This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

239

DUPLICATE

NOVÍSIMO MANUAL DE JURISPRUDENCIA

MEMORANDUM

DE

DERECHO MINERO

POR

ENRIQUE MALLEA BALBOA
ABOGADO

CON PRÓLOGO POR EL

Dr. D. S. BUSTAMANTE

LIB. IMP. DE M. LAKERMANCE—INGAVI 12 Y 14

LA PAZ-BOLIVIA

1902.

DERECHO MINERO

Obras del mismo Autor

La legislación minera, colección completa de leyes, decretos, resoluciones y demás disposiciones concernientes á la adjudicación de minas, con notas, concordancias, etc., precedida de un estudio sobre las teorías fundamentales acerca de la propiedad minera y reseña histórica de la legislación minera de Bolivia

Estatutos del Crédito Hipotecario de Bolivia, etc. con notas, concordancias, etc.

Compilación de las leyes sobre bancos y sociedades anónimas.

Memorándum de derecho minero.

Boceto biográfico del Dr. Evaristo Valle.

Para publicarse

Manual de procedimientos judiciales ante los alcaldes parroquiales.

Generalizaciones del derecho mercantil

En preparación

El Nuevo Código de minería del Peru, comentado y anotado.

El contrato del trabajo.

Proyecto para un código mercantil, segun los ultimos progresos del derecho y de la industria.

Prontuario de legislación minera.

Esta obra esmeradamente editada, es el complemento necesario é indispensable del Memorándum de Derecho Minero, publicado por el mismo autor.

Contiene en forma codificada un resumen íntegro, completo y ordenado de toda la legislación minera de Bolivia, bajo un plan estrictamente científico, con un arancel del ramo, dispuesto de modo que sea fácil su consulta, cuadros de los impuestos que deben pagar los mineros, formularios y otras indicaciones muy útiles para los empresarios de minas.

En venta en todas las librerías

NOVÍSIMO MANUAL DE JURISPRUDENCIA

MEMORANDUM

DE

DERECHO MINERO

POR

ENRIQUE MALLEA BALBOA
ABOGADO

CON PRÓLOGO POR EL

Dr. D. S. BUSTAMANTE

LIB. IMP. DE M. LAKERMANCE—INGAVI 12 Y 14

LA PAZ-BOLIVIA

1902.

BOL
G
M

WW
7063 A1
S844

Es propiedad del editor.
Queda hecho el depósito de ley.

D 1170
7

A LA INDUSTRIA MINERA

que impulsa la prosperidad y engrandecimiento de Bolivia, en la persona de sus más eminentes é infatigables empresarios:

Aramayo Avelino F.
Aramayo Frank y Cª.
Arce Aniceto
Carreras Hermanos
Compañía Corocoro de Bolivia
Compañía Huanchaca
Compañía Minera de Oruro
Child y Cª. J. H.
Hagemann E.
Minchin Juan B.
Ramirez Miguel
Sainz Pastor
Seldmayr José A.
Solá Luis M.
Sucesores de Penny
Société Anonyme des mines de Huaina Potosi et Milluni
The Totoral Mining Company

Dedico este modesto trabajo

Enr. Mallea Balboa.

La Paz, Octubre 20 de 1902.

719813

PRÓLOGO

La mentalidad boliviana no ha tenido vida propia. En todas las ramas del saber científico ó artístico, no se ha hecho otra cosa que *importar* libros ó textos extranjeros, olvidando que la educación debe dirigirse por una idea matriz: formar el hombre, la inteligencia ó el carácter, para que puedan desenvolverse con éxito en el grupo en que se vive.

Acá no hemos de menester, no podríamos darla tampoco, una enseñanza complicada de filosofías: no necesitamos aún escuelas de altos estudios. Un país que comienza á formarse, que requiere conocer sus recursos territoriales, definir sus fronteras, seleccionar su complejo tejido de razas....., despertar su agricultura y afirmar su minería bamboleante, ¿no es cierto que debería facilitar todo lo que nos lleve á las profesiones técnicas?

Sin embargo es lo contrario lo que ha sucedido. Hay muchas facultades de Derecho, donde nuestros jóvenes miran por la superficie las ciencias jurídicas, políticas y sociales, y aprenden, no una doctrina sólida y sincera, sino unos cuantos dogmas sobre la soberanía del pueblo, el sufragio, el liberalismo, el gobierno propio y otras variedades por el estilo; y lo que no hay es un establecimiento práctico de agronomía ni un instituto de ingenieros, ni un plantel de enseñanza mercantil, ni una escuela de artes y oficios, centros, en fin, donde la juventud se impregne de la virtud del trabajo, reconozca las ventajas del orden social y se adiestre para abordar valerosamente los problemas de la existencia.

No sólo eso. Nuestros libros de aprendizaje han sido europeos, es decir influídos por ciertos problemas y preocupaciones que no tenemos. Al enseñar el Derecho ó la Economía, se habla mucho del derecho romano, del individualismo, del socialismo, del maquinismo, de las huelgas..... y ni una palabra de las *castas* en que de hecho se presenta dividida la población y de su influencia en la cultura; nada del regionalismo y de sus causas y remedios, del *regionalismo* que amenaza dar al traste con la nacionalidad; nada del alcoholismo; nada de nuestra minería *en potencia* ó en función industrial, de sus necesidades y de su desarrollo jurídico.

Estas reflexiones se me ocurren al revisar los pliegos del libro que con el título de *Memorandum de Derecho Minero*, me ha traído el Sr Enrique Mallea Balboa, pidiéndome un prólogo. Y se me ocurren, porque encuentro en este precioso trabajo, una *tendencia de asimilación y localización*, si puede decirse, muy recomendable.

El Sr. Mallea emplea sus desvelos en estudiar el derecho ó conjunto de principios legales que condicionan la actividad minera *de Bolivia*. Lleva con tal propósito publicada una *Compilación*, y, ahora, facilita el conocimiento de esos mismos principios, ampliándolos, aclarándolos y revelando su genuino espíritu. Es una tentativa de lo que deberíamos procurar en esta y otras esferas del saber y del derecho patrio: estudiar nuestras actividades y problemas concretos y propios, y proyectar sobre ellos las luces que recogemos en el conocimiento de los principios abstractos y universales.

Partiendo aun de los principios primeros del Derecho, la verdad es que debemos generalizarlos marcando los que para nosotros son más importantes y de más aplicación. Diversas son las preocupaciones de un sociólogo francés ó de un sociólogo yanqui, y ellas inspiran la manera cómo desarrollan sus doc-

trinas: el francés se detiene más en los conflictos obreros, en los remedios contra la despoblación, en el militarismo; el yanqui se preocupa más con la cuestión de razas, con los abusos de los *trusts*. De ahí que si nosotros hemos de preparar á nuestros estudiantes con textos orientados por esas ideas, les calentaremos inútilmente la cabeza, en lugar de llevarlos á que se acostumbren á pensar, y á pensar profundo y tendido en nuestras cuestiones propias.

Hemos vivido una cultura parasitaria Ideas agenas, instituciones agenas, errores y perjuicios agenos. Nuestra Egeria política ha sido la revolución francesa. Todo lo que nuestros hombres de Estado han encontrado en labios de los *girondinos* y de los *jacobinos*, pintados por el idealismo de Lamartine, lo han repetido, propagado y encarnado, por desgracia, en nuestras instituciones Convendría que miren los políticos esa misma revolución y esas mismas ideas, á través del severo prisma de la monumental obra del positivo, del "gran leñador" Taine, ó á través de las áticas y crueles sátiras del esquisito Carlyle.

Si al *fabricar* nuestras *constituciones* amorfas, nos hubiera guiado la noción clara de nuestra historia, de nuestra estructura social, de nuestra posición en el continente, no habríamos dado este sistema híbrido é indecifrable de *parlamentarismo* y *presidencialismo*, por el afán de imitar á Estados Unidos y á Francia; no habríamos incrustado en el cerebro nacional la preocupación exótica del *self government*, que es un ideal muy lejano todavía, sino que habríamos consagrado en la ley ciertos principios sugeridos por la necesidad de poner la nacionalidad dentro de sus *formas naturales* y de su proceso típico, bajo la saludable inspiración de la justicia, de la verdad y de la paz.

En tales circunstancias, ¿cómo no celebrar que haya ingenios que comiencen á situarse dentro de nosotros mismos, á cultivar nuestra modalidad jurídica y

á poner en manos de los estudiantes de derecho, libros que les conduzcan á la visión clara de los recursos y de las necesidades de la patria?.

Es el mérito culminante que noto en el escrupuloso trabajo del Sr. Mallea; y es de sentir que no se haya detenido más á tratar ciertos puntos, tales cómo la *genésis* y *evolución del derecho minero*, que apenas está enunciada, y sus fuentes históricas, que en la época colonial tienen opulento venero.

Industriales y juristas poseen con el *Memorandum* el medio más eficaz de conocer la legislación minera de Bolivia, expuesta con claridad, agrupando lógicamente las materias, y desnuda de los amaneramientos, repeticiones y simbolismos de la ley misma.

Este librito es el *precipitado* de la verdad legal en materias de *mineria boliviana*.

La Paz, 18 de Octubre de 1902.

Daniel S. Bustamante

Introducción

§ 1.—Noción del derecho minero

1.—La noción del derecho minero implica los conceptos de minería y de derecho; precisa, por lo tanto, exponer, en primer término, en qué consisten ellos.

2.—La minería, económicamente considerada, es una rama de «las industrias extractivas que sacan de la naturaleza sustancias útiles sin modificarlas y sin reponer el fondo de donde se saca; tales son la acción de coger frutos salvajes, la pesca, la caza, la explotación de bosques vírgenes, minas y canteras» (1).

La industria minera, que, desde los tiempos más remotos de la existencia humana, ha suministrado las sustancias útiles del reino

(1) Laveleye, Economía política.

mineral, sin las que no se concibe progreso industrial alguno; es en nuestros días una de las más importantes, como base y fuente del engrandecimiento de las naciones.

«Basta citar el oro, la plata, la hulla y el hierro, estos cuatro poderosos agentes de la civilización económica, para formarse una idea elevada de la potencia productiva de la industria minera, y cùmplenos añadir que la influencia de las artes mineras, allí donde se ejercen y practican hábilmente y con acierto, se manifiesta por su desenvolvimiento de la riqueza, comparable á todo lo que pueden producir las artes más fecundas; por ejemplo, se encuentra una mina de carbón, no tarda en formarse una población á su alrededor, y en pocos meses un sitio àrido y desierto ofrece el aspecto de vida y la actividad. Es asombroso particularmente cuando se encuentra una mina de oro, ó plata, etc. En California y en Australia bajo el impulso de estos móviles, se levantan ciudades como por arte de encantamiento, la población aumenta y la civilización se implanta.» (1)

(1) Braudrillart, Economía política.

Tal es, pues, la noción económica de la industria minera.

3.—Considerada jurídicamente, la explotación de las sustancias minerales se presenta como una cuestión de interés público y social y de derecho positivo: de interés público y social, porque importa á todos que la institución de la propiedad minera, proveedora de las materias primas que son indispensables á infinidad de aplicaciones industriales de todo orden, tenga garantías sociales tan firmes y sagradas como los derechos mismos de personalidad; del derecho positivo, porque la facultad de explotar, entrañando la idea de la vinculación estrecha del trabajo con la tierra, que es la más elevada manifestación de la propiedad, su fuerza específica; da existencia á un conjunto complejo de relaciones y actos jurídicos regidos por la ley, expresión del derecho que garantiza y reconoce el poder de gozar y disponer de las sustancias que son el objeto de la industria minera.

§ 2.—Definición y objeto del derecho minero

4.—Precisada la noción del derecho minero, se puede definirlo, bajo el punto de vista jurídico, diciendo: que es el conjunto de preceptos legales que regulan las relaciones resultantes de la explotación y disposición de las sustancias minerales contenidas en el interior y en la superficie de la tierra.

5.—El objeto de las leyes mineras, es: primero, determinar cómo, por quién y bajo que condiciones se adquiere, conserva y pierde la facultad de explotar y disponer las sustancias minerales; este primer objeto constituye lo que podría llamarse el régimen de la propiedad minera; segundo, fijar las relaciones que surgen entre mineros colindantes y entre éstos y los dueños de la superficie; este segundo objeto podría denominarse el régimen de la vecindad; tercero, dar reglas de policía á que deben estar sometidos los mineros en garantía de la propiedad superficiaria y seguridad de la vida y salud de los operarios; este último ob-

jeto sería el régimen de la policía de las explotaciones (1).

§ 3.—Razón de ser del derecho minero

6.—Los diversos objetos que dejamos expuestos, que dan una fisonomía peculiar á la industria minera, sirven de fundamento á la existencia de una legislación especial, bajo cuyo imperio nace, crece, se desarrolla y logra la investidura de las garantías sociales.

Si se examina con atención el carácter específico de esta industria, se llega al resultado y conocimiento inequívoco que está enteramente «separada como rama distinta de las demás formas de utilización del suelo» (2), «adquiriendo una importancia preeminente» (3).

Compárense los trabajos mineros y los otros subterráneos emprendidos por la *industria constructiva* (4) y se notará las diferencias

(1) Aguillon, Legislación de Minas.

(2) Schomberg y Klostermann.

(3) A. Posada, Derecho administrativo.

(4) J. Garnier, Traité d' Economie politique, ed. Guillaumin et Cie. Paris, 1888, propone la divi-

que existen entre los unos y los otros: aquellos son interminables y permanentes, penetran en busca de riquezas ocultas en el seno de la tierra, en todas direcciones y á profundidades ilimitadas: y éstos son transitorios, no tienen por objeto extraer productos utilizables y perpetuarse como los mineros, llegando á paralizar tan pronto que está concluída una construcción.

Hay además otros caracteres distintivos é inherentes de la explotación minera que la diferencian de las otras industrias que utilizan el suelo. Así se vé que en la agricultura, que es la que presenta más puntos de analogía con aquélla, los productos que extrae del suelo se renuevan siempre, constante é indefinidamente, al paso que la industria minera, que es esencialmente destructiva, no puede existir sino agotando para siempre la cosa misma que explota, la estabilidad de la costra terrestre, el

---

sión de las industrias, no sólo en agrícola, manufacturera, comercial y extractiva que agregó Dunoyer, sino en «constructiva» que la define diciendo, que «es una clase de industria que comprende todos las ramas del trabajo que se ocupa de cualquiera clase de construcciones: edificios, puentes, caminos, ferrocarriles, canales, puertos, etc.»

substratum que sirve de fundamento á todas las empresas humanas.

A estos caracteres habría que agregar el que proviene de la naturaleza y accidentes de los terrenos mineralizados, de la dirección en las profundidades de la tierra, de los filones y yacimientos que no guardan relación alguna con la división de la propiedad en la superficie.

En estos caracteres propios de la industria de las minas, está la razón de ser de la legislación especial, del derecho minero (1).

§ 4.—Relación del derecho minero con otros ramos de la legislación

7.—El derecho minero tiene relaciones con el derecho administatrivo; pues es éste, que establece las reglas para la adquisición, conservación y caducidad del derecho de la propiedad de la mina, así como fija las reglas de la supervigilancia de la administración en las labores; con el civil, en cuanto éste, regula las relaciones derivadas del ejercicio de los derechos in-

(1) Aguillon, ob. cit.

herentes á la propiedad minera, asimilada á los bienes comunes; al derecho penal, en cuanto éste, reprime ciertos hechos que se refieren á la explotación.

§ 5.—División del derecho minero

8.—El derecho minero comprende: 1.º las leyes dispositivas; 2.º las que fijan la jurisdicción de las autoridades encargadas de su aplicación; y 3.º las procedimentales ó las que fijan el medio organizado según el cual estas autoridades funcionan.

§ 6.—Fuentes legislativas del derecho minero actual

9.—La legislación vigente en Bolivia en materia de minas comprende: el Código de Minería de 1852; el decreto—ley de 31 de Diciembre de 1872; la ley de minas de 13 de Octubre de 1880; el reglamento de 28 de Octubre de 1882, para la ejecución de aquélla; las leyes de 22 y 26 de Octubre de 1890, 12 de Octubre de

1892, 24 de Octubre de 1894, 11 de Noviembre de 1897 y 11 de Abril de 1900; decretos de 16 de Diciembre de 1890, 7 de Diciembre de 1892, 8 de Mayo de 1900 y 8 de Enero de 1901 y muchas otras resoluciones administrativas, cuyo resumen é índice se encontrará al fin de esta obra.

§ 7.—Reseña histórica de la legislación minera

10.—Declarada Bolivia en repùblica libre é independiente, la propiedad minera continuó bajo el régimen de las antiguas leyes españolas del coloniaje, especialmente de las Ordenanzas de Nueva España, (México), hasta el 13 de Noviembre de 1834, fecha de su sustitución con un código nuevo que tuvo vida efímera, pues rigió sólo hasta el 11 de Noviembre de 1836, en que fue abrogado, declarándose la vigencia de las antiguas ordenanzas.

Reclamada constantemente por la opinión una nueva ley para la industria minera, cuyas necesidades no se conformaban ya á principios

añejos de una legislación caduca, pudo promulgarse por fin en 1852 el código de Minería que rigió hasta Octubre de 1882 y regirá todavía para las antiguas concesiones adquiridas bajo su imperio.

El 31 de Diciembre de 1872 se expidió un reglamento para la explotación de las sustancias inorgánicas no metálicas, conforme á la autorización dada al Ejecutivo por el artículo 3 de la ley de 19 de Octubre de 1871.

Estos dos cuerpos de legislación adolecen de graves defectos, á la vez que contienen alguna que otra disposición conveniente que ha sido suprimida de las actuales leyes.

Los defectos esenciales son: concesión de terreno estrecho, insuficiente para el desenvolvimiento de la industria que necesita ancho campo, desligado de las condiciones de divisibilidad de las propiedades de la superficie; inseguridad en la posesión y propiedad por el amago del denuncio; reglamentación del modo de laborear las minas, en su aspecto técnico; facultad de abrir socavones aventureros, que «prácticamente arrebataban al minero parte de

las riquezas contenidas en los planes de sus minas» (1).

La ley actual, dada por la Convención Nacional de 1880, fue promulgada en 13 de Octubre del mismo año y reglamentada en 28 de Octubre de 1882, día en que empezó su plena vigencia.

Ella no es obra de un estudio meditado ni fruto del tiempo y la experiencia. Es apenas el remedo del decreto español de bases de 28 de Diciembre de 1868, trunco é incompleto, adoptado precipitádamente por un cuerpo legislativo que no estaba en la situación de dedicarse con calma á la formación de códigos, por el estado de guerra en que se hallaba comprometida la nación y porque fue convocado particularmente para la reorganización del país mediante un pacto político fundamental que lo encamine en la vida normal del constitucionalismo. Por mucha que hubiese sido la sabiduría de esos legisladores, no se concibe que en un corto espacio de tiempo hayan adquirido la omniciencia de legislar en todos los ramos del derecho. La prueba de la precipitación que ta-

(1) A. Garland.

chamos son las antinomias que haremos notar en el curso de este estudio y las variaciones inconsultas introducidas en la legislación modelo.

Para sostener la unidad de las disposiciones y la lógica jurídica, era preciso adoptar íntegramente la ley española con su redacción propia, con su clasificación de sustancias inorgánicas y con su sistema de concesibilidad. De no haberse obedecido á este principio, proviene que nuestra ley adolece de defectos de redacción, de ambigüedad en los términos y de cierto desorden lógico en el nexo de las disposiciones, siendo ahora necesaria una nueva legislación bien meditada, completa y acomodada á las necesidades y usos del país y de la industria minera.

El mérito de esa Convención consiste, á nuestro juicio, en haber formado la nueva ley minera escogiendo por su modelo las bases expresadas de España, que contienen principios muy avanzados; pero este mérito sería completo, si no hubiese introducido modificación en la forma de muchos artículos, ni suprimido muchas disposiciones, reemplazándolas con algunos artículos del código de minería de Chile de1874. La variación es necesaria en algu-

nos casos, pero para esto debe consultarse la oportunidad de tiempo y lugar sin incurrir en defectos de toda clase, etc. El reglamento de la nueva ley no está tampoco libre de deficiencias y contradicciones.

Posteriormente se ha expedido algunas otras leyes y disposiciones económicas para el pago de las patentes.

La ley de 24 de Octubre de 1894 da algunas reglas para la tramitación de las concesiones y declaración de caducidad de éstas. Ultimamente hase dado la ley de 11 de Abril de 1900 que en parte ha sido reglamentada por decreto de 8 de Mayo del mismo año, relativa á la concesión de las sustancias inorgánicas no metálicas. Con arreglo á estas disposiciones, queda derogado el decreto de 31 de Diciembre de 1872, rigiendo tan sólo para las concesiones, que conforme á él hubieran sido adquiridas anteriormente. Dichas sustancias se adquieren y conservan ahora de la misma manera que las metalíferas, salvo el número de las pertenencias en minerales recién descubiertos en los que se concede sólo sesenta y cuatro pertenencias.

El resto de dicha ley y su reglamento de 8

de Enero de 1901, relativos á la formación del plano general de los distritos mineros, pago de patentes, institución de la oficina del registro y conservación de la propiedad minera, etc., son disposiciones del porvenir; no podrán ponerse en vigencia en ningùn tiempo, porque esto depende de la formación del plano que, creemos, nunca llegue á realizarse. Actualmente está en estudio ante el Supremo Gobierno una compilación de las leyes de mineria, formada bajo el plan de esta obra.

§ 8.—Génesis y evolución del derecho minero

11.—*Fases de la industria minera y el derecho minero.*—El derecho, ha dicho con mucha profundidad Miraglia, no es una fórmula abstracta, sino un principio concreto. Se origina y se desarrolla adquiriendo diferentes formas, según la naturaleza del objeto á que se refiere. Si la tierra no se debe confundir con la mina, es evidente que el derecho aplicado á la propiedad inmueble, no es lo mismo que el que se refiere al dominio minero.

Esto supuesto no puede caber duda, que fundándose el derecho minero en la naturaleza particular de esta industria extractiva, debe seguir las fases de la misma y modificarse con ella. Cuando las excavaciones mineras eran agujereamientos tumultuarios del suelo, la propiedad de la mina se consideraba como parte del dominio inmueble; pero cuando la mina exijió excavaciones profundas, extensa red de subterráneos, de pozos y de galerías, se fue poco á poco convirtiendo en propiedad distinta de la superficie. En un principio cuando la industria estaba atrasada, las leyes romanas atribuyeron la mina al propietario de la tierra; después cuando la industria se desarrolló, sobre todo en la excavación de mármoles las leyes permitieron, en tiempo de Constantino la extracción de éstos en los fundos agenos.

En la época posterior á la caída del imperio, se advierte claramente el mismo camino en la industria y en el derecho. Hubo un tiempo en que la industria minera apenas había nacido y era enteramente superficial; en este tiempo prevaleció de un modo absoluto el derecho del propietario de la tierra. Después cuando la industria había dado sus primeros

pasos y comenzó á exijir capitales no pequeños, el propietario del fundo reconoció la libertad de investigación y de excavación, reservándose las facultades, no sólo de regular la explotación y el ejercicio de la mina, sino también la de vigilar é imponer. Más tarde estos derechos correspondieron al feudatario, y al propietario de la superficie le correspondió la mitad en el ejercicio de la mina, aparte de algunos *carati* libres ó cuotas de participación exenta de impuesto. Cuando reemplazó la potestad real á la de los barones, la mina fue una verdadera regalía; el Estado que tenía el dominio eminente sobre todo el territorio, concedía el uso, dirigía la explotación de la mina é imponía tributos. El propietario del fundo conservó los mismos derechos que gozaba por la legislación feudal. Por fin habiendose transformado la industria y habiendo aparecido la mina moderna, este mundo subterráneo en que se agita un pueblo de obreros, se inició el régimen de la libertad de la mina misma, la cual se le adjudica al descubridor ó al empresario con la obligación de resarcir los daños al propietario del fundo. El Estado no es ya el sujeto de las regalías, no se mezcla en la explota-

ción de la mina como en otros tiempos sino que determina por medio de leyes y de reconocimientos positivos los derechos de aquellos que tienen relación con la mina, é interviene en el ejercicio de ésta para garantir las razones de la moral, de la policía, de la justicia y de la civilización. Por estas ligeras indicaciones acerca del desarrollo histórico de la industria minera y de su derecho, aparece evidente el movimiento de emancipación de la propiedad minera de la territorial (1).

§ 9.—Teorías fundamentales sobre la propiedad minera

12 —*Personas á quienes se atribuye la mina.*— Al determinar la situación de las minas, en la relación de propiedad, se tropezó y tropieza aún con la dificultad de fijar á quién corresponden de derecho, de un modo fundamental.

Tres personas lo disputan y lo han disputado en la historia, y la solución favorable á ca-

(1) Luis Miraglia, Filosofía del derecho, tomo II.

da una de ellas ha dado vida á un sistema diferente, y puede dar lugar á consecuencias administrativas distintas. Las personas á que se alude son: 1.º el dueño del suelo; 2.º el Estado; y 3.º el descubridor (1).

13.—*Principales sistema.*—Atendiendo á las personas á quienes se atribuye la propiedad de la mina, se puede establecer la división de los sistemas en tres: 1.º *el del derecho clásico ó de la accesión;* 2.º *el del derecho público ó regaliano; y* 3.º *el del derecho industrial ó de la ocupación.*

A.—El primero consiste en atribuir la mina al propietario del suelo. Dicen sus sostenedores (2) que la superficie y el fondo de la tierra forman un solo cuerpo, y así quien es dueño de la heredad debe serlo de la riqueza mineral que oculta en su seno. La solución favorable á este sistema, es la del *derecho clásico* ó romano: *cujus est solum, ejus est á cœlo usque ad centrum;* es también la del derecho inglés.

B.—Otros distinguen el suelo del subsue-

(1) A. Posada, Derecho administrativo.

(2) Pertenecen á esta escuela Smith, Say, Merlín, Dunoyer, etc.

lo, de donde concluyen que las sustancias minerales no son parte integrante ni accesoria de la propiedad territorial, sino que pertenecen al Estado á título del llamado *dominio eminente*. La solución favorable à este sistema es la del derecho feudal, es la del derecho patrimonial de los reyes, es la del derecho regaliano y del derecho pùblico que proclama el *dominio eminente*, como suele estimarse de ordinario con toda la vaguedad de su significado (1). Tal solución está aceptada por el derecho boliviano, el español, etc. «Es después de todo, la que determina mayor amplitud en la accion del poder administrativo» (2).

C.—Otros por último sostienen que las minas son *res nullius*, dones de la naturaleza, mientras el hombre no las utiliza y fecunda con su trabajo; de modo que corresponde con justo título al descubridor ú ocupante (3). La

(1) Sostienen esta teoría Lehardy Beaulieu, Ch. Comte, etc.

(2) Santa María de Paredes, Curso de derecho administrativo; A. Posada ob. cit.

(3) Colmeiro, Elementos de derecho político y administrativo.

solución favorable à este sistema (1) es la del *derecho industrial*, la de la verdadera libertad minera. Esta solución es la aceptada por gran parte del *derecho alemàn*, cuyo principio fundamental reposa en el *Bergbaufreibeit* ó la libertad de explotación de las minas (2).

(1) El iniciador de este sistema, es Turgot. Véase su «Memoire sur les mines».

(2) En Aguillon y Klostermann, se encuentra un estudio completo sobre los sistemas adoptados en Alemania.

MEMORANDUM
DE
DERECHO MINERO

CAPITULO PRIMERO

La propiedad minera en general

§ 1.—Dominio originario y objeto de la propiedad minera

14.—*Dominio originario de las minas: consecuencias*:—Según nuestra legislación de minas, pertenecen originariamente al Estado todas las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hállense en el interior de la tierra ó en su superficie (1).

(1) Arts.: 1, ley 13 Oct. 1880; 1, dcto. 31 Dic. 1872; 2 dcto. 8 Mayo 1900.

Partiendo de este principio que reconoce el dominio eminente del Estado, se sigue que nadie puede poseer ni beneficiar las minas sino mediante una concesión que las pasa al dominio particular.

15.—*Definición de la propiedad de las minas.*—Constituída la propiedad privada de las minas, se puede definirla en un sentido general, diciendo: que es el derecho más amplio concedido á un particular para la explotación y disposición libres de las sustancias minerales contenidas en el subsuelo, con la limitación de las garantías que la ley exige en interés de la riqueza pùblica, de la seguridad de las personas y de la independencia de la propiedad superficiaria (1).

16.—*Clasificación de las sustancias minerales.*—Las sustancias que son objeto de la propiedad minera, se clasifican en tres secciones:

La primera comprende: *a*) toda clase de criaderos y yacimientos de sustancias metalíferas (2); *b*) las arenas auríferas y estañíferas ó cualesquiera otras producciones metálicas

(1) Es definición de E. Dalloz.

(2) Art. 1, ley 13 Oct. 1880.

que se encuentren en los ríos ó placeres, veneros, aventaderos, rebosaderos ó reventazones, en terrenos eriales, sean del dominio público ó particular (1); *c*) los desmontes, escorias y relaves de minas y establecimientos abandonados que se encuentren en terrenos no cerrados ó no amurallados (2); *d*) y las piedras preciosas (3).

La segunda abraza los depósitos, mantos, ú otros criaderos de sustancias inorgánicas, como el bórax, amoniaco, magnesia, yodo, alùmina, azufre, carbón de piedra, hulla, turba, betún fósil, alumbre, petróleo, boratos y demás que no sean metalíferas y sean aplicables á la industria (4).

A la tercera corresponden las sustancias inórganicas de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construcción, las arenas, las tierras arcillosas y las piedras y tierras

(1) Art. 12, ley 13 Oct. 1880.
(2) » 13, » » » »
(3) » 33, » » » »
(4) » 1, dcto. 31 Dic. 1872 y 2 dcto. 8 Mayo 1900.

calíceas de toda especie, cal, estuco y canteras (1).

17.—*Distinción del suelo y subsuelo.*—En todos los terrenos que contengan las sustancias enumeradas se consideran siempre dos partes distintas: 1.ª el suelo que comprende la superficie propiamente dicha y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para cultivo, ya sea para solar y cimentacimentación, ya para otro objeto cualquiera distinto de la minería; y 2.ª el subsuelo, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina (2).

La cuestión de la distinción del suelo y del subsuelo, en la que estriba la institución de la propiedad minera en la generalidad de las las legislaciones, es dada à discusiones filosóficas muy controvertidas entre jurisconsultos y economistas. Los adversarios de esta distinción sostienen la imposibilidad de separar de un modo absoluto la superficie del subsuelo, fundándose en que no se puede señalar un lí-

(1) Arts.: 23, dcto. 31 Dic. 1872 y 9, ley 11 Abril 1900.

(2) Art. 2, ley 13 Oct. 1880.

mite verdadero entre aquél y éste y en que siendo el área sin el subsuelo una simple superficie geométrica, el terreno cultivable, el cual no se limita á los primeros extractos de la tierra vegetal, pertenece al propietario agricultor y el subsuelo mineral es parte continua é inseparable del suelo cultivable; pero no por eso es imposible en derecho que un individuo sea propietario de la superficie y del primer subsuelo y otro sea dueño de la veta que se halla en la segunda costra. Este hecho puede realizarse por medio del contrato ó de testamento, aún imperando la ley que reconoce en el propietario del suelo el dominio de la mina. Por otra parte se debe reflexionar que los límites de la superficie no son los mismos del mineral, porque éste, según el testimonio de los geólogos, tiene un yacimiento irregular y extraño, con innumerables ramificaciones de filones. Y por su lado el arte contribuye cada vez más á la separación de la propiedad minera del dominio del suelo, como resulta evidente de la manera distinta cómo se hacían las antiguas excavaciones y cómo se hacen las modernas, aquéllas su-

perficiales, y éstas, por el contrario, profundas (1).

A estas conclusiones de Miraglia, debemos agregar la ilustrada exposición de C. F. Gabba (2), que trata la cuestión con tanta solidez de argumentos, como profundidad de concepto.

Partiendo del principio del *interés práctico*, sostenido vigorosamente por Ihering y Pampaloni, cuya fórmula se resume asi: «La propiedad del espacio àereo y del subsuelo, se extiende hasta donde lo exija el interés del propietario, en relación con el uso de que es susceptible el fundo de que se trata en las condiciones actuales del arte y de la industria»; el notable jurista italiano dice: sólo el pensamiento científico vacila: el sentido práctico del género humano nunca ha vacilado respecto de la consideración de irracionales de las pretensiones geocéntricas del propietario del suelo.

Armonizar la ciencia con el sentido comùn, es en ésta, como en tantas ocasiones, una de las

(1) L. Miraglia, ob. loc. cit.

(2) C. F. Gabba, Cuestiones de derecho civil moderno, tomo I.

serias teorías del jurista, posible, en verdad, de cumplir, con sólo pensar que el derecho y sus fórmulas deben servir para las necesidades reales del género humano, y no éstas para aquél.

Se ha dicho que la contigüidad y continuidad en que se encuentran la superficie del suelo y todos los extractos que bajo él están, constituyen un obstáculo mental, á primera vista, para la distinción concreta y separación del suelo y del subsuelo. Si tal continuidad bastase por sí para hacer ilimitada la extensión de la propiedad del suelo hacia abajo, sería preciso admitir que quien se hubiera posesionado de una parte del subsuelo, á una distancia cualquiera de la superficie respectiva, se habría por ello hecho propietario de todo el terreno intermedio, si por acaso éste no estuviese ya ocupado, lo que nadie admite, ni nadie ha pensado que pudiera admitirse. No está, pues, la verdadera causa de la dificultad para distinguir el suelo del subsuelo en la continuidad. Es otra. El suelo está comprendido dentro de menores límites, descansa sobre el subsuelo, y como lo mismo puede decirse de todo ex-

tracto de subsuelo idealmente separado de los otros, parece imposible que la propiedad del suelo no deba extenderse indefinidamente al subsuelo.

Representada así la dificultad mental de nuestra distinción, se vence pronto. Porque no es difícil concebir que, no obstante el descanso del suelo en el subsuelo, las secciones, cada vez más profundas de éste, tengan propietarios distintos, siempre que cada poseedor inferior no amenaze con algún peligro al de la porción superior. Y de ese modo se disipa la dificultad mental, más arriba indicada, para admitir la limitación de la propiedad del suelo en sentido geocéntrico. Queda siempre en pié la cuestión del criterio de esta limitación, para que no se caiga en el absurdo de la ilimitación; pero trátase ya de una pura cuestión jurídica, que se sale de la esfera de los elementos perturbadores mentales é imaginativos.

No se encuentra manera mejor de responder á la pregunta, que llegando al origen mismo de la propiedad del suelo. Se trata, en efecto, de determinar la *vis* propia del derecho de propiedad territorial; *vis* que reside en su

origen: la potencialidad inicial de este derecho, es la que se necesita precisar.

Las tierras no han podido comenzar á poseerse, sea por individuos ó por colectividades, sino en virtud de la llamada *ocupación primitiva*. Tal es, sin duda, según el común sentir, el título originario de la propiedad. La extensión á la cual llegaba por su naturaleza la ocupación primitiva, es la misma *vis* originaria, la potencialidad inicial de la propiedad del lado de su extensión.

Ahora bien; la tierra tiene dos partes que se pueden material y mentalmente distinguir: la superficie ó suelo y la parte subterránea ó subsuelo. En cuanto á la primera, todos los escritores de filosofía del derecho admiten, y también se admite prácticamente en el derecho internacional, que la ocupación no puede extenderse más allá de lo que el ocupante pueda no ya dominar con su vista sólo, sino con las fuerzas efectivas personales y con los instrumentos de que quepa disponer, no solamente para defenderlo de los demás, sino para disfrutarlo. ¿Qué cabe pensar así de los límites de la ocupación primitiva en el sentido geocéntrico, esto es, del subsuelo? He ahí pre-

cisamente los términos en que se traduce la cuestión propuesta.

A esta pregunta quiere la razón que se responda de un modo análogo à aquel segùn el cual se ha respondido en la pregunta precedente.

Así como el poder de hecho de poseer y disfrutar decide de la extensión superficial de la ocupación primitiva, así este poder debe decidir de la extensión subterránea de esta misma ocupación. Es esta una cuestión concreta, como la de los límites de la ocupación superficiaria, y debe ser resuelta la primera como la segunda, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias del mismo. Pero precisamente por esto conviene insistir en el examen de sus términos concretos. Y al hacerlo, ocurre la necesidad de distinguir varias hipótesis y aspectos que pueden darse en la ocupación del suelo en un sentido subterráneo.

1.ª HIPÓTESIS.—Puede ocurrir que la ocupación del suelo constituya una misma cosa con la del subsuelo, en el sentido de que el disfrute de aquel, constituye una misma cosa con el de éste, según acaece en la agricultura. En este caso, el poder de disfrutar el subsuelo, el

criterio del límite de su ocupación, es el mismo poder de disfrutar el suelo en cuanto para esto es indispensable que la acción del hombre se extienda bajo tierra, por implicar esto una condición para el disfrute de la superficie. El límite de este poder de disfrute del subsuelo es vario, según la distinta naturaleza del cultivo emprendido en el suelo, la naturaleza del terreno y el grado del progreso de la industria de tal género, prescindiendo del poder individual de todo poseedor, por ser imposible de determinar con seguridad.

2.ª HIPÓTESIS.—Puede ocurrir también que el disfrute del subsuelo, aúnque al servicio del suelo y formando un todo con él, sea el fin para el cual se ha hecho la ocupación del suelo, como, por ejemplo, para abrir una excavación ó mina cuya existencia se conocía. Este caso es, como se vé, contrario al precedente; desaparece en él la idea del disfrute superficial, y aúnque sea necesario ocupar primero la superficie para penetrar en el subsuelo, la ocupación es más bien de éste que del suelo y del subsuelo á la vez; la extensión en profundidad de la ocupación subterránea, ha de ser determinada por dos coeficientes: poder para poseer de he-

cho, desde afuera, toda la superficie de acceso al subsuelo, y poder para el disfrute de la masa subterránea que se quiere ocupar. Pero en este caso, como en el anterior, el límite de la propiedad, en el sentido geocéntrico, resulta impuesto por el poder de hecho que tiene el ocupante para disfrutar la tierra; poder determinado, en este caso también, según las circunstancias, teniendo en cuenta las actuales condiciones de la industria, la naturaleza del subsuelo, y no las aptitudes individuales de cada ocupante. Quien, por ejemplo, ocupa primero un terreno para abrir un pozo ó una mina, tiene derecho de llevar la ocupación del subsuelo hasta donde la ciencia y la técnica del tiempo indiquen.

3.ª HIPÓTESIS.—Puede ocurrir, por fin, que quien posée una parte del subsuelo, determinada según el criterio expuesto, sea para tenerla ocupada como accesorio inseparable del suelo, objeto directo de la ocupación y del disfrute, sea para tenerla ocupada directamente con el propósito directo de disfrutarle, convirtiendo en accesoria la ocupación del suelo respecto de la del subsuelo—se extienda más allá en el subsuelo, ya en un sentido vertical, bien

en el horizontal, á partir de la parte ya ocupada, para disfrutar la nueva parte, bien de la misma manera que aquéllas, bien de una diferente.

Esta es, sin duda, una nueva ocupación que no difiere en substancia de la figurada en el caso anterior. Así como en éste el que quería ocupar directamente el subsuelo parte del extremo límite superior del subsuelo, en aquél, quien quiere ocupar, va desde aquel límite superior ó lateral del nuevo subsuelo que ha de ocupar, que es el extremo inferior ó lateral del ya ocupado. Y consiguientemente el criterio del límite hasta el cual puede llegar la nueva ocupación del subsuelo, no puede menos de ser el mismo que sirve para la ocupación precedente, el límite del poder efectivo de disfrute en el momento en que la ocupación se ha efectuado, límite determinado en el modo dicho, y el cual ha demostrado que se corresponde perfectamente en cuanto á la ocupación subterránea, con el que los filósofos del derecho unánimemente establecen para la ocupación superficial de la tierra. Negar que la ocupación, subterráneamente hecha, pueda y deba tener una po-

tencialidad limitada de apropiación, y que este límite sea dado por la actual potencia de disfrute del ocupante, es lo mismo que negar semejante límite en la ocupación directa del subsuelo á partir del suelo; y negar ambas cosas es lo mismo, ni màs ni menos, que negar que la potencialidad de apropiación, que se apoya en la ocupación superficial productiva, pueda y deba estar limitada por la potencia efectiva del ocupante para poseer y mantener lo que ha ocupado.

No pueden darse otros casos de ocupación del suelo en sentido subterráneo que los tres dichos. Y no hay, pues, casos de esta ocupación en que la extensión concreta de la propiedad no sea limitada, y por el poder actual efectivo del ocupante, según por todos se reconoce, en la ocupación primitiva superficial ó del suelo.

Ahora bien; como no ofrece duda que el origen primario, el título original de toda propiedad territorial no es otro que la ocupación, síguese que cuando se discuta sobre la extensión del derecho de propiedad territorial en sentido geocéntrico sin referirse á contratos ó títulos predeterminantes, la cuestión se re-

suelve determinando la potencialidad de apropiación inherente á la ocupación de donde tiene su origen la propiedad en cuestión, y que esta extensión se puede y debe determinar siempre con el criterio de la actual potencia de disfrute desde el momento en que la ocupación se ha efectuado. Teniendo en cuenta, no la individualidad del ocupante, sino las condiciones de hecho del terreno y de la industria á que el disfrute del subsuelo procura directa ó accesoriamente el contenido.

La doctrina expuesta armoniza la ciencia y el buen sentido y da la regla para inferir el límite del suelo y del subsuelo, del interés práctico del propietario y del destino del fundo.

Tal es la teoría del ilustre Gabba.

18.—*Dominio del suelo y del subsuelo.*—Sea que el suelo corresponda á propiedad particular ó al dominio público, el dueño no pierde su derecho sobre él y puede utilizarlo salvo el caso de expropiación: el subsuelo que está bajo el dominio del Estado puede, según los casos, y sin más regla que la conveniencia, ser abandonado por éste al aprovechamiento común, ser cedido al propietario del suelo ó ena-

genado á quien lo solicite, mediante una patente y con sujeción á las leyes de minería (1).

§ 12—.Naturaleza y caracteres de la propiedad minera

19.—*Naturaleza jurídica de las minas.*— Desde que la propiedad es instituída y reconocida por el decreto de concesión definitiva, la mina forma una propiedad privada, nueva, inmobiliaria, perpetua, transferible, distinta y separada del terreno superficial; aunque éste y aquélla pertenezcan á un mismo dueño (2).

Estos caracteres precisos colocan á la propiedad subterránea en la categoría de bienes comunes con todos los atributos ordinarios de la propiedad definida por el artículo 289 del Código civil, en cuya virtud, el minero tiene el máximo derecho de gozar y disponer de su mina del modo más absoluto, con tal que no haga un uso prohibido por las leyes ó los reglamentos, que imponen además ciertas res-

(1) Art. 3.º ley 13 Oct. 1880.
(2) » 4.º » » » »

tricciones necesarias para el desarrollo de la minería y en interés del orden público.

20.—*Restricciones impuestas á las minas.*— Las restricciones en el derecho de gozar y de disponer resultan no solamente de las reglas del derecho común, como para cualquiera otra propiedad inmobiliaria, sino también de las prescripciones del derecho especial, del derecho minero.

¿Cuales son las restricciones que se desprenden del derecho minero para el derecho de gozar, *jus fruendi*, y para el derecho de disposición, *jus abutendi?* Nos limitaremos en este lugar á indicar solamente, que éste está subordinado á la ley que prohibe dividir las minas, y aquél, á la supervigilancia de la administración y al cumplimiento de las disposiciones generales de policía minera.

21.—*Caracteres principales de la propiedad minera.*—Asimilada la mina á una propiedad ordinaria territorial, es susceptible de los mismos caracteres que ésta; así que es aplicable á ella el derecho común, no sólo porque alcanza con su universalidad á toda clase de propiedades, sino por disposición expresa de la ley minera, que consagra la *perpetuidad* y la

trasmisibilidad, siendo corolario de éstas, la *inviolabilidad*. Examinemos cada uno de estos caracteres.

22.—*Perpetuidad.*—El principio que las concesiones son á perpetuidad, mediante el pago de la patente anual por hectárea (1), necesario á la propiedad de las minas, estriba en la razón suprema, primordial y protectora de dar permanentemente seguridad y continuidad á su posesión y disfrute, garantizando la inversión de fuertes capitales que requieren los trabajos demasiado costosos de la industria minera, que los empresarios no se animarían á practicarlos, si hubieran de temer constantemente que en el momento más imprevisto se viesen perturbados, expoliados y envueltos en dispendiosos y largos litigios por un simple acto de la famosa *denuncia de despueble*, que, bajo el régimen de nuestra antigua legislación, constituía un amago permanente de despojo y era «el eterno peligro de la industria minera, el inmenso riesgo creado artificialmente contra las

(1) Art. 16, ley 13 Oct. 1880.

compañías y para el cual no hay sociedad de seguros» (1).

La ley actual inviste al concesionario no de un derecho precario, temporal y subordinado á un plazo, ni de un goce efímero, sino de una propiedad firmísima y absoluta, protegida por la ley común y de la que, bajo ningún pretexto pueden ser desposeidos y expropiados sus dueños. Regnaud de Saint Angely, en la exposición de motivos del proyecto de la ley de minas de Francia, de 1810, dando la razón de este modo de caracterizar la mina, decía: «Para que las minas sean bien explotadas y lleguen á ser objeto de los cuidados del que las ocupa; para que éste multiplique los medios de extracción, sin sacrificar al interés del presente las esperanzas del porvenir, las ventajas de la sociedad á sus especulaciones personales, es menester que las minas cesen de ser propiedades precarias, inciertas, no definidas...»

«La propiedad privada perpetua evita á una

(1) Exposición del Ministro de España, D. M. Ruiz Zorrilla al dar el decreto de 29 de Diciembre de 1868, sobre las bases generales para la nueva legislación de minas.

nación esas temibles crisis sociales; desarrolla mucho la producción, porque no hay ninguna amenaza suspendida sobre las mejoras y éstas no son jamás interrumpidas...La propiedad debe, pues, ser perpetua, si se quiere que produzca todos sus frutos y que la nación no experimente periódicamente espantosos sacudimientos sociales, al lado de los cuales las crisis comerciales actuales más agudas no tienen ninguna importancia» (1).

23.—*Trasmisibilidad.*—En principio general, salvas las restricciones indicadas, (N.º 20), las minas pueden ser objeto de los mismos contratos y de los mismos actos que los demás bienes territoriales ordinarios, observándose las mismas reglas de forma y fondo (2).

La referencia de este principio al derecho común ahorra examinar detalladamente todas las cuestiones relativas al carácter de trasmisibilidad.

24.—*Inviolabilidad.*—La idea de propiedad

(1) P. Leroy--Beaulieu, Economía política.

(2) «La propiedad, posesión, uso y goce de las minas es transferible como en los demás fundos, con sujeción sin embargo á las prescripciones de la ley».

sería incompleta si las minas estuviesen privadas del sello sagrado de la inviolabilidad, corolario indispensable de los anteriores caracteres, que no solo tiene su más plena justificación en los principios supremos de la filosofía del derecho, sino que además está sancionada por el legislador (1).

La propiedad minera de la cual se suprimiese su cualidad inviolable, inherente á la invariabilidad y respetablidad de su institución sería una cosa contraria á la ley y al interés social, y no podría por tanto tener una existencia jurídica; no habría la relación necesaria, perpetua, permanente y sagrada entre el hombre y la cosa, desapareciendo entonces la idea que, en todo tiempo, encierra el derecho de propie-

(1) «La propiedad es inviolable: la expropiación no podrá imponerse, sino por causa de utilidad pública, calificada conforme á ley, y previa indemnización justa.» Artículo 13, Constitución política.

«Ninguno puede ser obligado á ceder su propiedad, sino es por causa de utilidad pública y mediante una justa y previa indemnización.» Artículo 290, Código civil.

dad, y llegando la sociedad á disolverse y anarquizarse. Pero también es preciso entender, que este principio no es absoluto; como todo lo humano tiene algún límite que le quita y desmedra parte de su prerrogativa, cuando motivos poderosos de interés social, obligan irremisiblemente una expropiación por causa de utilidad pública. La ley garantiza, dice Ricci, la inviolabilidad de la propiedad privada, pero no puede llevar semejante garantía hasta el punto de sacrificar al interés de uno los intereses de todos: así cuando el interés social lo exije, el particular puede ser obligado á ceder su propiedad, previo, claro es, el pago de una justa indemnización (1).

25.—*Carácter inmobiliario de las minas.*— Antes y después de la concesión, la mina es inmueble: antes, porque, como dependiente de la superficie está comprendida en ésta por disposición del artículo 297 del Código Civil que sigue: «La propiedad de un terreno trae consigo la propiedad de la parte exterior é interior de él. El propietario puede en la superficie ó parte exterior, hacer todas las plantaciónes y

(1) F. Ricci, Derecho civil teórico y práctico, vol. I.

construcciones que crea convenientes, salvas las excepciones establecidas en el título de servidumbres Puede igualmente en la parte interior, hacer todas las construcciones y excavaciones que juzgue á propósito, y sacar de ellas los productos que necesite, salvas las modificaciones que resulten de las leyes y reglamentos de policía»; después, porque la ley minera lo indica determinadamente, que «las minas forman un inmueble distinto y separado del terreno ó fundo superficial aunque aquella y éste pertenezcan á un mismo dueño» (1). Además, en todo caso es inmueble por su naturaleza de *bien raiz* (2).

Son también inmuebles los edificios, máquinas, pozos, galerías y otros trabajos establecidos permanentemente, los caballos empleados en el interior de las minas, aparejos, instrumentos y demás utensilios que sirven á la explatación, conforme à los artículos 268, 269, y 273 del Código Civil.

26.—*Utilidad de esta inmobilización.*— La inmobilización por destino, de ciertos objetos

(1) Art. 4, ley 13 Oct. 1880.

(2) Feraud--Giraud, Code des mines et mineurs, Tom I.

muebles por naturaleza, para que sirvan á la explotación, tiene su utilidad en sí misma. Si las máquinas, los caballos, los aparejos y otros utensilios destinados al trabajo de las minas conservaran su naturaleza de inmuebles, los acreedores del concesionario habrían podido embargar estos objetos separadamente de la mina sin incurrir por esto en la violación del artículo 32 de la ley minera de 13 Octubre de 1880, resultando de esto un doble inconveniente: que, por una parte, quedaría privada la mina de los accesorios indispensables que sirven á la explotación, ocasionando la paralización de sus labores; y por otra, que estarían expuestos los accesorios y la mina á ser vendidos separadamente, perdiendo de este modo cada cosa su valor, que depende de su inherencia ó *incorporación* ó como quiera denominarse; lo que, no hay para que exponerlo extensamente, causaría el deterioro de la mina y sería en detrimento de los mismos acreedores y de todos en general (1).

(1) Ed. Dalloz et Ant. Guiffés, De la proprieté des mines.

§ 13 Principales actos que pueden recaer sobre la propiedad minera

27.—*División de los actos.*—Asimilada la mina á la propiedad ordinaria, puede ser objeto de toda clase de contratos comunes y recaer sobre ella actos y operaciones diversos que podemos dividirlos en dos categorías: una que se refiere al derecho civil, y otra al derecho administrativo:

28.—*Actos relativos al derecho civil.*—En estas sucintas disquisiciones hemos de hacer mención solamente de aquellos actos que presentan ciertas particularidades salientes bajo el punto de vista del derecho minero,

Corresponden principalmente al derecho civil la venta, compra, cambio, donación, sucesión y otras operaciones análogas que tienen por objeto transferir la propiedad de la mina, el arrendamiento, la hipoteca, los privilegios y el embargo.

29.—*Ventas y otras operaciones análogas.*—Los contratos que tienen por objeto trasmitir la propiedad minera de una persona á otra, que es lo que se entiende por derecho de disponibilidad, pueden practicarse libremente, confor-

me al derecho común, sin más limitación que la de no poder dividir la mina.

Según el Código de 1852, artículo 178, «Ningún contrato de venta de minas podía celebrarse, antes de que se haya practicado reconocimiento de su estado por peritos» Además, agregábase, que era necesaria, licencia de la diputación que no podía negarla, mientras no se descubriese algún dolo ó fraude. Cualquier título de herencia, legado, donación, permuta, usufructo ú otro que conozca la ley, era bastante para adquirir la propiedad ó posesión de las minas; mas, el adquirente debía dar parte á la diputación dentro de sesenta días, con testimonio del documento, cuya omisión producía la privación del derecho y el despueble»; artículos 182 y 183.

Fuera de la prohibición de dividir, no existe ahora restricción alguna en la nueva ley para la trasmisibilidad de las minas.

30.—*Rescisión por causa de lesión.*—Con arreglo al artículo 1,086 del Código Civil, si el vendedor ha sufrido en el precio de un inmueble una lesión de la mitad del precio, tiene derecho á pedir la rescisión de la venta, aún cuando haya renunciado expresamente en el

contrato esta facultad, y declarado que cede el exceso del precio. Peyret-Lallier y Naudier, citados por Feraud-Giraud, opinan que no es aplicable esta regla á la venta de las minas, fundándose en la observación de Photier que sigue: «Que no siempre se admite la restitución por causa de lesión en los contratos en que, siendo muy incierto el precio de la cosa que es su objeto, es difícil ó casi imposible determinar cual es su justo precio y apreciar por consiguiente, si hay lesión más allá de éste. Tal es el contrato de venta de los derechos de una sucesión, por la incertidumbre de las deudas sobrevinientes que pueden hacer incierto el precio de aquellos» (1). Según la jurisprudencia francesa la venta de una mina se considera como un verdadero *contrato aleatorio.*

La doctrina expuesta es además conforme con nuestro derecho antiguo; pues el artículo 179 del Código de 1852 prescribía que ni el vendedor ni el comprador podían reclamar lesión alguna después de consumada la venta, ni había restitución sino de mutuo convenio.

Igual principio sustentan los Códigos de

(1) Feraud--Giraud, ob. cit.

minería del Perù, artículo 10; Chile, articulo 84; Sajonia § 52, etc.

31.—*Arrendamiento.*—Del mismo modo que no es permitida la venta por fracciones ó lotes, tampoco se admite el arrendamiento parcial de una mina. Los actos hechos en contravención á este principio, indudablemente que están afectados de nulidad.

Ofrece una particularidad muy notable el arrendamiento ó cesión del derecho de explotar la mina, y es que recayendo sobre cosas fungibles por el uso, sobre sustancias que no se reproducen ni renuevan, presenta un carácter *sui géneris*, y constituye una verdadera enajenación ó venta mobilaria, segùn una constante jurisprudencia de la Corte de Casacion de Francia; desprendiéndose de esto, que el arrendamiento de las minas no se asemeja al de los inmuebles comunes, cuyos frutos, objeto esencial del goce del arrendatario, se renuevan anualmente, lo que hace que aquél equivalga más bien á una cesión pura y simple.

El arrendatario puede subarrendar la mina, á menos de estipulación contraria, segùn el articulo 1,137 del Código civil.

32.—*Hipotecas, privilegios y embargos.*—To-

dos los derechos de hipotecas y privilegios que recaigan sobre los inmuebles, conforme al artículo 1,464 del Código civil, pueden gravar la mina.

El derecho francés, (artículo 20, ley 21 de Abril de 1810), lleva mucho màs lejos este principio, disponiendo, que una mina concedida puede ser gravada por privilegio, en favor de los que, por escritura pública (acte publique) y sin fraude, justificaren haber suministrado fondos para las investigaciones de la mina, así como para los trabajos de construcción y confección de máquinas necesarias á su explotación, con cargo de conformarse á la ley civil.

Semejante prescripción reposa en la equidad y justicia, que nacen del conocido aforismo jurídico, que ninguno puede enriquecerse á expensas de otro. Evidente es, que el beneficio del privilegio á ninguno corresponde con más legitimidad y prelación, que al que ha fomentado désde el principio el descubrimiento y explotación de las riquezas subterráneas,

Según nuestro derecho antiguo, artículo 274 Código de minería de 1852, era de la natu-

raleza del contrato de avío la hipoteca tácita ó legal de las utilidades del giro mineral en favor de los aviadores, entre los que era preferido, artículo 276, el menos antiguo, sean ó no quirografarios, á diferencia del derecho común que aplica la regla de la prioridad jurídica por la antigüedad del documento ó crédito hipotecario: *prior témpore, potior est jure.*

Dado el carácter especial de la industria minera, tal vez convendría estatuir, conforme al proyecto del Código de Minería de Chile, presentado al Congreso de 1900, que la prelación entre los acreedores de un minero se establezca, según este orden: 1.º las costas judiciales causadas en interés común de los acreedores; 2º. salario de los empleados de la mina; y 3.º los créditos hipotecarios y privilegiados según el derecho común.

Por regla general, las hipotecas y privilegios para surtir efecto deben inscribirse en el registro de derechos reales, según el artículo 1.º de la ley de 15 de Noviembre de 1887.

33.—*Embargo.*—Por derogación al derecho común, en caso de ejecución, los intereses mineros y metalúrgicos no pueden embargarse, pero, á fin de que ésta siga sus trámites, los

acreedores podrán nombrar uno ó más interventores que serán depositarios de las utilidades líquidas de la empresa respectiva (1).

Se ha creído generalmente por los tribunales inferiores, que en caso de seguirse ejecución contra los mineros, no podía rematarse sus minas. Esta doctrina falsa ha sido desvanecida por la Corte de Casación en el auto que en seguida insertamos:

«Según el artículo 16 de la ley de minería vigente, las concesiones se hacen á perpetuidad, mediante el pago de la respectiva patente. Por lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la misma ley, en caso de no pagarse, se pone la propiedad en subasta, adjudicándose al mejor postor. Si bien el artículo 32 determina que en caso de ejecución, y á fin de no interrumpirla, no se proceda al embargo de la propiedad, debiendo nombrarse un interventor, ello no importa prohibición para la venta pública, concluído que sea el juicio. En la especie: seguida ejecución contra la empresa minera «Flamenca» y pronunciada sentencia de remate, se ha ordenado tan sólo el de las utili-

(1) Art. 32, ley 13 Oct. 1880.

dades líquidas; al verificarlo, dando falsa inteligencia al artículo 32, se le ha infringido, así como el 16 también indicado: se casa el auto impugnado y se declara que debe practicarse el remate de la propiedad minera» (1).

Expedida la sentencia de remate y puesta la mina en subasta, sino hay postor que quiera tomarla por el precio de su última base, puede el acreedor pedir su adjudicación por las tres cuartas partes de su último valor. Pero si el acreedor no optase por ésta, podría tomarla en prenda pretoria (2).

34.—*Actos relativos al derecho administrativo.*—Esta categoría comprende la ampliación, el abandono voluntario y la caducidad por falta de pago de patentes.

35.—*Ampliación.*—Siendo principio establecido que todo individuo no puede obtener sino una ó más pertenencias *por una sola concesión*, niega implícitamente nuestra ley el derecho de ampliar la propiedad minera por sucesivas adjudicaciones administrativas. Sólo en el caso que entre dos ó más concesiones exis-

(1) Gac. Jud. N.º 683 pag. 17.

(2) Art. 492, Proc. Civil.

tan demasías que no lleguen á formar pertenencia, puede concederse á aquél de los dueños de las minas limítrofes que primero las solicite (1).

Este punto está más extensamente tratado en el N.º 59 de este volumen.

36.—*Abandono voluntario.*—Puede el minero abandonar su mina, poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad, y sólo desde esa fecha queda libre de obligaciones hacia á la administracion.

Este acto tiene por objeto anular la concesión volviendo las cosas al estado que tenían antes de ella; y reponer la mina de propiedad privada que era, al estado de «res nullius» (2).

Estando establecida por nuestra ley de 13 de Octubre de 1880, la renuncia de la propiedad minera, era conveniente que el reglamento hubiera determinado las reglas necesarias para su desenvolvimiento en el modo de aceptarla, fijar sus efectos con relación á terceros y estatuir un procedimiento adecuado que es indispensable observar en la aplicación de las leyes.

(1) Art. 9, ley 13 Oct. 1880.
(2) Feraud--Giraud ob. cit.

La renuncia ó abandono voluntario implica una cuestión trascendental, que no debía ser objeto de mera indicación preceptiva de una facultad.

Para que la renuncia surta sus efectos legales, no debe ser suficiente poner el hecho en conocimiento de la autoridad, sino presentarla por escrito indicando todos los requisitos del artículo 7.º del reglamento de 28 de Octubre 1882 contenidos en la solicitud de concesión, y publicarla en el Boletín departamental por un tiempo determinado, para que llegue á conocimiento de los acreedores del minero y queden garantizadas las hipotecas que pesa sobre la mina que se pretende abandonar.

La acción de éstos se debería admitir en todo caso por aplicación analógica y estricta de los artículos 550 y 758 del Código civil. Por el primero se faculta á los acreedores de un heredero que renuncia su herencia, ocurrir al juez pidiendo autorización para aceptarla: en este caso, ocupan aquellos el lugar del renunciante; por el último, pueden los acreedores contrariar en su nombre los actos hechos por su deudor, en fraude de ellos.

Fundados en estos principios indiscutibles,

asentamos la opinión, que los acreedores apoyándose en la eficacia de la *acción revocatoria ó pauliana*, pueden impedir la renuncia, pidiendo la subrogación en el lugar de su deudor.

En conclusión, no debiera la administración aceptar renuncias, sino cuando ninguna hipoteca grava la mina. Si á pesar de créditos hipotecarios hubiera lugar á la aceptación, ésta no podría perjudicar los derechos adquiridos por terceros que tendrían el derecho de ejecutar y hacer vender la mina.

Tal es la doctrina justa que debe admitirse en esta impartante materia, y que cuenta en su apoyo con la autoridad de Feraud-Giraud y de Fooz, expositores del derecho francés.

Como medida de seguridad debería también disponerse la clausura ó cerramiento de pozos y otras aberturas peligrosas practicadas en la superficie, etc.

37.—*Caducidad.*—La falta de pago de la patente anual, condición resolutoria en las concesiones, produce la nulidad, extinción y pérdidel derecho del minero á la propiedad de la mina, la que desde entonces vuelve á ser *res nullius* y puede ser adjudicada como terreno franco á cualquier otro qne la solicite.

La cuestion de caducidad, de cuyo procedimiento trataremos en otro lugar, envuelve en relación á los acreedores del minero denunciado, la misma importancia jurídica que la renuncia voluntaria.

Los artículos 17, 18 y 19 de la ley de 13 de Octubre de 1880 reglamentados por los artículos 67 y siguientes del decreto de 28 de Octubre de 1882, y derogados por ley de 24 de Octubre de 1894, eran más conformes con el principio de la asimilación de la mina á los bienes comunes, consagrada por el artículo 4.º de la misma ley. Cierto es que estatuían un procedimiento coactivo rápido, pero al fin no falto de alguna garantía. La ejecución se llevaba hasta el grado de remate y sólo en caso de no presentarse postores, la administración tenía el derecho de declarar la caducidad de la concesión y la calidad de terreno franco de la mina. La ejecución tenía entonces dos objetos: uno, que durante ella y antes de la venta podía el deudor salvar su propiedad pagando la totalidad de la deuda, intereses, costas, etc.; y otro, que la inversión de capitales en el trabajo de pozos, galerías y otras instalaciones costosas, no podía de ninguna manera excluirse del precio

ó base fijado para el remate, quedando de este modo atenuadas las pérdidas, si se presentaban postores,

Acontece ahora de distinto modo bajo el imperio de la ley de 24 de Octubre 1894, según la que, basta que en el término de quince días no se pague lo adeudado por patentes de un año, para decretar la caducidad sin salvar ningún derecho al deudor por sus gastos en la apertura de caminos, pozos, trabajos de fortificación, etc., etc.

Entre la denuncia de despueble y la denuncia de desahucio apenas hay una linea muy imperceptible de distinción que las separa....

Preciso nos parece restablecer las leyes primitivas, que tenían más respeto por la propiedad y aùn daban tiempo á los acreedores para ejercitar sus derechos y subrogar á sus deudores.

§ 4.—Indivisibilidad de las minas

38.—Las minas no son susceptibles de división material y sólo admiten la virtual en acciones (1).

El principio de la unidad é indivisibilidad

(1) Art. 5, ley 13 de Oct. 1880.

es el más importante de la legislación minera y, el motivo de su institución, es impedir los peligros y perjuicios inherentes á toda partición material y fraccionamiento de las minas, cuyo desarrollo y fácil explotación necesitan y requieren un perímetro suficiente que evite los destrozos de los yacimientos y permita seguir sus ramificaciones en el subsuelo. Desde que una mina es entregada à la explotación exije, bajo el punto de vista de la utilidad práctica, unidad de propósitos y un sistema conveniente coordinado de trabajos.

Si una mina perteneciese á muchas personas ó una sociedad, ni aquellas ni los socios de ésta podrían pedir la partición, atenidos al principio de derecho común, que nadie puede ser obligado á permanecer en la indivisión.

En materia de legislación minera esta regla está explícitamente derogada.

No siendo admitida la división material de la mina, viene sin excusa su división en acciones y la constitución forzosa ó voluntaria de una comunidad ó sociedad, cuya naturaleza, derechos y obligaciones no están reglados por nuestra ley.

Las acciones ó intereses en esta comuni-

dad ó compañía son muebles por disposición del artículo 278 del Código civil. Los poseedores no tienen sino un derecho mobiliario. La mina no existe para ellos y no pueden apropiarse exclusivamente de una ó muchas labores determinadas ni vender, hipotecar, dar en usufructo, etc, partes de las minas.

En el caso de muchos propietarios de una mina, ésta deja de pertenecerles, desapareciendo su acción inmobiliaria. No tienen ya más derecho que á su rendimiento, á sus beneficios que son muebles.

§ 5.—Desmembramiento de la propiedad minera

39.—*Uso y usufructo.*—Desde el momento en que la propiedad minera está sujeta á las reglas del derecho común, debe estar también á los desmembramientos inherentes á las propiedades ordinarias. De aquí que son admisibles el derecho de uso y el de usufructo que puedan establecerse en provecho de personas designadas. Mas, el ejercicio de este derecho debe conformarse en todo caso al régimen de la ley

especial. Así, no podría el usuario y el usufructuario prescindir de la unidad de la explotación, que es la regla fundamental de la ley minera.

El usufructo de una mina, por el carácter de fungibilidad de los productos que de ella se extraen, presenta ciertas particularidades puestas en evidencia por Proudhon (1).

«En los casos ordinarios, dice, el usufructuario no tiene derecho de gozar de la cosa, sino con cargo de conservar la sustancia de ellas; pero aquí sucede lo contrario, pues no se puede gozar de la mina, sino extrayendo los productos que no pueden renacer, lo que tarde ó temprano llega á agotar una mina». «El usufructuario sustituye en la explotación al dueño mismo y puede gozar del mismo modo que éste, abrir nuevos pozos y galerías, perseguir nuevos criaderos ó filones» (2).

¿A la extinción del usufructo puede haber lugar à las indemnizaciones recíprocas del usufructuario al propietario ó inversamente?

---

(1) Traité du droit de domaine de proprieté.

(2) Peyret-Lallier, Traité sous forme de commentaire de la legisl. des mines, etc.

Contesta Proudhon, que debiendo el usufructuario gozar como un buen padre de familia y evitar todo lo que pudiera ser ruinoso para la mina, se haría culpable por abuso en el disfrute no sólo practicando un mal sistema de explotaciones, sino también haciendo extracciones inmoderadas é insólitas de la mina; en este caso él ó sus herederos son responsables por daños y perjuicios hacia el propietario.

Si después de la extinción del usufructo, observa Peyret-Lallier, los pozos abiertos, las máquinas colocadas por el usufructuario y los otros trabajos ejecutados á sus expensas pudiesen ser útiles al propietario de la mina, para la continuación de las explotaciones, éste deberá reembolsar á aquél ó á sus herederos la indemnización á que tengan derecho, porque de otro modo, como dice Proudhon, se enriquecería á expensas de otro, lo que jamás han permitido los principios de equidad y justicia.

A este sistema se opone otro muy contrario, deducido de la prescripción del artículo 336 del Código civil, que establece, que el usufructuario no puede, acabado el usufructo, reclamar indemnización por las mejoras que hu-

biese hecho, aún cuando el valor de la cosa se hubiese aumentado.

Lo expuesto precedentemente se refiere al usufructo especial sobre una mina; pero hay otros usufructos sobre esta misma, según el artículo 335 del Código civil, que prescribe que el usufructuario goza del mismo modo que el propietario, de las minas y canteras que están en laboreo al principio del usufructo; pero no tiene derecho á las que aún no se han descubierto.

El usufructo á que alude este artículo, es el general de bienes de una persona.

CAPITULO SEGUNDO

Investigación y cateo

40.—*Investigación de las minas.*—Después de hacer la enumeración y clasificación de las sustancias minerales y establecer la naturaleza y caracteres de la propiedad minera y antes de determinar las reglas relativas á las concesiones, conviene estudiar las leyes concernientes á la investigación y cateo para el descubrimiento de materias concesibles.

41.—*Naturaleza del derecho de investigación.* —Propónese frecuentemente entre los juristas la cuestión de averiguar, si el derecho de investigación ó abrir calicatas es real ó personal.

Para resolverla, preciso es ante todo fijar la atención que la calicata ó trabajo de exploración impone á la propiedad superficiaria una verdadera servidumbre en provecho del subsuelo. Si toda servidumbre es un derecho

real, que no puede existir sino sobre inmuebles en beneficio de otros inmuebles, es evidente que el cateo es un derecho real é inmobiliario; y este carácter le han reconocido la Corte de Casación belga y la de Francia. Esta última en su auto de 16 de Junio de 1856, que lo citamos por vía de comentario á nuestra ley, dice:

«Este derecho de investigación no es un simple derecho personal que pudiese producir daños y perjuicios, sino un verdadero atributo de la propiedad, un derecho inmobiliario por su naturaleza, inherente al inmueble». De que se sigue que el tercero adquirente de este verdadero desmembramiento de la propiedad, podrá oponerlo á otros y particularmente al tercero adquirente del suelo.

Además, este derecho de cateo es transferible porque no existe prescripción legal alguna que prohiba disponer de él.

42.—*Extensión y limitación del derecho de cateo.*—Toda persona capaz de obligarse puede hacer libremente en terrenos del dominio público y de propiedad particular no cercados, labores someras, denominadas calicatas, para descubrir minerales sin necesidad de licencia,

pero con la obligación de dar previamente aviso á la autoridad administrativa local (1).

En terrenos cercados de propiedad privada no puede abrirse calicatas sin que preceda permiso del dueño ó de quien lo represente. En caso de negativa el cateador tiene el derecho de solicitar del juez de partido una licencia especial, mediante indemnización (2).

Los terrenos de propiedad particular generalmente cercados en Europa, por ejemplo, no lo están en Bolivia y un cateador puede sin licencia del dueño practicar calicatas ó excavaciones de exploración en terrenos de cultivo, destinados á pastos y otras labores de agricultura que no estén resguardados por cercos ó murallas. Semejante principio ilimitado ataca la inviolabilidad de las propiedades y puede llegar á ser el origen de la ruina y destrucción de labranzas, arbolados, viñedos, regadíos, etc. Ni se diga, que en este caso el cateador no queda irresponsable y que en la ejecución de sus sondages está de antemano cohibido suficientemente por el solo temor de reparar el

(1) Art. 6, ley 13 Oct. 1880 y 1.º regl. 28 Oct. 1882
(2) « id « « « 2 id « id «

daño que causare, conforme al artículo 966 del Código civil.

El respeto à la propiedad privada, la que, dadas las condiciones peculiares y topográficas de su constitución y extensión que abarca centenares de kilómetros cuadrados, está muy lejos de ser resguardada y protegida dentro de cercos; impone forzosamente la necesidad de restríngir una libertad tan amplia como la que concede nuestro derecho,

Las limitaciones impuestas al derecho de cateo por nuestra ley, se reducen á la prohibición de catear y hacer calicatas en edificios, huertos y jardines del dominio público y privado (1).

Para completar nuestra legislación minera debería también, á semejanza de la de otros países, prohibirse el cateo dentro de las poblaciones y cementerios, en la proximidad de los caminos, canales pùblicos, vías férreas, fortalezas, cuarteles, etc.

43.—*Supervigilancia administrativa.*—Para emprender trabajos de investigación, cualquiera que sea el título de la adquisición de

(1) Art. 6.º inc. 3, ley 13 Oct. 1880

este derecho, hay obligación indispensable de dar aviso á la autoridad administrativa local, para que ésta ejercite sus funciones de supervigilancia y aplique las diposiciones de policía minera, á las que los cateadores están sujetos en interés de la propiedad superficiaria y de la salud y seguridad de los operarios.

Esta opinión está autorizada por respetables expositores como Cheppe, Dupont, Lamé-Fleury y otros.

44.—*Distancias de las calicatas.*—Las calicatas no podrán exceder la extensión de diez metros en longitud ó en profundidad (1).

45.—*Procedimiento para el cateo.*—El que pretenda licencia judicial en negativa del permiso y falta de acuerdo del dueño del terreno, presentará al juez de partido un memorial en el que exprese su nombre, profesión y domicilio, y designará con precisión el objeto del cateo y el paraje en que intenta practicarlo, así como el nombre, profesión y domicilio del propietario del terreno (2).

El juez de partido señalará inmediata-

(1) Art. 1.°, regl. 28 Oct. 1882.
(2) Art. 3 « 28 Oct. 1882.

mente día y hora para oir á las partes interesadas, y con el resultado de la audiencia concederá ó negará la licencia sin ulterior recurso. Si lo estimare conveniente ó lo pidiere alguna de las partes, ordenará que se practique previamente una inspección del terreno por el ingeniero fiscal y á falta de éste por el perito que designare al efecto. Cumplida la operación pericial, y sin más trámite, pronunciará la resolución á que hubiere lugar, haciendo constar todo en el acta que se sentará en un libro especial (1) de audiencias verbales (2).

46.—*Fianza é indemnización.*—Si en la audiencia de que habla el párrafo anterior, el dueño del terreno exijiese como garantía de su derecho que el explorador constituya previamente una fianza para la indemnización del deterioro que con la calicata puede producir, el juez accederá á esta petición, declarando que el cateador queda sujeto al abono de daños

(1) El procedimiento para obtener licencia de cateo, se asemeja al de los juicios verbales, y en tal concepto, es lógico pensar, que el papel sellado en que ha de jestionarse debe ser el de cinco centavos, conforme al art. 1.º de la ley de 28 de Oct. de 1890.

(2) Art. 4, regl. 28 Oct. 1882.

y perjuicios que ulteriormente ocasionare en la finca. Pero si el dueño de la propiedad solicita que se proceda desde luego à fijar la indemnización, el juez lo ordenará así oyendo â las partes y mandando practicar la inspección pericial, si la estimare indispensable. Con el resultado de estos procedimientos determinarà la cantidad de la indemnización y ordenará su previo abono (1).

47.—*Duración de la licencia.*—El tiempo en que debe ejecutarse las obras del cateo, será señalado por el juez, y no podrà exceder de treinta días, contados desde la fecha en que se obtuvo el permiso (2).

El cateador que habiendo obtenido licencia judicial, conforme al procedimiento establecido, no haya hecho uso de ella ó si sus trabajos resultasen infructuosos, no podrá solicitar una segunda licencia para emprender investigaciones sobre el mismo terreno (3).

(1) Art. 3 regl. 28 Oct. 1882.
(2) « 5 « « « »
(3) « 6 « « « «

CAPITULO TERCERO

Concesiones de pertenencias mineras y oposiciones

§ 1.—Concesion de pertenencias

48.—*Carácter de la concesión.*—La concesión es un acto solemne por el que el poder público confiere el derecho de explotar las sustancias minerales concesibles; «es un modo de adquirir, que no se ajusta á las reglas del derecho común; es un verdadero acto administrativo y el título originario de la propiedad minera» (1), y el cual no puede considerarse como un contrato de venta ó cesión otorgado por el Estado en favor de los explotado-

(1) Colmeiro, ob. cit.

res, sino como un acto de alta administración ó de la autoridad pública (1).

De aquí resultan numerosas consecuencias jurídicas, particularmente bajo el punto de vista de las competencias y de las medidas de policía y supervigilancia á que los concesionarios están sometidos (2).

Este acto administrativo no puede ser eficaz ni causar efecto alguno, sino después del cumplimiento de requisitos y formalidades esenciales, relativos unos al derecho administrativo y otros al derecho minero, que prescriben la ley y su reglamentación, á cuyas normas se ajustan los procedimientos (3).

49.—*Qué personas pueden obtener concesiones.* —Todo individuo (4) en el ejercicio de los de-

(1) Cormenin, Questions de droit administratif; Dufour, Traité général de droit administratif apliqué; Cotelle, Cours de droit adm. apliqué aux travaux publiques.

(2) Feraud-Giraud, ob. cit.

(3) Aguillon, ob. cit.

(4) El art. 7.° de la ley de minería usa de la palabra «individuo»; más propia es la de persona, genéricamente adoptada por el reglamento; pues con ésta no sólo se comprende á las personas individuales sino también á las jurídicas.

rechos civiles puede obtener por una sola concesión el número de pertenencias mineras, permitido y fijado por la ley

Esta facultad de adquisición no sólo pertenece al individuo sino también á la agrupación de individuos como las sociedades colectivas, anónimas, etc y otras personas jurídicas que estén en ejercicio de los derechos civiles.

No pueden obtener concesiones mineras, las mujeres casadas, los menores, las personas sujetas á interdicción judicial, los locos, los dementes y otros inhábiles, porque carecen de capacidad jurídica para el ejercicio de sus derechos civiles.

Los artículos 4.º y 5.º del Código de 1852 prohibían catear, descubrir, registrar y trabajar minas á los funcionarios públicos en la comprensión del territorio en que ejercían sus funciones; y á los dependientes de los mineros, dentro de una legua de circunferencia de la mina en que se hallasen ocupados, hasta un año después de dejar el servicio. Si éstos lo verificaban, se entendía que cateaban, descubrían ó registraban para el propietario de la mina, salvo que éste les concediera permiso por escrito.

No existiendo en la nueva ley semejantes disposiciones prohibitivas, es claro que los funcionarios y dependientes referidos tienen ahora la facultad de adquirir pertenencias mineras en los lugares en que prestan sus servicios.

Algunas legislaciones de otros países consignan prohibiciones más ó menos semejantes, con el propósito de evitar abusos y de impedir que las personas encargadas de constituir y vigilar la propiedad minera y de administrarla por cuenta de otros, falten á sus deberes.

70.—*Concesibilidad de las sustancias minerales* —Todas las sustancias minerales, sean ó nó metalíferas, clasificadas en las secciones 1.ª y 2.ª, que dejamos indicadas bajo el N.º 1 de esta obra, son concesibles á cualquiera que los solicite en el número de pertenencias permitido por ley.

Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa, no son concesibles y son de aprovechamiento común ó propio, según la costumbre y usos establecidos en las diferentes localidades (1), no pudiendo explotarse sino con el de-

(1) Art. 23 del dto. 31 Dic. 1872, declarado vigente por el art. 11 de la ley de 11 Abril 1900.

bido consentimiento del dueño. Sin embargo, cuando ellas tengan aplicación á la alfarería, fabricación de loza y porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril, ó para las construcciones de interés público, podrá concederse la autorización administrativa al que las solicite, previo un espediente instruído ante el prefecto con audiencia del dueño para su indemnización, el que en igualdad de circunstancias con el peticionario tendrá la preferencia (1).

51.—*Pertenencias; número que puede obtenerse,*—La unidad de medida para las concesiones, que jurídicamente se denomina *pertenencia*, es un sólido de base cuadrada de cien metros de lado, medidos horizontalmente en la dirección que designe el peticionario y de profundidad indefinida (2).

Todas las concesiones deben someterse á esta medida legal, para lo que no hay dificultad alguna, excepto para las de escorias, relaves y desmontes, que por la forma y posición en que se encuentran no se prestan generalmente á

(1) Art. 24, dcto. 31 Dic. 1872.
(2) « 11, ley 13 Oct. 1880.

constituir hectáreas. Toda persona capaz puede obtener una ó más pertenencias, por una sola concesión, en minerales conocidos, y en minerales recién descubiertos, sólo treinta si se trata de sustancias de la primera sección (1) y sesenta y cuatro, si de la segunda (2).

52.—*Distinción de minerales conocidos y recién descubierto* .—Se considera mineral conocido aquél en que exista cuando menos una mina en actual trabajo ó que antes hubiese sido trabajada formalmente. Se reputará también como mineral conocido el distrito respecto del cual se hubiese hecho dos ó más peticiones de registro por personas distintas (3).

Por consiguiente es fácil distinguir los minerales recién descubiertos.

Por distrito minero clasifica el decreto de 8 de Enero de 1901, cada una de las provincias ó secciones de éstas, en que se halla dividida la Repùblica.

53.—*Forma de las pertenencias* —Las pertenencias que por su conjunto formen una sola

(1) Art. 7, ley 13 Oct. 1880.
(2) « 10, « 11 Abril 1900.
(3) « 8, regl. 28 Oct. 1882,

concesión, deberán estar agrupadas sin solución de continuidad; de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de cualquiera de sus lados (1) Es prohibida y nula la concesión de pertenencias discontinuas, que contra el voto de la ley no forman un solo cuerpo ó figura, y cuando se ha incurrido en este defecto, la administración conceptúa como legalmente adquiridas tan sólo las pertenencias que se hallan unidas en la forma de ley, es decir sin solución de continuidad, constituyendo el mayor cuerpo; respecto á las pertenencias aisladas que consten de menor número de hectáreas y de aquellas que no estén unidas por todo un lado, las considera como terreno franco, que puede concederse á cualquiera otra persona (2), justificando la circunstancia de la discontinuidad.

§ 2.—Procedimiento para las concesiones.

54 —*Jurisdicción.*—Corresponde al prefecto entender en las solicitudes de adjudica-

(1) Art. 7, ley 13 Oct. 1880.
(2) Circular 14 Marzo 1884.

ción de sustancias minerales (1) que se encuentren en el territorio de su jurisdicción. Si ellas se extendiesen sobre terrenos limítrofes de departamentos distintos, se solicitará ante cada una de las prefecturas la concesión de la parte de terreno mineralizado comprendido en los términos jurisdiccionales de éstas (2).

55.—*Petición y sus requisitos.*—La persona que pretenda una ó más pertenencias, presentará su solicitud escrita en papel sellado de *diez centavos* (3), por sí ó por medio de apoderado, ante el prefecto, expresando con toda claridad: 1.º su nombre, domicilio y profesión; 2.º el nombre que tendrá la concesión; 3.º el punto de partida de las pertenencias, que ha de señalarse exterior é interiormente, según el caso, determinando en lo posible la dirección y la distancia en que se halle de cualquier punto indubitado y fijo; 4.º el número de pertenencias que desea adquirir; 5.º el asiento mineral al que corresponde la ubicación de las pertenen-

(1) Art. 31, párrafo 15, ley org. pol., 3 Dic. 1888.

(2) « 6, dcto. 7 Dic. 1892.

(3) « 3, « 28 Jun. 1881.

cias, expresando si es conocido ó si se trata de una comarca recién descubierta; 6.º los nombres de los mineros colindantes si los hubiere y la posición respectiva en que habrán de quedar las pertenencias de éstos; 7.ª el nombre del propietario del suelo, si éste fuere de dominio privado (1). Además, en los pedimentos de sustancias no metálicas, se acompañará una muestra que se depositará en el museo del lugar y en su defecto, en la secretaría de la prefectura con un documento autorizado por el secretario, en que se consignarán todas las condiciones de su presentación (2).

No se dará curso á las solicitudes en que no se exprese con claridad las condiciones ó requisitos que quedan expuestos, mientras se subsane la falta (3).

El peticionario tiene derecho de presentar por duplicado su solicitud, en cuyo caso, el cargo se sentará en ambos ejemplares, en letras, indicando la hora y minutos, entregándose el uno al interesado para su resguardo y quedan-

(1) Art. 7, regl. 28 Oct. 1882.
(2) « 4, « 8 May. 1900.
(3) Circular 13 Jun. 1900.

do el otro en la oficina para la tramitación ulterior (1).

56.—*Anotación en el libro de pertenencias mineras.*—Se lleva en la secretaría de la prefectura un libro especial rubricado por el prefecto, de *Peticiones de pertenencias mineras*, en que se hace constar, en orden numerado y estrictamente cronológico, el día, hora y minutos en que fueren presentadas las solicitudes de concesión, debiendo firmarse cada partida por el secretario y el interesado, á quien le será lícito imponerse de las anotaciones consignadas anteriormente, cuando tuvieren relación con su pedimento (2).

El objeto de estas anotaciones es estatuir la calificación de la prioridad de los pedimentos y garantizar el derecho preferente de los interesados, dando testimonio del tiempo de la presentación.

57.—*Preferencia en la concesión.*—La prioridad en la presentación de la solicitud de concesión da derecho preferente (3). Se funda es-

(1) Art. 10 regl. 28 Oct. 1982.
(2) « 11, « 23 « «
(3) « 8, ley 13 « 1880.

te principio en la presunción que el primero que solicita el registro de una mina es su descubridor, á quien debe corresponder por consiguiente su propiedad.

Nuestra ley no tiene disposición alguna para resolver los casos de pedimentos simultáneamente hechos, en un mismo tiempo y para la adjudicación de una misma mina.

El sistema del Código argentino consagra la regla siguiente: «Si se presentan á un mismo tiempo dos ó más pedimentos de una misma mina, aquél que determine de una manera cierta, clara é inequívoca, la situación del cerro y la naturaleza y condiciones del criadero, será preferido á los que no llenen satisfactoriamente este requisito» (1).

El criterio del derecho mejicano establece una solución aleatoria, de suerte; así prescribe, que «en caso de presentación simultánea de dos ó más solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó demasías para un mismo sitio, la suerte decidirá en presencia de los inte-

(1) Art. 26; Código argentino de 8 de Diciembre 1886.

resados, cuál de las peticiones ha de ser admitida y registrada» (1).

Ninguna de estas soluciones nos parece aceptable por no ajustarse la una á una tramitación expedita y de resultados seguros, y la otra, á un fundamento jurídico, que consagre el principio de la verdadera justicia y equidad.

Más lógica y equitativa es la legislación sajona, que prescribe, que «cuando hay muchas demandas simultáneas, es decir presentadas en el mismo día, se hace en común la concesión de la mina á los peticionarios simultáneos» (2).

58.—*Trámites de las peticiones.*—Incoada la petición con el cargo respectivo, el prefecto decretará en el día el auto de concesión, mandando al propio tiempo su publicación y la notificación á los mineros colindantes (3).

En el encabezamiento de dicho auto se fi-

(1) Art. 18, regl. para los procedimientos administrativos en materia de minas de 25 jun. 1892 de México.

(2) § 38, ley sajona de 16 de Jun. de 1868, Aguillon ob. cit., tomo III, N.° 1,097.

(3) Art. 12, regl. 28 Oct. 1882; art. 1.°, § 1.°, ley 24 Oct. 1894.

ja el timbre de diez holivianos (1), cancelándolo con el sello de la autoridad política, el que debe estamparse con tinta fija y de manera que una mitad recaiga sobre el timbre y la otra sobre el papel al que esté adherido; y al final del auto se expresa esta circunstancia, sin cuyo requisito no se reconocerá la legalidad de ninguna adjudicación (2).

Si el interesado solicita testimonio de la concesión, se le franqueará en el papel correspondiente, que es el de diez centavos (3).

Dentro de los tres días siguientes al pronunciamiento del auto, el notario practicará con las personas presentes, las citaciones y notificaciones á los mineros colindantes y pasará copia autorizada por él, del pedimento y auto de concesión al editor del Boletín departamental ó del periódico designado por la prefectura, dejando constancia en el expediente (4).

---

(1) Art. 14, N. ° 6, regl. de pap. sell. y timbr., 28 Jun. 1881.

(2) Resoluciones 22 Sept. 1882 y 14 En. 1895; art. 39, dto. 8 En. 1901.

(3) Art. 12, § 2, regl. 28 Oct. 1882.

(4) « 1, « 2, ley 24 « 1894.

La omisión de cualquiera de estos actos será penada disciplinariamente por el prefecto con la multa de cinco á veinte bolivianos y destitución del notario en caso de reincidencia (1).

59.—*Publicaciones.*—La publicación del pedimento de la concesión en tres números sucesivos, con intermedio de diez en diez días de una inserción á otra, se efectuará en el término de cuarenta días, computables desde la fecha en que el notario de minas haya entregado la copia al editor del Boletín departamental ó del periódico designado por la prefectura (2). A este objeto, en cada capital de departamento minero, se publicará un boletín cada diez dias, destinado exclusivamente á registrar todas las peticiones y autos de concesion. Por cada inserción abonarán los interesados dos bolivianos

En la capital de los demás departamentos, donde no sea posible el sostenimiento de un boletín oficial, el prefecto designará el periódico destinado á registrar los pedimentos y autos

(1) Art. 2, § 1, ley 24 Oct. 1894.
(2) « 1, § 3, « « « «

de concesión (1). Si no hubiere periódico, la publicación se hará por carteles, que se fijarán en las puertas de los tribunales de justicia, de la municipalidad y de la notaría de minas (2).

El objeto de las publicaciones no puede ser otro, que el llamamiento á todos los que tengan interés relacionado con la concesión, para que en el término legal y con causa suficiente puedan defender su derecho por la vía de oposición ó hacer las observaciones que les convenga.

La omisión de las publicaciones es motivo de nulidad de orden público, que puede proponerse en cualquier tiempo, y pronunciarse aún de oficio por los jueces.

60.—*Nulidades.*—Las sustancias minerales que están bajo el dominio originario del Estado, dice la ley, pueden, según los casos y sin más regla que la conveniencia, ser abandonadas por éste al aprovechamiento común, ser cedido al propietario del suelo ó enajenado á quien lo solicite, mediante una patente y *con sujeción á las prescripciones legales* (3).

(1) Art. 1.º, § 3, ley 24 Oct. 1894.
(2) « 12, parte 2.ª, regl. 28 oct. 1882.
(3) « 3, ley 13 Oct. 1880.

Es así que, según este principio, las concesiones no son válidas, ni perfecto el título de la adquisición, sino á condición de observarse estrictamente la ley que fija y preestablece ciertos requisitos para la realización y existencia del acto.

Sería nula evidentemente la concesión minera que se hiciese infringiendo prescripciones jurídicas indispensables, tales como las que limitan la facultad de adquirir un número fijo de pertenencias en minerales recién descubiertos; las que prohiben á un mismo concesionario reiterar pedimentos en un mismo mineral—conocido ó recién descubierto—ya con ánimo de ampliar la primera concesión, ya para obtener otra mina distinta de ésta; las que tienden á impedir la discontinuidad de pertenencias que por su conjunto deben formar un solo cuerpo; ó en fin, omitiendo otras formalidades relativas al contenido de los requisitos que deben llenarse en la solicitud de concesión, á las citaciones y publicaciones, etc.

Nulidad es la invalidez ó la ineficacia de un acto realizado en contravención á los preceptos ó prohibiciones de la ley. El acto en que se ha omitido las condiciones y solemnida-

des indispensables á su existencia, debe ser considerado no solamente nulo, sino como no sucedido. A esta hipótesis es aplicable la máxima *forma dat esse rei.*

Hay nulidades de orden pùblico y de interés privado, segùn el motivo en que ellas estriben.

Son también de fondo y de forma: las primeras son las que carecen de condiciones intrínsecas exigidas para la validez del acto; las segundas resultan de la inobservancia de formalidades extrínsecas requeridas *ad solemnitatem actus*, á cuyo cumplimiento subordina la ley la validez del acto.

En fin las nulidades son absolutas ó relativas, según que puedan ser propuestas por todo interesado ó por determinadas personas solamente.

Toda nulidad se reputa absoluta (1).

61.—*Concesión con otros objetos.*—Cuando el objeto del minero sea ejecutar galerías generales de investigación, de desagüe ó de trasporte, se le concederán las pertenencias que

(1) Aubry et Rau, Cours de droit civil francais, Tom. 1. § 37, ed. 1897, Paris.

solicite siempre que hubiese terreno franco, observándose el mismo procedimiento que en las concesiones de minerales; pero si estos trabajos hubiesen de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo previamente con los dueños respectivos y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral. Si los dueños de las pertenencias se opusiesen á la ejecución de dichas galerías, no podrán éstas llevarse à cabo, á menos que no se instruya expediente de utilidad pùblica (1).

La primera parte de esta disposición aparece contradictoria y en oposición al principio general y taxativo de nuestra legislación, que no permite al concesionario obtener pertenencias mineras sino «por una sola concesión», en número indefinido en minerales conocidos y en recién descubiertos sólo treinta, si se trata de las sustancias metalíferas, y sesenta y cuatro, si de las no metalíferas.

Si la ley prescribe expresamente que no pueda adquirirse sino por una sola concesión,

(1) Art. 10, ley 13 Oct. 1880.

es evidente, que la ampliación está prohibida, cualquiera que sea el obteto del minero.

Entre el espíritu y letra de los artículos 7 y 10 de la ley de 13 de Oct. de 1880 hay una antinomia real, que requiere una declaración del legislador, necesaria para salvar las dudas que pueden surgir y para sentar la lógica jurídica en principios uniformes, homogéneos y sistemáticos.

Que la ampliación es prohibida por la ley boliviana, lo confirma la resolución del gobierno de 1.º de abril de 1884, que sustenta el postulado que sigue: «Por otra parte, el art. 9.º de la ley de minería manifiesta el sentido restrictivo del art 7.º, pues según aquél, no es permitida la ampliación de las pertenencias, sino para obtener las demasías que, sin poder formar una pertenencia completa, pueden quedar entre minas anteriormente adquiridas. Esta prescripción habría sido de todo punto inútil, si hubiera de ser permitido extender una concesión por pertenencias sucesivas.»

El señor M. Loayza (1), fundándose en el

(1) M. Loayza, La nueva legislación de minas de Bolivia, pág. 65.

art. 33 del Reglamento de minas de 24 de Junio de 1868 de España, opinaba que, «una vez hecha la concesión, puede pedirse ampliación ó aumento del número de pertenencias y demasías hasta el señalado por ley»

Según nuestro derecho, es inadmisible esta opinión opuesta al principio del art. 7 de la ley de 1880 y no cuenta en su apoyo ni con la misma jurisprudencia española, como puede verse por la real orden de 3 de Abril de 1878 (1), que sustenta la doctrina siguiente: «Las leyes precedentes, dice, al decreto-Bases de 29 de Diciembre de 1868 han venido aumentando sucesivamente la medida de las pertenencias para facilitar la mejor y más cómoda explotación, y por esta misma causa se consignó en la de 1849 y en las posteriores, el derecho en favor de los antiguos concesionarios, no sólo á ampliar, sino también á aumentar el número de sus pertenencias. Publicado el citado decreto que, á diferencia de aquellas, no pone límite á la extención que puede solicitarse y obtener-

(1) R. y M. Sánchez de Ocaña, Manual del Abogado y del ingeniero de minas; la legislación minera, Madrid, 1890, pàg. 406.

se, desapareció el motivo que daba lugar á las ampliaciones y aumentos de pertenencias y con él debían cesar á la vez semejantes medios de ensanchar la propiedad minera».

El art. 10 de la ley de 13 de Oct. 1880, ha sido aceptado por los legisladores de la Convención aludida, sin criterio racional y sin tener en cuenta, que en España esa disposición tiene su razón de ser por el carácter peculiar de su legislación, que aunque ha servido en parte de modelo á la nuestra, difiere, con todo, de ella en puntos sustanciales.

Atentos los límites de este trabajo, evitamos hacer en este punto como en otros un examen ni breve ni extenso de la diferenciación que caracteriza al derecho español y al boliviano.

Las galerías generales, llamadas también socavones, (travaux de secours, en el derecho francés), es indudable que, son necesarios para facilitar la explotación, trasporte, desagüe y ventilación de las minas; mas el modo de trabajarlos no está reglamentado en nuestra legislación.

Las galerías generales de investigación no son admisibles teórica y prácticamente, dentro

de los principios del derecho minero boliviano, tanto porque el investigador ó cateador ni dispone del tiempo necesario para emprender los grandes y costosos trabajos que requieren los socavones, ni está facultado más que para practicar excavaciones que no excedan de diez metros de extención en longitud ó profundidad para descubrir minerales, cuanto porque son desconocidas completamente aquellas en la práctica de la minería de Bolivia. De aquí resulta lo absurdo y la incongruencia de la primera parte del art. 10 de la ley de 13 de Oct. 1880, que establece la concesibilidad de pertenencias mineras con el objeto de ejecutar galerías generales de investigación.

Si no se puede prescindir de los trabajos de socavones, que no siendo de explotación tengan por objeto el acceso, la ventilación ó desagüe de la mina, es neccsario que los principios á que deben ajustarse, tengan por fundamento la utilidad práctica de las minas y consulten su conformidad con el interés general.

Toda vez que no es posible la aplicación y aumento de las pertenencias, excepto en el único caso de demasías, para armonizar la ley con el interés de la minería, lo lógico y convenien-

te será que derogando la primera parte del art. 10 de la ley citada, se adopte reglas semejantes á los artículos 107 y 113 del nuevo código de minería del Perù que está concebido en estos términos: «Todo propietario de mina tiene derecho de ejecutar en terreno franco todos los trabajos, que no siendo de explotación, tengan por objeto el acceso, ventilación ó desagüe y la seguridad de los trabajadores. Al efecto, recabará el permiso de la Diputación, que no podrá negarlo, sino por motivo de interés público. Las labores indicadas se consideraràn dependientes y parte integrante de la mina en cuyo favor se ejecutan.»

«La concesión de una mina en terreno franco, atravesado por un socavón ú otra labor auxiliar,... no da derecho al dueño de la nueva mina, sobre dicho socavón ó labor auxiliar».

Nótase un completo vacío en nuestra legislación para el régimen y construcción de socavones que hubiesen de atravesar pertenencias ya concedidas. Si bien la ley los consiente considerándolos de utilidad pública ó haciéndolos depender del acuerdo y avenencia de los interesados; este principio fundamental y sustantivo, requiere para su ejecución un conjunto de

reglas que regulen ciertos derechos, establezcan algunas condiciones para el aprovechamiento común ó individual de los socavones de ventilación, desagüe y trasporte, «consultando el interés general y favoreciendo la buena y económica explotación simultánea de varias vetas situadas en un asiento minero» (1).

«En beneficio de nuestra industria minera, convendría también adoptar y adecuar á nuestra legislación la importantísima ley española de 13 de Agosto de 1888, cuyos fines y objeto se condensan en el art. 1.º que á continuación trascribimos:

«Cuando un grupo más ó menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado ó sufra las consecuencias de una inundación común á todas ellas, que comprometa su existencia ó imposibilite la extracción de sus minerales, el Gobierno obligará à los concesionarios à ejecutar en comùn y á su costa los trabajos necesarios para desaguar las minas inundadas en todo ó en parte, ó para detener los progresos de la inundación».

(1) A. Garland, «La Minería en el Perú en los años de 1899 y 1900».

«Los infractores de esta ley están sujetos á la caducidad de sus concesiones» (1).

62.—*Concesión de demasías.*—Cuando entre dos ó más concesiones resulta un espacio franco, que no llegue á formar pertenencia, se concede á aquél de los dueños que primero solicite, y por renuncia de éstos á cualquier particular que la pida. En caso de la solicitud de un particular, ordenará la prefectura que se comunique noticia á los dueños de las minas limítrofes, con lectura de la petición. Si trascurridos diez días de la última notificación, con más el término de la distancia, no se deduce oposición, se otorgará sin más trámite la concesión solicitada. En lo demás, serán observadas las formalidades prescritas para las pertenencias completas (2).

§ 2.—Oposiciones.

63.—*Fundamentos constitutivos de la oposición.*—Si durante el trascurso de los términos establecidos para la publicación de la conce-

(1) E. Mallea Balboa, «La Legislación Minera, volúmen I, La Paz—1900.

(2) Art. 16, regl. 28 Oct. 1882.

sión, se dedujere oposición á ésta, alegando prioridad en la presentación de la solicitud ó manifestando que no hay terreno franco para las concesiones solicitadas, el prefecto remitirá el espediente al juez de partido de la capital del departamento, siempre que esté acompañado de los documentos que acrediten uno de los términos enunciados, para que defina la cuestión por los trámites del juicio ordinario, conforme á las disposiciones del procedimiento civil compilado.

No se oirá la oposición que se funde en causal distinta de las dos mencionadas (1).

En los constitutivos de la oposición entran pues obligatoriamente cuatro circunstancias esenciales, que con exactitud se fijan así: 1.ª prioridad de concesión; 2.ª falta de terreno franco; 3.ª documento que acredite los dos puntos anteriores; y 4.ª término legal en que la oposición debe ser hecha.

Si la oposición se dedujere con omisión de cualquiera de estas circustancias, sería ineficaz y rechazable por la autoridad administrativa.

(1) Art. 14, regl. 28 Oct. 1882; art. 2, ley 22 Oct. 1890; art. 2, ley 12 Oct. 1892.

«Las prefecturas que administrativamente conocen de las concesiones de pertenencias, no están obligadas á remitir los obrados (1) á la justicia ordinaria, en todos los casos de oposición, sino solamente cuando ésta, á más de fundarse en alguno de los dos únicos motivos que señala el art. 14 (del regl. 28 Oct. 1882), se hubiese deducido dentro del término o de los treinta días que fija el mismo: que por consiguiente, compete á las prefecturas examinar si la oposición reune estas condiciones y negar la remisión, siempre que no las reuna, para proceder desde luego al cumplimiento del art. 15, según el cual, vencido el término de los treinta días, la prefectura ordena llanamente la mensura y alinderamiento de las pertenencias adjudicadas» (2).

---

(1) «Obrados» es un término netamente boliviano y equivale á proceso, espediente ó cuaderno de autos.

(2) Auto de 25 Set. 1884, expedido en el juicio civil entre T. Ichazo y M. del Castillo y otros sobre derecho prefcrente, mensura, etc. de minas en Lípez, por la Corte Suprema, Gaceta Judicial, número 524. Dicho auto concluye así: «Visto el art. 26 del

Tal es en resumen la jurisprudencia de la Corte Suprema de Casación, que fija el sentido genuino de los artículos 14 y 26 del reglamento de 28 Oct. 1882 y las disposiciones que lo complementan.

64—*Prioridad y falta de terreno franco.*— Estas dos circunstancias que sirven de fundamento á la oposición, envuelven ideas correlativas é inseparables. La prioridad, que es el derecho preferente á una concesión, acreditado por la primacía de la presentación de la solicitud, implica la falta de terreno franco. No existe la una sin la otra.

65.—*Documentos.*—Se entiende por documento que demuestre la prioridad y falta de terreno franco cualquier actuado auténtico, como el auto de la anterior concesión otorgada

---

mismo reglamento (1882), y considerando: que Castillo no impugnó en su oposición la mensura y alinderamiento, últimamente decretados, sino la concesión que se actuaba; que por tanto, dicho artículo, cualquiera que sea su alcance, es inaplicable al presente». Véase también el auto supremo de 29 Oct. 1894, Gac. Jud. N.º 655.

por la prefectura ó el que ordena la mensura y alinderamiento.

Estos documentos deben emanar de un funcionario público encargado de autorizar y certificar la autenticidad de escrituras que acreditan derechos adquiridos y de actuaciones legales. La mente de la ley, al exigir la presentación de documentos que den eficacia á las oposiciones, no ha sido admitir indistintamente cualquiera clase de papeles, sino los que revistan la legalización jurídica respectiva, dada por funcionario competente (1).

66.—*Términos.*—Dos son las estaciones en las que se puede deducir oposiciones: aquella en que se publica la concesión y aquella en que se solicita la mensura, alinderamiento y posesión de la mina. En ambos casos la prefectura, para desprenderse del conocimiento de la causa y remitirla á los tribunales ordinarios, deberá tener presente, además de la prioridad y falta de terreno, si la oposición se ha deducido en los treinta días de las publicaciones del pedimento y el auto de concesión ó en los trein-

(1) Resolución, 8 Nov. 1901, que rechazó un impreso acompañado para apoyar una oposición.

ta días en que se solicita y ordena la mensura y posesión (1).

Rechazada una oposición interpuesta en el término de las publicaciones, no puede reproducirse al tiempo de verificarse las diligencias de mensura y alinderamiento, porque ello importaría duplicar una misma acción é invalidar decisión administrativa anteriormente cumplida y ejecutoriada, y porque la facultad alternativa concedida por los artículos 14 y 26 del regl. 28 Oct. de 1882, debe usarse en uno solo de los términos legales, fuera de los cuales no es válida la oposición (2).

67.—*Acción del propietario que no se opuso en los términos legales.*—Cuando el propietario de una concesión no haya llegado á defender sus derechos por medio del recurso de oposición que franquea la ley, en los términos legales, y el nuevo concesionario haya obtenido la posesión real, tendrá aquél el derecho de acudir à los tribunales ordinarios en defensa de su propiedad, pero tan solamente dentro del término improrrogable de séis meses computa-

(1) Res., 21 En. 1885.
(2) « 29 Mar. 1898.

bles desde el día en que se ministró la posesión al que deba ser demandado (1).

68.—*Pago de patentes durante el litigio.* — Durante el procedimiento del juicio ordinario, los concesionarios y opositores abonarán las patentes correspondientes á las hectáreas representadas por cada uno de ellos. Definidos los derechos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, los vencidos en el juicio recobrarán las patentes abonadas condicionalmente. A este fin la sentencia que adjudique las hectáreas á los que tengan derecho, ordenará la devolución de las patentes que condicionalmente fueron satisfechas, siendo obligación del Tesoro cumplir lo dispuesto en la sentencia judicial (2).

(1) Art. 6, ley 24 Oct. 1894.
(2) Art. 5, « « « «

CAPITULO CUARTO

§ I.—Demarcación y posesión de las pertenencias mineras.

69.—*Demarcación y su objeto.*—La demarcación tiene por objeto fijar los mojones de una propiedad minera para separarla de otra ú otras, por medio de cualquiera clase de signos llamados linderos, que deben ser perceptibles, firmes y duraderos

Sólo demarcada, la mina es propiedad del minero. Hecha la concesión se procederá á la demarcación de las pertenencias, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada, siempre que conste haber terreno franco, no

siendo ya necesario por consiguiente el trabajo del tradicional «pozo de ordenanza» que exijían las antiguas legislaciones para hacer constar la existencia del mineral.

La demarcación comprenderá toda clase de terrenos, edificios, caminos, etc., debiendo ejecutarse los trabajos con sujeción á las reglas de policía y seguridad.

Los puntos de partida de las pertenencias pueden señalarse exterior ó interiormente, consultando la mayor claridad y garantía en los amojonamientos (1).

70—*Orden de las demarcaciones.*—Estando establecido por ley que el primero que presenta la solicitud de concesión tiene derecho preferente, en las demarcaciones que se practiquen en un mismo mineral, debe observarse la misma antelación. Pero si el que tiene la propiedad no se presentase en el término legal á solicitar la demarcación ó no la hiciese practicar en debido tiempo, perdería indudablemente su derecho y la concesión incurre en la caducidad, mas ésta no se produce *ipso jure*,

(1) Art. 14, ley 13 Oct. 1880.

necesitándose la declaración de autoridad competente (1).

71—*Plazo para pedir la demarcación.*—La solicitud para la mensura, alinderamiento y consiguiente posesión de pertenencias debe presentarse precisamente antes del término improrrogable de treinta días desde la última publicación (2), y en caso de oposición juzgada en juicio, en el plazo de sesenta días que corre desde que se hubiese ejecutoriado la sentencia (3). Si se dejare trascurrir dichos plazos sin pedir la demarcación, el espediente se tendrá por fenecido con anulación del espediente (4)

72. —*Trámite*.—Presentada la solicitud de mensura, alinderamiento y posesión, el prefecto decretará se practique la diligencia, previa citación de los mineros colindantes que tengan actual trabajo y del propietario del suelo, señalando al efecto día y hora, y mandando al

(1) Auto de la Corte Suprema, Gac. Jud. N.º 624.

(2) Art. 1, § 5, ley 24 Oct. 1894.

(3) « 1, « 4, « « « «

(4) « 18, regl. 28 Oct. 1882; y 2, ley 24 Oct. 1894.

mismo tiempo que se trasmita aviso al administrador del Tesoro público del departamento á efecto de que abra cargo al concesionario por la patente respectiva (1).

Es facultativo al interesado acompañar á la solicitud de mensura, un croquis que demuestre gráficamente la disposición en que serán demarcadas sus pertenencias y la situación en que habrán de quedar respecto á las de los colindantes (2).

73.—*Citaciones*.—Los dueños de las minas colindantes que están en actual trabajo deben ser citados personalmente. Mas, si no fueren hallados para la citación, se practicará ésta legalmente en la persona de sus administradores, y en su defecto, en la de los dependientes (3).

Si las minas colindantes no estuviesen en trabajo y no pudiese darse con sus propietarios para la citación, se publicará un aviso, en el Boletín departamental anunciando el día y la hora de la diligencia, con designación del interesado y del mineral en que deban situarse las

(1) Art. 17, regl. 28 Oct. 1882.
(2) « 20, « « « «
(3) « 17, « « « «

pertenencias. Esta publicación se efectuará por una sola vez, con diez dias de anticipación; y equivaldrá en sus efectos á la citación personal (1).

Permite el derecho minero boliviano esta clase de citaciones, para facilitar la expedita tramitación de los espedientes, conformándose á la base principal de las legislaciones modernas de dar facilidad para conceder.

Los asuntos mineros requieren tramitaciones breves y para alcanzar esta condición, nada màs lógico en la ley, que procurar á los interesados medios expeditos para la pronta ejecución de diligencias que establezcan y constituyan definitivamente la propiedad minera.

Síguese de esto, que se presume en derecho que el administrador ó dependiente de una mina está facultado, en ausencia del dueño, á representarlo.

Con el mismo objeto de facilitar las concesiones, es permitida la citación à los ausentes por la prensa con todas las indicaciones necesarias para que los citados tomen cabal conocimiento.

(1) Art. 18, regl. 28 Oct. 1882.

74.—*Plazo para practicar las diligencias* — La mensura, alinderamiento y posesión deben practicarse en el término fatal de cuarenta días, fuera del de la distancia, computándose las fechas, desde el dia en que el prefecto ordenó se proceda á esas diligencias.

Toda vez que estas diligencias tengan que practicarse en regiones de difícil comunicación con la capital de departamento, el prefecto concederá término prudencial (1).

No parece lógica la disposición de computar los términos desde la fecha del decreto de la prefectura. Según el derecho común, auto ó decreto alguno, surte sus efectos sin que haya sido notificado á los interesados, y no hay motivo que justifique la derogación de esta regla en la ley minera, con tanta más razón injusta é inconveniente, cuanto que la omisión voluntaria ó involuntaria del uso de esos términos está castigada con la caducidad de concesión.

75.—*Comisión.*—El prefecto comisionará al subprefecto ó juez instructor de la respec-

(1) Art. 1, § 6, ley 24 Oct. 1894.

tiva provincia, á efecto de que asista á la mensura y ministre la posesión, pudiendo el comisionado subdelegar al correjidor del cantón en que se halle ubicado el mineral, y en su defecto, á un alcalde parroquial (1).

El comisionado no podrá tramitar ni resolver las solicitudes y oposiciones que se le presenten: sus funciones las limitará al lleno de su cometido, debiendo suspender sus procedimientos y hacer el envío del espediente á la autoridad comitente (2).

76.—*Designación de ingenieros.*—El prefecto designará el ingeniero ó perito que debe practicar la mensura y demarcación. El interesado podrá nombrar otro por su parte en el acto de notificarle el decreto que ordena estas diligencias, importando su silencio en ese acto, la aceptación implícita del ingeniero ó perito fiscal. En caso de discordia, la autoridad que preside la operación nombrará el tercero que deba dirimirla (3).

---

(1) Art. 21, regl, 28 Oct. 1882.

(2) « 22, dto. 16 Dic. 1890 y resoluciones 12 Dic. 1884 y 21 En. 1885.

(3) Art. 22, regl. 28 Oct. 1882.

§ 2.—Procedimiento de los ingenieros.

77.—*Mensura y alinderamiento.*—El ingeniero ó perito, después de prestar el juramento de proceder legalmente según su saber (1), se limitará á medir las pertenencias, conforme á la unidad legal que es la hectárea, sobre el terreno franco que tenga á la vista, guiándose por los mojones ó señales visibles de otras concesiones anteriores si las hubiesen; principiará la operación del punto de partida señalado por el concesionario en su solicitud de concesión, haciendo fijar un lindero en cada uno de los ángulos entrantes y salientes que resulten en el perímetro del conjunto de las pertenencias, debiendo ser esos linderos perceptibles, firmes y duraderos (2), relacionados con puntos fijos é indubitados, cuyas distancias habría que anotar y, si es posible, fijarlos distintos de los de los colindantes ya por su forma, ya por su color ó por cualquier otro carácter, como preceptúa el derecho moderno mexicano (3).

(1) Art. 247, Proc. Civ. comp.
(2) « 23, regl. 28 Oct. 1882.
(3) « 44, « 25 Jun. de 1892 México.

Todos estos requisitos y precauciones son necesarios y convenientes para dar seguridad y fijeza á los derechos, evitar litigios enojosos y frecuentes sobre la propiedad ó internaciones, que surgen de la dudosa ubicación de las pertenencias, y en fin, dejar preconstituída una prueba que sirva de base para la decisión de aquellos.

Es permitido al concesionario construir antes del día de la operación, el lindero que deba servir de punto de partida; pero si se hubiese omitido esta previsión, dicho lindero será construído á presencia de la autoridad que asista á la mensura y del ingeniero ó perito que la practique (1).

78.—*Plano de la demarcación.*—El ingeniero ó perito que hubiese practicado la mensura y demarcación levantará por duplicado un plano de las pertenencias comprendidas en la operación. Ambos ejemplares serán firmados por los que las practicaron y por la autoridad que las presidió, debiendo entregarse el uno al

(1) Art. 23, regl. 28 Oct. 1882.

interesado y el otro á la prefectura para su archivamiento en la notaría de minas (1).

Aunque la ley guarda silencio acerca de ciertas condiciones á que debe subordinarse el levantamiento del plano de una mina demarcada, no existiendo más disposición que el art. 7 del decreto de 8 de Enero de 1902 relativa á la escala uniforme de planos mineros, fijada en 1 por 10,000; siempre con la mira de evitar la incertidumbre en la ubicación de las pertenencias y de dar mayor seguridad á los derechos, bueno sería que los ingenieros ó peritos ejecutaran las operaciones que les están encomendadas de manera que por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que forman los mismos con el meridiano verdadero, determinando para ello la declinación magnética de la brújula, si es que usaran este instrumento para medir las direcciones de los lados, como prescriben el derecho mexicano (2) y otros.

La matemática ha podido lograr métodos

(1) Art. 25, regl. 28 Oct. 1882.
(2) « 38, « 25 Jun. 1892 de México.

de la mayor sencillez y precisión para determinar el meridiano astronómico en cualquier lugar; y como el magnético varía siempre por diversos accidentes, posible y muy conveniente sería referir la operación al meridiano astronómico.

Además,los planos de las pertenencias deben dibujarse con limpieza y corrección, en papel fuerte, para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calco. Las escalas deben ser decimales y proporcionadas al objeto de los planos, conteniendo además éstos,las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los mismos con relación al meridiano astronómico, la declinación de la brújula usada, con la fecha en que se determinó, y la superficie en hectáreas.

En el acta de la demarcación debiera expresarse la clase, la calidad y la potencia del criadero; si es veta, su echado y rumbo con relación al meridiano verdadero; la clase de la sustancia mineral; y todas las especificaciones del caso.

Todos estos detalles tendrían resultados eminentemente prácticos, ya para los intereses

privados, ya para la estadística de la industria minera.

El cumplimiento de estas condiciones no impone sacrificios, que aunque los hubiesen, vale la pena de soportarlos, para dar base firme, irrevocable y cierta á los derechos y alejar los gérmenes de perturbaciones jurídicas que esterilizan el poder de la industria, deteniéndola en su progreso, los embates de la codicia ajena que hace inciertas las garantías de la propiedad.

§ 3.—Posesión.

79.—*Manera de efectuar la posesión.*—Terminado el alinderamiento de las pertenencias comprendidas en la concesión, que quepan en el terreno franco demostrado, la autoridad que presida la diligencia dará posesión real de las pertenencias demarcadas, con recorrida de linderos, sentándose acta circunstanciada por el actuario que hubiese designado al efecto y firmando la autoridad, el ingeniero ó perito y el interesado (1).

(1) Art. 24, regl. 28 Oct. 1882.

No podrá conferirse la posesión sin que se acompañe el certificado de haberse pagado las patentes devengadas desde el auto de la concesión; la posesión ministrada sin este requisito es nula, quedando franco el terreno concedido (1).

80.—*Consecuencias de la toma de posesión.*— La diligencia de la toma de posesión de pertenencias mineras, no es elemento esencial é indispensable para la existencia de la propiedad minera, porque ni perfecciona el derecho ni aclara tampoco su extensión. Su objeto es, como dice Troplong, declarar, promulgar á los ojos de todos el derecho de propiedad (2).

Lo esencial es la demarcación y no el acto material de la posesión; de tal manera que si se omitiese este último, no habría nulidad alguna y la propiedad que nace de la concesión, quedaría tan perfecta y perpetua con la mensura y amojonamiento, como toda propiedad particular. Con todo, para que el derecho que se integra con la solemnidad de actos materiales cause estado con relación á cualquier otro

(1) Art. 1, ley 22 Oct. 1890.

(2) Troplong, De la prescripción, Tomo I.

colindante ó poseedor anterior, la ley prescribe la toma de posesión de las pertenencias demarcadas, en interès de los concesionarios, sin que este hecho, que en último análisis no es sino la ocupación para materializar la intención de poseer, tenga más consecuencia jurídica que la solemnidad del acto,ni produzca con relación al Estado un efecto práctico del que puedan derivar obligaciones, como acontecía en la legislación antigua.

Según el criterio de ésta, la ritualidad de la posesión servía de punto de partida para computar los términos del amparo y pueble de la mina; según la nueva ley, por la que la propiedad minera no conserva más dependencia del Estado que el pago de las patentes, obligación que nace á partir desde el auto de concesión, no es requisito indispensable,una ritualidad especial que acredite la posesión (1).

---

(1) Véase sobre este punto la notable Real orden de 3 de Abril de 1876, de España, inserta en «La Legislación minera» de R. y M. Sánchez de Ocaña, pág. 398, que contiene un luminoso comentario sobre que, no es requisito indispensable la toma de posesión de las minas concedidas, según el criterio de

La ejecución de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión practicadas en la superficie del terreno, no implica el derecho à la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los límites de la concesión minera, quedando entendido, que los mineros se concertaràn libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesiten para edificios de habitación, almacenes, talleres, oficinas de beneficio, etc.; si no pudieren avenirse, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará la aplicación de la ley de expropiación por causa de utilidad pública (1).

---

la nueva legislación de minas, condensada en las bases del decreto-ley de 29 de Dic. de 1868.

(1) Art. 23, ley 13 Oct. 1880.

CAPITULO QUINTO

Registro, conservaciôn, cancelacion de espedientes y caducidad de concesiones.

§ 1.—Registro de las concesiones.

81.—*Idea del registro.*—Se denomina registro la trascripción que el notario de minas hace en un libro especial que debe llevar, de papel de tercera clase (1), de la solicitud y auto de concesión, de la solicitud y acta de las diligencias de mensura, alinderamiento y pose-

(1) Art. 3, § 6 del dcto. 30 Jul. 1902, dice: «Se empleará el papel sellado de tercera clase ô de veinte centavos en los protocolos en que los notarios extiendan las escrituras matrices».

sión de las pertenencias, y del certificado de pago de la primera patente semestral (1).

82.—*Título de propiedad.*—Un testimonio ó copia legalizada del registro, constituye el título que acredita el dominio de la mina (2).

83.—*Reglas para la apertura y clausura del libro de registros.*—El mencionado libro se abrirá el 1.º de Enero de cada año y se cerrará el 31 de Diciembre, sentándose al final un acta firmada por el prefecto y fiscal del distrito, en la que ha de expresarse el número de los registros que contiene. Firmada el acta y rubricadas todas las hojas del libro por el prefecto, se encuadernará y archivará (3).

§ 2.—Conservación de las concesiones.

84.—*Patente para conservar el dominio de las minas.*—Las concesiones son á perpetuidad,

(1) Art. 28, regl. 28 Oct. 1882.

(2) « « « « « «

Este testimonio ha de ser en papel de 2.ª clase, de diez cts. excepto la 1.ª hoja, para la que se empleará de 5.ª clase de un B.º, arts. 5, § 4 y 8, § 3 dcto. 30 Jul. 1902.

(3) « 29, « « « «

mediante el pago de una patente de cinco (1) bolivianos anuales por hectárea. En los cerros de Potosí, Machacamarca y demás en actual trabajo, donde la pertenencia minera no puede constituirse conforme á la nueva unidad legal de hectáreas verticales y en sentido geocéntrico, por existir pertenencias superpuestas, se establece la patente de cuatro bolivianos por cada bocamina, sea de socavón, barreno ó mina cualquiera; exceptuándose de ese pago tan sólo aquellas bocaminas que sirven notoria y exclusivamente de lumbreras á otras labores. En las pertenencias sobre los terrenos y sustancias á que se refiere el art. 12 de la ley 13 Oct. 1880 (N.º 16, letra b) de este volumen) pagarán la patente de dos bolivianos. Por las

(1) La patente de cinco bolivianos ha sido reducida á cuatro por ley de 11 de Nov. 1897; mas, parece que esta rebaja hecha con la mente de favorecer la industria minera bastante decaída, no ha sido aplicada estrictamente por las oficinas encargadas de recaudar. Véase un artículo publicado por el autor en el N.º 570 de «El Comercio de Bolivia», en que se explana la necesidad de una interpretación legislativa.

concesiones de escorias, relaves y desmontes no se paga ninguna patente (1).

Si se tratara de una pertenencia incompleta, el pago de la patente será proporcional á la extensión superficial que abarque (2).

85.—*Término para el pago de patentes.*—Para el pago de patentes, se establece dos semestres fijos que correrán uniformemente para todos los dueños de pertenencias mineras, del 1.º de Enero al 30 de Junio y del 1.º de Julio al 31 de Diciembre (3).

La patente se cobrará por semestres anticipados y se satisfará desde la fecha de la concesión, reputándose abandonadas las pertenencias por las que hubiese dejado de pagarse el canon correspsndiente á un año, si perseguido el minero por la *vía coactiva* no paga en el término de quince días (4).

El abono anticipado debe hacerse durante el primer mes de cada semestre, sin que se halle eximido de esta obligación ni aún el que

(1) Art. 16, ley 13 Oct. 1880.
(2) « 17, regl. 28 « 1882.
(3) « 67, « « « «
(4) « 17, ley 13 « 1880.

por haber obtenido recientemente la posesión de sus pertenencias, hubiese pagado la patente en los últimos días del trimestre anterior (1).

86.— *Pago de patentes é intereses penales.* —Desde que el minero obtiene la concesión, queda reatado, con respecto à al Estado, á la obligación de pagar la patente sin necesidad de requerimiento alguno por parte de los funcionarios encargados de su recaudación (2).

La puntualidad de este pago, que es la condición ó medio esencial para la conservación de los derechos del concesionario, garantiza firme y perpetuamente la propiedad minera.

La patente que no se paga en el término legal, queda gravada con el dos por ciento de interés mensual, durante todo el tiempo de la demora (3).

---

(1) Art. 68, regl. 28 Oct. 1882.

(2) « 69, « « « «

(3) « « « « « «, y ley 26 Oct. 1890

§ 3.—Cancelación de espedientes y caducidad de concesiones.

87.—*Casos de cancelación.*—Los espedientes de concesión quedan cancelados y fenecidos en los casos siguientes:

1.º Cuando obtenida la concesión se omite hacer las publicaciones en el término de ley;

2.º Cuando se deja trascurrir los términos legales sin pedir la mensura, alinderamiento y posesión y sin hacer practicar estas diligencias (1);

3.º Por falta de pago de patentes de un año (2);

4.º Tratándose de concesiones de desmontes, escorias y relaves, cuando hayan estado seis meses sin trabajo, por cuyo motivo se les considera vacantes (3);

5.º Por haberse ministrado la posesión sin acompañar el certificado del pago de las

(1) Art. 2, ley 24 Oct. 1894.
(2) « 17, ley 13 Oct. 1880.
(3) « 13, « « « «

patentes devengadas desde el auto de concesión (1).

«En todos estos casos, la caducidad de las concesiones no puede determinarse y surtir efecto sino mediante la declaración de autoridad competente. Ninguna ley pronuncia el fenecimiento del expediente administrativo y la caducidad de la concesión, sino que establece una presunción legal de abandono, para que ella sea apreciada por la autoridad que debe pronunciarse al efecto y dar por fenecido el expediente.»

Tal es la doctrina de la Corte Suprema de Casación mantenida en su invariable jurisprudencia (2).

Las pertenencias mineras declaradas francas, se concederán á los nuevos peticionarios con arreglo á la ley (3).

88—*Caducidad por falta de pago de patentes.* —Cuando el minero resultare deudor de paten-

(1) Art. 1, ley 22 Oct. 1890.

(2) Autos de la Corte de Casación, Gac. Jud. N.° 624 y 673.

(3) Arts. 10, dcto. 16 Dic. 1890 y 8, ley 24 Oct. 1894.

tes por dos semestres, el administrador del Tesoro oficiará inmediatamente á la prefectura acompañando el pliego de cargo. El prefecto, previo dictamen escrito del fiscal, dispondrá que el propietario de la concesion deudora, abone dentro de quince días de su citación las patentes devengadas, sus intereses penales y las costas del proceso bajo los apercibimientos de desahucio (1) del derecho á la propiedad minera. El auto se hará saber al deudor personalmente, si éste se encontrase dentro del departamento, y caso contrario será notificado el administrador encargado del grupo minero. Si el deudor estuviere fuera del departamento y no habiendo encargado de la administración ó del cuidado del grupo minero, la citación del auto se reducirá á su publicación en el Boletín departamental por tres veces consecutivas. Des-

(1) Es impropio é incorrecto el empleo que aquí el legislador ha hecho de la palabra «desahucio» en vez de «caducidad» que es el término verdadero y adecuado.

No se desahucia sino al inquilino, al que tiene una posesión precaria. La concesión minera no otor-

de la tercera publicación se computarán los quince días designados por ley (1).

Si en este término de quince días no abonase el deudor la totalidad del cargo, el prefecto, previa representación del administrador del Tesoro y dictamen escrito del fiscal, declará el desahucio (la caducidad) de la concesión deu-

---

ga el mero disfrute temporal de la mina; ella constituye una propiedad perpetua con todos los atributos ordinarios de la propiedad particular, libre de toda dependencia del Estado.

El desahucio implica que éste no se desprende en absoluto de los derechos à las concesiones mineras, lo que es suponer una idea contraria al espíritu de la ley vigente. Cuando el minero deja de cumplir la condición del pago de la patente que no es sino un medio de hacer constar la conservación de la propiedad de las pertenencias, según la significativa espresión del señor Demetrio Calbimonte; hace presumir indudablemente su intención de abandonar la mina, de volverla al estado de «res nullius», dando por nula y fenecida su concesión. El Estado al declarar esta nulidad no desahucia, solo confirma, declara oficialmente la intención del que abandona.

---

(1) Art. 7, ley 24 Oct. 1894.

dora, à efecto de que como terreno franco sea adjudicable á terceros peticionarios (1)

89.—*Facultad de denunciar la caducidad.*— El desahucio (la caducidad) podrá ser denunciado por cualquiera persona hàbil, y su presentación con el respectivo cargo sentado por el notario de minas, le dará prioridad para la nueva concesión de las pertenencias (2), la que se tramitará con arreglo á todas las formalidades requeridas para toda concesión nueva y como si la anterior no hubiera existido.

90.—*Caso de imprescriptibilidad é irremisibilidad.*—Declarada la caducidad de una concesión en cuya virtud vuelve á ser franco el terreno, el Estado hace remisión de la deuda por patentes devengadas, dejando de cobrarla y limitándose á esperar la concurrencia de nuevos interesados, para otorgar la concesión anulada y fenecida.

A fin de evitar el fraude y en previsión de que el concesionario primitivo, aparentando abandonar sus pertenencias para sustraerse de la obligación de pagar las patentes devengadas,

(1) Art. 8, ley 24 Oct. 1884.
(2) « 9, « « « «

reasuma su propiedad por interpósita persona, la ley dispone textualmente: que «si ulteriormente el grupo minero desahuciado llegase por cualquier título á ser nuevamente propiedad del que fué deudor, quedará renovada la obligación que éste tuvo en favor del fisco» (1).

(1) Art. 10, ley 24 Oct. 1894.

CAPITULO SEXTO

Relaciones del concesionario de la mina con el dueño de la superficie.

§ 1.—Derecho de ocupación.

91.—*Fundamento de la ocupación.*—Encontrándose por lo general las sustancias minerales en el interior de la tierra, no es posible hacer su explotación ni tener acceso á ellas, sino por medio de trabajos de corte, apertura y ocupación de la superficie. De aquí se desprende el derecho de ocupación de ésta, deducido de la naturaleze misma de las cosas y fundado en el interés público y en las necesidades de la vida social, que exijen facilidades para el fomento de las industrias que ofrecen productos úti-

les, como la minería. ¿De qué serviría la concesión de un yacimiento riquísimo de oro, si el minero careciese de la facultad de ocupar un espacio de terreno, preciso para las necesidades de la explotación? ¿Qué utilidad ofrecería à la sociedad un mineral abundante, si por falta de acceso á él quedara perennemente estéril y sin valor?

Teniendo en mira la utilidad social que resulta de la explotación de las minas, no hay derecho más justo y racional, que el de la ocupación permitida al minero sin perjuicio de los derechos del propietario del suelo, que, por otra parte, está sometido al principio que la propiedad, como todo derecho, se entiende dada y reconocida por la ley con el fin de hacer posible la convivencia social, no para imposibilitarla, como dice Gabba (1).

No se puede, pues, añade el mismo, admitir que nadie pueda hacer uso del propio derecho de propiedad, hasta el punto de hacer imposible el coetáneo ejercicio del mismo derecho para el vecino.

(1) Derecho Civil de los «jura vecinitatis», tomo I.

El derecho de ocupación de los terrenos de la superficie resulta virtualmente de la concesión minera (1).

En las pertenencias adjudicadas en terrenos baldíos del Estado, el concesionario adquiere de hecho el derecho de ocupar la extensión superficial que necesite; mas, si el suelo perteneciese á propiedad particular, la ocupación se arregla por el libre convenio ó por la expropiación por causa de utilidad pública.

92—*Objetos para los que es necesaria la ocupación.*—La mina goza sobre el fundo superficial de una verdadera servidumbre para ocupar la extensión que necesite, con los objetos siguientes:

1.º Apertura y ensanche de galerías de trasporte y desagüe y de socavones de entradas á las minas;

2.º Depósitos de escombros;

3.º Construcción de edificios de habitación, almacenes, talleres, oficinas de beneficio y otras dependencias; y

4.º Apertura de vías de trasporte, como ferrocarril, etc.

(1) Feraud-Giraud, ob. cit. tomo I.

Además, el minero goza del derecho de usar del agua que esté en el exterior ó de la que se extraiga por medio de excavaciones y de conducir aguas naturales por causes artificialmente trabajados en la superficie.

Para todos estos objetos la extensión del terreno debe ser proporcionada á las necesidades de la explotación.

Según M. de Fooz (1), el concesionario es juez de la necesidad y utilidad de los trabajos que debe establecer en la superficie para la explotación de la mina.

§ 2.—Expropiación por utilidad pública.

93.—*Causas de expropiación.*—Según un precepto constitucional, la propiedad es inviolable: la expropiación no podrà imponerse, sino por causa de utilidad pública, calificada conforme á ley, y previa indemnización (2).

(1) Points fondamentaux de la legislatión des mines, etc., pág 318.

(2) Art. 13, Const. Política.

La utilidad pública se presume en minería y no necesita probarse en los dos únicos casos que se expresan à continuación:

1 o Cuando el minero necesita de cierta extensión del suelo para los objetos enumerados en el § que antecede, N.o 92; y

2.o Cuando el minero necesita ejecutar galerías generales de investigación (1), de desagüe ó de trasporte á través de pertenencias ajenas (2).

94.—*Trámites para la expropiación.*—El minero que en cualquiera de los casos anteriores, no pudiera avenirse con el dueño del suelo ó del subsuelo, respectivamente, ya en cuanto á la extención, ya en cuanto al precio, ocurrirá al subprefecto exponiendo el hecho (3).

El subprefecto, señalará día y hora para la inspección ocular del terreno q' se intente expropiar debiendo las partes, si no convienen en un solo ingeniero ó experto, concurrir cada uno con el

(1) En otra parte hemos hecho notar ya, que no se conocen en nuestro derecho las galerías generales de investigación.

(2) Art. 30, regl. 28 Oct. 1882.

(3) « 31, « « « «

suyo; nombrándose por la autoridad, para el caso de discordia, el tercer dirimidor (1).

A la hora designada y hallándose presente la autoridad, los ingenieros ó expertos, procederán, previo juramento, á la inspección ordenada. Con el informe escrito que presenten, el subprefecto declarará la expropiación si reconociere que el terreno solicitado es necesario al minero demandante. En caso contrario, la negará, terminando con esto la diligencia (2).

En el caso de resolver la expropiación, procederán los ingenieros ó expertos al justiprecio del terreno solicitado, prestando su informe escrito para su aprobación por el subprefecto, previa audiencia verbal del interesado (3).

El actuario debe sentar acta circunstanciada, no siendo obligatorio que la redacción de los informes se haga en el lugar mismo de

---

(1) Art. 32, regl. 28 Oct. 1882.
(2) « 33, « « « «
(3) « 34, « « « «

la inspección. El subprefecto podrá pronunciar el fallo en su oficina (1)

Las partes pueden apelar ante el prefecto del departamento de los fallos pronunciados por el subprefecto, si la apelación se dedujere contra el fallo que ordene la expropiación, no la concederá el subprefecto sino después de practicado y aprobado el consiguiente justiprecio (2).

El prefecto sustanciará la alzada corriendo traslado del recurso; y con vista fiscal, decidirá el caso sin lugar á reclamación 3).

Ejecutados los autos de expropiación y de aprobación de justiprecio, el demandante entregará al expropiado el importe íntegro del justiprecio, ó lo depositará en poder de la persona designada por la autoridad, en caso de negarse aquél á recibirlo. El depósito tendrá también lugar si hubiese coparticipes ó acreedores hipotecarios. No se admitirá en este

(1) Art. 35, regl. 28 Oct. 1882.
(2) « 36, « « « «
(3) « 37, « « « «

procedimiento acción de tercería excluyente, sino respecto al precio del terreno (1).

Con la constancia del pago ó del depósito, pedirá el demandante la posesión del terreno expropiado, que el subprefecto la mandará ministrar inmediatamente (2).

Hemos insertado íntegramente las disposiciones estatuídas por el reglamento de minería para el procedimiento que deben ser observadas en casos de expropiación.

Màs conveniente hubiera sido, á nuestro juicio, mantener en todos los casos, el decreto del Ejecutivo de 4 de Abril de 1879, elevado al rango de ley, por disposición legislativa de 30 de Diciembre de 1884 sobre expropiación forzosa.

(1) Art. 38, regl. 28 Oct. 1882.
(2) " 39, " " " "

CAPÍTULO SÉPTIMO

Caracteres de la explotacion de las minas.

95.—*Libertad de explotación.*—Los mineros pueden explotar libremente sus minas sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género, salvo la observancia de los reglamentos respectivos, cuyo cumplimiento será vigilado por los agentes de la autoridad (1).

La libertad de trabajo es una de las mayores verdades alcanzadas en los dominios de la ciencia económica y social. Bajo su fecundo

(1) Art. 15, ley 13 Oct. 1880.

influjo ha desaparecido de la legislación minera el método reglamentario que predominaba en los códigos anteriores, dejando que el interés individual al impulso de sus propias conveniencias y actividad, adopte procedimientos adecuados, exijidos por la naturaleza de las explotaciones.

El interés es el móvil más poderoso de nuestra especie, el imán de los hombres según la signifieativa expresión de Mirabeau (1).

El interés individual es lo que más estimula el trabajo y bajo su impulso tienen su más completa realización todos los fenómenos económicos [2].

De aquí que ese interés debe ser libre para desenvolver su actividad en un sentido que satisfaga las necesidades de una explotación fecunda.

Cuanto más libre es el trabajo, ha dicho con razón Lavelèye, es más productivo (3).

Guiado el minero por su interés y protegi-

(1) J. Garnier, ob. cit. pág. 14.

(2) A. Clement, Essai sur le science sociale, vol. II, pàg. 635.

(3) Economía Política.

do por la libertad sin las trabas de la tutela administrativa que en otro tiempo pretendía dirigir las explotaciones, elegirá, si tiene algunas luces, los medios técnicos que más se acomoden á su propiedad.

Mas, si esta conclusión de la ley, basada en principios económicos y políticos incontrovertibles, que proclaman, que «el trabajo debe ser libre», tiene su razón de ser en la naturaleza de las cosas; no se sigue de esto, que la administración no pueda absolutamente intervenir en la esfera del trabajo, cuando motivos de interés general ó social, orden público, razones de moral é higiene y seguridad de la vida de los operarios exijan su constante, directa é inmediata supervigilancia. En este concepto, cuando el Estado ejerce sus funciones de policía, no ataca la libertad de trabajo y sólo ejercita su alta misión de proteger y conservar los intereses de la sociedad y realizar y mantener racionalmente las leyes de la civilización, de la justicia y del orden.

Dividen los economistas alemanes en dos partes las obligaciones del Estado: misión de justicia (*Rechtzweck des Staats*), y misión de civilización (*Culturzweck des Staats*).

El Estado cumple estas obligaciones, sin entrabar el libre desenvolvimiento de las industrias; ejercita una acción amplia de reglamentación, no en un sentido de dirección técnica, sino en el de satisfacer las legítimas aspiraciones de las clases laboriosas; y cada vez y en proporción á los progresos de la civilización ensancha la esfera de su dominio tutelar.

Filósofos, políticos, economistas y demás pensadores se declaran francos partidarios de la considerable extensión tutelar del Estado; y no son ya simples teorías acariciadas por una imajinación soñadora y ardiente, que presiden á la mejora social. Sin titubear entran resueltamente en la práctica de la intervención del Estado, naciones que ocupan el primer rango entre las màs civilizadas del mundo moderno.

Alemania nos da un ejemplo bello de esta verdad con su innovadora ley de 6 de julio de 1884 sobre accidentes.

Oigamos al respecto, al notable autor de «El Contrato del trabajo» [1], obra publicada recientemente [Madrid, 1902]; «El legislador ha aplicado, dice, en esta materia el socialismo

(1) E. Stocquart.

del Estado en su forma más halagüeña. Crea fondos de Estado, con un impuesto al patrón. Estos fondos se reparten en pensiones oficiales á los obreros víctimas de accidentes del trabajo. Legalmente se transforma al obrero en asegurado; al patrón en asegurador».

En armonía con estos principios que invaden y forman raíz en los dominios de la ciencia, la acción del Estado en los tiempos actuales se acrecienta considerablemente; pero respetando el ejercicio de la libertad de trabajo, de la libertad industrial, se contiene en los límites racionales de su misión reguladora y se limita en perfecta conformidad con las aspiraciones de las clases obreras que consagran sus aptitudes en la explotación de las minas, á prescribir:

1.º Sobre admisión de las mujeres y los niños;

2.º Limitación del horario del trabajo;

3.º Adopción de medidas de seguridad y de higiene que eviten accidentes, explosiones y la acción deletérea de gases;

4.º Indemnización á las víctimas por accidentes del trabajo ó á sus viudas ó huérfanos.

5.º Pensiones á los ancianos y los inutilizados en las minas;

6.º Establecimiento de escuelas;

7.º Fomento de sociedades de socorros y de auxilios para los operarios en la vejez;

8.º Facilidades para el trasporte de los productos minerales, etc., etc.

Puntos análogos han sido desenvueltos en un programa sobre cuestión social por M. Chamberlain (1) y han sido adoptados por muchas legislaciones.

En la nuestra hay algunas reglas referentes á la adopción de medidas de seguridad y la indemnización á las víctimas por accidentes, como veremos en otra parte de esta obra.

Respecto á la admisión de mujeres y niños, Leroy-Beaulieu, llega á estas conclusiones:

Interdicción del trabajo antes de doce años de edad; limitación del trabajo del adolescente de los doce á quince años ó diesiseis años; interdicción de trabajo nocturno para las jóvenes

(1) Joseph Chamberlain, The labour Question. Véase también A. Posada, La cuestión social, en su Derecho administrativo.

menores de edad; reposo dominical obligatorio para todos los obreros (1).

La intervención del Estado en la limitación de horario del trabajo resulta favorable tanto para el obrero, como para el empresario. El exceso ú abuso del trabajo debilita á aquél y, como dice León Francher, le conduce derechamente á la degradación del cuerpo y del alma.

La libertad, dice Stocquart (2), no asegura por sí sola al obrero vida y trabajo, ni puede curar aislada los males que consigo trae. Incumbe al legislador velar por la vida del trabajador, rodearle de garantías protectoras, vijilar su trabajo y defenderle contra la explotación.

96.—*Inmunidades de las minas para no ser embargadas ni suspender sus trabajos.*—En otro lugar de este volumen hemos tenido ocasión de examinar, que por un privilegio especial, fundado en la necesidad de alentar los trabajos mineros que siempre ceden en interés de la sociedad, la ley ha declarado no embargables las minas (N.º 83). Mas, esta inmunidad que crea un beneficio excepcional en favor del minero,

(1) E. Stocquart, ob. cit.
(2) « « «

no va tan lejos que éste no pueda renunciarlo, usando de la facultad del art. 5 del Código civil, que prescribe que no son renunciables por convenios particulares sino las leyes que interesan sólo al orden público y á las buenas costumbres.

Otra de las inmunidades características de las minas, es que, en ningún juicio la autoridad administrativa ó judicial podrá ordenar la suspensión de trabajos de minas; únicamente será permitido nombrar un interventor que tome razón documentada de los productos, gastos y utilidades que reporte el poseedor de la mina. Esta prohibición es absoluta y para todos los casos en que se solicite la suspensión de trabajos (1).

¿El carácter absoluto de esta prohibición alcanzará también á las disposiciones del regl., arts. 48 y 55, que autorizan suspender momentáneamente los trabajos cuando se comuniquen en el interior de minas colindantes y cuando la vida y la salud de los operarios están expuestas á un peligro inminente?

Estos casos de excepción salen del curso natural de las cosas y no pueden estar someti-

(1) Art. 4, ley 24 Oct. 1894.

dos al régimen de prohibiciones absolutas, cuando por la naturaleza misma de sus efectos, imponen una suspensión indispensable, que haga cesar de inmediato un estado anormal, que puede comprometer el orden público y causar la pérdida de la vida y la salud de los operarios, que son superiores á las imprevisiones de una ley à la que no se ha sabido darle su verdadero sentido y revestirle de practicabilidad conciliable con las necesidades y privilegios de la industria minera.

Hay aún otro caso muy frecuente en la práctica, que exige imperiosamente la suspención de trabajos mineros. Así, cuando hay internaciones y propases en pertenencia ajena el internador debe ser obligado á suspender sus labores en el punto del propase; injusto sería que al amparo de una prohibición absoluta se dejase conculcar el derecho ajeno. Cuando hay propase, es urgente atajarlo. Con razón el código de minería de Chile prescribe, art. 118: que, «Puesta demanda sobre internación, el juez, á petición de parte, pedirá informe al ingeniero del Estado y á falta de él á un perito; y si el informante expusiere que la hay, el juez ordenará la suspensión de los trabajos y se fi-

jen sellos en las labores acusadas mientras se decide la litis».

En lo humano lo absoluto no tiene cabida; nuestra naturaleza lo hace inadmisible.

Por tanto, la prohibición de carácter absoluto que criticamos, es inpracticable. La ley, hemos dicho en otra parte,es un principio concreto que debe acomodarse á la naturaleza del objeto à que se refiere; de otro modo es apenas letra muerta.

97.—*Carácter de utilidad pública.*—En el párrafo 93 hemos expuesto atrás los casos de ciertos y determinados trabajos de minería que revisten y hacen presumir el carácter de utilidad pública. A nuestro propósito basta lo expuesto en dicho lugar.

CAPITULO OCTAVO

Condicion jurìdica y derechos de los mineros.

98.—*Estado civil de los mineros.*—Los mineros están sujetos al fuero comùn, y la constitución de sociedades mineras se regirá por las prescripciones del Código mercantil, dcto. de 8 de marzo de 1860, ley de 13 de nov. de 1886 y otras disposiciones que las complementan, en todo lo que no se oponga á la ley de minería (1).

La ley de 13 de Julio de 1861, que supri-

(1) Art. 31, ley 13 oct. 1880.

mió las cámaras de minería, contiene los siguientes arts:

«Art. 3. Los juzgados ordinarios conocerán en primera instancia de las causas de minería.

Art. 4. En la industria minera se desconoce todo fuero ó privilegio personal.»

Estas disposiciones están en vigencia.

«Adquirida una mina, mediante todos los procedimientos administrativos de concesión é incorporada por el art. 4 de la ley de minería, en la categoría de bienes comunes, todas las cuestiones que á ella se refieren, deben ser del conocimiento de los jueces ordinarios. El poder administrativo, no por esto cesa en su acción; pero ésta queda reducida á sus términos más sencillos y no puede salir de los límites de la estricta necesidad de la sociedad» (1).

99.— *Vecindad en minería para el uso de aguas, montes, etc.*—Los mineros son considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y de

(1) E. Mallea Balboa, La legislación minera, vol. I.

más aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas (1).

100. — *Aprovechamiento de caminos.* — Los caminos hechos en la superficie para el servicio de una mina, aprovecharán á las demàs que se encuentren en el mismo asiento; y en tal caso, los gastos de conservación se repartirán entre ellas á prorrata, según el uso que de ellos hicieren (2).

101.—*Dominio de las sustancias contenidas en el perímetro de una concesión.*—Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos (3). Lo son igualmente, dentro de sus pertenencias y en toda su profundidad, de todas las vetas y criaderos de sustancias minerales que encuentren; siéndoles prohibido explotarlas ó seguirlas internándose en pertenencia ajena (4).

102.—*Entrada á las minas.*—Es permitida á los mineros convecinos la entrada á las minas

(1) Art. 66, regl. 28 Oct. 1882.
(2) « 24, ley 13 Oct. 1880.
(3) « 25, « « « «
(2) « 26, « « « «

y socavones con licencia del dueño. Si éste la negare, la otorgará el funcionario de la administración que tenga conocimiento del asunto, en los casos siguientes:

1. Cuando haya temor de que la labor contigua ha dado en agua;

2. Si se recela fundadamente que por ella puede originarse algún daño al convecino que solicite la entrada; y

3. En caso de que el desplome ó deterioro de una labor pueda repararse más fácilmente por la contigua, aunque para el efecto haya que abrir comunicación, la que será cerrada á costa del beneficiado, luego que hubiere reparado el derrumbamiento (1).

(1) Art. 47, regl. 28 Oct. 1882.

CAPITULO NOVENO

Obligaciones y responsabilidades

103.—*División de las obligaciones.*—El concesionario está sujeto á numerosas obligaciones que contrae con el acto de la concesión, referentes unas al Estado y otras al propietario de la superficie y á los dueños de las minas colindantes.

En este capítulo nos ocuparemos ligeramente sólo de las relativas á las dos primeras entidades, dejando las que se refieren á los dueños de minas vecinas para tratar en otro separado.

104.—*Obligaciones relativas al Estado:—patentes é impuestos sobre utilidades líquidas.*—La

institución y conservación de la propiedad minera, no impone más obligación y sujeción que el pago puntual de la patente establecida por ley, que es la condición resolutoria de la concesión y para cuyo cumplimiento no se exije requerimiento alguno de parte de los recaudadores.

Además. el minero está obligado á contribuir al Tesoro Nacional con un impuesto del dos por ciento sobre las utilidades líquidas que obtenga en la explotación de sus minas, con arreglo al art. 1 de la ley de 12 de Noviembre de 1894, concordante con el 3 de la de 13 Nov. de 1886.

Para el pago de este impuesto se entenderá por utilidad líquida la cantidad destinada para dividendos o bien las ganancias de los socios ó empresarios, sea que estos residan en la república ó en el exterior (1).

Para la comprobación de esta utilidad los mineros están obligados á presentar en doble ejemplar sus balances anuales al ministerio de hacienda (2).

(1) Art. 4, ley 12 Nov. 1894.
(2) « 7, dcto. 21 Feb. 1895.

105.—*Obligaciones relativas al propietario del suelo: resarcimiento de daños; indemnización por expropiaciones; fianza de resultas.*—

A. En principio general el minero está obligado á resarcir todos los daños que por razón del laboreo de su mina, ocasiona al propietario del suelo, porque todo el que causa á otro algún daño está obligado á repararlo según el art. 966 del Cód. civ., cuya disposición es general.

B. La expropiación de terrenos en la superficie ó de sustancias de naturaleza terrosa no concesibles, obliga al minero á indemnizar el valor correspondiente á los objetos expropiados.

C. Si la explotación de la mina llegare á efectuarse debajo de habitaciones y edificios, podrá obligarse al minero á que preste fianza para el resarcimiento de los daños que pudiera ocasionar. El minero se libertará de la fianza si justifica con informes de ingenieros ó peritos, previa citación de las partes interesadas, haber ejecutado las obras de seguridad necesarias, para evitar todo daño (1).

(1) Art. 58, regl. 28 Oct. 1882.

CAPITULO DÉCIMO

Relaciones entre los propietarios de minas.

§ 1.—Obligaciones y responsabilidades por daños y perjuicios.

106.—*Indemnización de daños.*—Los dueños de minas indemnizarán por convenios privados ó por tasación de peritos con sujeción á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionaren á otras minas, ya por acumulación de aguas en sus labores, si requeridos no las achicasen en el plazo de reglamento, y si por cualquier otro motivo, ocasionaren menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas (1).

(1) Art. 22, ley 13 Oct. 1880.

Para estas indemnizaciones el minero perjudicado ocurrirá á la autoridad administrativa, á falta de un arreglo amigable con el dañador, solicitando que se ordene la correspondiente tasación y consiguiente pago, mediante un procedimiento breve, en juicio sumario y con las diligencias periciales á que hubiere lugar, según la naturaleza del caso (1).

La jurisdicción atribuída por esta disposición á la autoridad administrativa, si bien en principio sería muy conveniente y deseable para el minero, no sólo por la brevedad y carácter sumario del juicio, sino porque ante los jueces ordinarios los pleitos se hacen interminables, siendo más expeditos los trámites administrativos, en la práctica no existe ni ha sido nunca reconocida; para convencerse de ello bastará referirnos al auto de 15 de Junio de 1900 de la Corte Suprema de Casación, que consagra la jurisprudencia siguiente:

«Según los arts. 4 y 31 de la ley minera de 13 de Oct. de 1880, las minas forman un inmueble distinto del suelo, y cuya propiedad,

(1) Art. 43, regl. 28 Oct. 1882.

posesión, goce y uso, pueden transferirse, cocomo en los demás fundos, quedando sujetos al fuero común, los que se dedican á esa industria» (1).

En este como en otros casos, las antinomias entre la ley y el reglamento de minas han introducido en la legislación del ramo verdaderas confusiones, que acusan falta de cuidado en la redacción del último (2).

Debe entenderse, por principio general, que las controversias que surjan en el ejercicio de la propiedad minera, están sometidas á los jueces ordinarios, á quienes por la ley de organización judicial incumbe conocer en toda clase de acciones.

---

(1) Gac. Jud. N.° 720.

(2) Esto que decimos quedará confirmado con sólo citar estos dos ejemplos: 1.ª la ley rodea á las minas de la inmunidad de no ser embargables; el reglamento, art. 70, dispone que pueden embargarse cuando no se paga la patente; y 2.° la ley somete al minero al fuero común; el reglamento da facultad á la autoridad administrativa para decidir contestaciones sobre daños y perjuicios, en juicio «secundum allegata et probata.»

No corresponde á las autoridades administrativas sino la supervigilancia de las labores mineras dentro de las prescripciones de la policía minera.

El haberse mencionado á los funcionarios de la administración para conocer en las reclamaciones de daños y perjuicios en intereses ajenos dentro y fuera de las minas, es una inconsecuencia del reglamentador al espíritu dominante de la ley, que no admite privilegio alguno, como se ve por sus arts. 4 y 31.

Creemos màs bien que en esto haya un simple error de redacción, que propósito deliberado de introducir una innovación en la ley de organización judicial, para lo que no tenía autorización legislativa el Ejecutivo.

La mención de autoridad administrativa en vez de la judicial, es grave equivocación que conviene rectificarla.

Que en la práctica no se haya jamás admitido el error del reglamentador, lo confirma la jurisprudencia administrativa constantemente mantenida por la administración, cuya prueba más clara es la resolución suprema de 18 de agosto de 1898 que entre otras consideracio-

nes, trae la siguiente: «que las cuestiones suscitadas entre mineros colindantes, son del resorte exclusivo de los jueces comunes, sin que las autoridades administrativas tengan más intervención que la señalada como facultad policiaria.»

107.—*Achicamiento de aguas.*—Cuando los daños y perjuicios provengan de la acumulación de aguas, el minero perjudicado requerirá al dañador ó su representante, que proceda á achicarlas, dentro del término de cuarenta y ocho horas, debiendo continuar la operación hasta conseguir el desagüe solicitado. Este requerimimiento podrá ser dirigido por intermedio de la autoridad ó directamente en caso de urgencia ya sea de palabra ó por escrito con intervención de testigos (1).

Si trascurren las cuarenta y ocho horas del requerimiento sin que se haya dado comienzo al achicamiento exijido, la autoridad podrá disponer que se proceda á la operación á costa del interesado, bajo la dirección de un experto, y sin que esta decisión exonere al dañador de las reparaciones á que está obligado (2).

(1) Art. 44, regl. 28 Oct. 1882.
(2) « 45, « « « «

Es competente para imponer, obligar y hacer efectivo el achicamiento, la autoridad administrativa local, que en este caso ejercita legalmente una atribución de policía, prestando protección rápida é inmediata con medidas preventivas para evitar los progresos de la inundación de aguas que pueden comprometer no sólo la existencia de la mina que haya dado en agua, sino la de las colindantes también.

Tal ejercicio legítimo no importa asumir jurisdicción contenciosa para decidir sobre responsabilidades civiles de daños y perjuicios, que deben ser ventilados ante los jueces ordinarios.

108—*Procedimiento para evitar daños provenientes de otros motivos.*—Prescribe la ley, que un procedimiento análogo al achicamiento de aguas, adecuado á la naturaleza de los hechos y conforme á los principios de equidad, será observado en los demás casos de queja por daños y perjuicios resultantes de otros motivos que infieren menoscabo á intereses ajenos dentro y fuera de las minas (1).

(1) Art. 46, regl. 28 Oct. 1882.

Dos son los sentidos en que se debe entender esta disposición, según pasamos á explicar en seguida, fundados en la práctica, la experiencia y la hermenéutica jurídica.

Primero: Cuando las minas colindantes sufren daños análogos á la inundación de aguas, tales como la invasión de gases deletéreos, humos, polvaredas, etc. que pongan en peligro la salud de los operarios, debe obligarse al minero dañador á que haga desaparecer las causas de que proceden aquellos, en el término preciso que sea menester, observándose por la autoridad administrativa el mismo procedimiento que es necesario para el desagüe y desecación de las aguas que amenazan inundar ó han inundado ya las minas colindantes.

Segundo: Cuando esa invasión de gases, etc. ha ocasionado dificultades y obstáculos, imposibilitando la explotación, extracción y beneficio de minerales, el resarcimiento de daños y perjuicios que de ellos se sigan, debe ser demandado ante los jueces ordinarios, conforme al principio, que los mineros están sometidos al fuero común y que la autoridad administrativa limita su acción á la supervigilancia de las

labores mineras, garantizándolas con arreglo á las reglas de policía.

109.—*Internaciones.*—Es precepto de la ley, que todo el que se interna en pertenencias ajenas está obligado á la restitución del valor que hubiese explotado, según tasación de peritos; si se le probare mala fe, se le reputará reo de hurto. Se presume mala fe, cuando la internación excede de diez metros (1).

La teoría dominante en la legislación minera vigente, es la prohibición absoluta de las internaciones y propases, para evitar toda ocasión de litigios que esterilizan y detienen el progreso de la industria.

Como sería difícil, si no imposible, establecer de un modo seguro y claro la identidad de los minerales extraídos de la mina internada é internante, porque, más seguro es que ambos produzcan de la misma clase; es de todo punto forzoso é imprescindible que la restitución ó indemnización del valor que se hubiese explotado se satisfaga según tasación de peritos.

1) Art. 27, ley 13 Oct. 1880.

Para la armonía de los derechos y la convivencia social, no pueden los mineros llevar, bajo ningún pretexto con descuido ó ignorancia, las labores de sus minas, que desde el momento de su definitiva institución debe conservar sus mojones en estado perceptible, firme y duradero, para evitar litigios.

Dada esta consideración lógica, sería pues inconciliable con la buena fe una internación de diez metros.

Excediéndose de esta medida, hay presunción «*juris et de jure*» de mala fe. La misma presunción sería aplicable á la negativa ú obstáculo puesto á la visita de la mina.

La mala fe, constituyendo un delito cuando ofende á terceros y no pudiendo quedar impune, no debe ser perdonado por la ley, tutora de todos los derechos.

«Las cuestiones, dice la Corte Suprema de Casación, á que puede dar lugar la aplicación del art. 27 de la ley de minería, referente á internación ó propase en el laboreo de pertenencias mineras, se hallan sometidas á la competencia exclusiva de los jueces comunes, sin que en ellos puedan intervenir las autoridades ad-

minístrativas (1). Sin embargo, éstas, sin salir de su competencia y sin cometer exceso de poder, aplicando sólo las reglas de policía minera, tienen facultad para admitir denuncias de internación, (*empiètement* en el derecho francés), hacer suspender los trabajos en el lugar del propase acusado y ordenar por diligencia meramente preparatoria, una inspección ocular por peritos, justificativa de la suspensión que debe imponerse y fundamento inicial de la acción criminal; medida que no tiene por el momento otro objeto que verificar las mensuras y el reconocimiento de los linderos, para expedir con su resultado las medidas de policía que el caso requiera, antes de poner la cuestión en conocimiento de los jueces ordinarios; lo que implica que la autoridad administrativa ni resuelve ni tramita acción ó excepción alguna.

Tal es la práctica corriente admitida con generalidad y homologada por la jurisprudencia administrativa.

110.—*Auxilios en caso de derrumbamientos.* —Si acaeciere en una mina algún derrumba-

(1) Gac. Jud. N.º 720.

miento y se obstruyesen los caminos, quedando incomunicados los operarios, acudirán á salvarlos todos los mineros que trabajan en el asiento mineral. No habiendo otros mineros en el lugar ó no siendo bastantes los que haya, la autoridad ante quien ocurra el empresario le facilitará sin pérdida de tiempo la gente necesaria, haciendo cesar cualquier otro trabajo, con la calidad de que aquél abonará los jornales correspondientes (1).

111.—*Comunicación de labores.*—La libertad de todo propietario tiene su límite en el derecho ajeno, y en el ejercicio armónico de esa libertad limitada, está el fundamento de la inviolabilidad de la propiedad.

Cuando estos principios descienden á la práctica desde los dominios de la teoría, se realiza el derecho que es el compás de oro que marca la esfera del orden público.

La inviolabilidad de la propiedad no sólo consiste en el derecho de conservarla perpetuamente é inmune de toda expropiación que no sea impuesta por la utilidad pública, sino en el de exigir que sea respetada é inaccesible á las per-

(1) Art. 56, regl. 28 Oct. 1882.

turbaciones de la posesión y del goce, à las entradas de otras personas, etc. Así, cuando se abre una comunicación en la propiedad ajena se viola el derecho, se ataca una garantía.

La ley minera tiende á evitar toda comunicación y prescribe, que cuando los mineros colindantes se comuniquen en el interior de sus labores, se suspenderà inmediatamente todo trabajo en el punto de comunicación, hasta tanto se acuerde un arreglo conveniente entre los interesados, y en caso de no ser posible, se procederá al deslinde, previa clausura de la comunicación á expensas comunes. El minero ó dependiente que se negare á suspender el trabajo, pagará la multa de veinticinco á cincuenta bolivianos (1).

Esta disposición dá lugar á dos procedimientos: al administrativo y al judicial; por el primero no se hace otra cosa que estatuir la clausura de la comunicación, y por el segundo, á falta de arreglo amigable, se obliga al deslinde con arreglo al derecho comùn.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha esclarecido mejor este punto, como se ve por

(1) Art. 48, regl. 28 Oct. 1882.

la consideración que sigue: «Correspondiendo á la respectiva subprefectura, en ejercicio de la policía minera que le está encargada por el art. 62 del reglamento de 23 de oct. de 1882, la misión de hacer ejecutar la suspensión y clausura á que se refiere el art. 48, á fin de que no sea perturbado el orden público; el deslinde á que diere lugar la falta de acuerdo de las partes, solamente puede practicarse ante la autoridad judicial» (1).

§ 2.—Servidumbres.

112.—*Consideraciones generales.*—Las relaciones de vecindad implican, á no dudarlo, ciertas limitaciones legales de la propiedad, exijidas imperiosamente por la coexistencia armónica de las diversas propiedades colindantes.

Donde surge la propiedad, dice Arnó, surgen los derechos de vecindad ó limitaciones legales de la propiedad ó servidumbres lega

(1) Auto de la Corte Suprema, 15 Jun. 1900, Gac. Jud. N.° 720.

les (1), «independientemente del acuerdo entre los vecinos» (2).

Muy bien fundada encontramos la idea de servidumbres en la por mil títulos apreciable obra de D. D. S. Bustamante en el pasaje siguiente: «La vida social no reduce el goce de los bienes á que cada persona lo ejercite sobre lo suyo, que es la esencia del dominio. Por necesidad ó por voluntad aparecen ciertos derechos sobre la cosa de otro («jura in re aliena»): el principio de necesidad lo regula y lo impone la ley; el principio de voluntad se efectúa por el contrato. Ambos deben subsistir ante la ciencia, siempre que no hagan perecer el mismo derecho ó no importen restricciones contrarias à la civilización» (3).

Miraglia con su acostumbrada profundidad afirma: que «los derechos reales son relaciones directas, inmediatas entre la persona y la cosa, y se reducen á dos grandes categorías:

(1) C. Arnó, Servidumbres rústicas y urbanas, N.º 7, pág. 32.

(2) Ihering y Hesse, citados por Arnó.

(3) D. S. Bustamante, Principios de derecho, La Paz—1902, pág. 259.

á la *plena potestas in re* y à los *jura in re aliena.* Los derechos sobre la cosa de otro no son desmembraciones del derecho complejísimo de propiedad, sino limitaciones puestas á su ejercicio, puesto que la propiedad es siempre un poder pleno y general sobre los objetos, y no sería esto si sus elementos pudieran separarse. En este caso no sería una variación cuantitativa, independiente por sí, sino un cambio de calidad, supuesto que la esencia del dominio lo constituye la plenitud de sus atributos. Los *jura in re aliena* tienen su razón de ser en los usos diversos y en las diferentes utilidades de las cosas, que hacen que éstas puedan proporcionar ventajas á muchos, aún siendo propias de algunos, y en las relaciones de vecindad y de sociabilidad en general» (1).

A estas condiciones generales de la ciencia, es reconocida y se entiende dada la propiedad minera.

Dentro de estos principios jurídicos, cuya universalidad abarca la subsistencia simultánea del pleno derecho real y las servidumbres, derechos reales particulares, no es pues admisi-

(1) L. Miraglia, ob. cit.

ble, que nadie pueda hacer uso, como muy bien dice Gabba, del propio derecho de propiedad hasta el punto de hacer imposible el coetáneo ejercicio del mismo derecho para el vecino (1).

Tales son, después de todo, los fundamentos en que estriba la existencia de las servidumbres mineras reconocidas por nuestra legislación.

113.— *Servidumbres mineras.*— Las minas colindantes están sujetas á las servidumbres del paso natural de aguas de dichas minas hacia el desagüe general y á la ventilación (2).

No expresa la ley más que estas dos clases de servidumbres; mas, esta excepción no es limitativa sino meramente indicativa, dejando que, en otros casos, que pueden ser muy frecuentes, la ley común recobre su imperio que alcanza con su universalidad á toda clase de propiedades, en las que indudablemente queda comprendida la minera por disposición del art. 4 de la ley de minería.

En todas las servidumbres precederá siem-

(1) C. F. Gabba, « «
(2) Art. 21 ley 13 Oct. 1880.

pre el convenio aceptado y consentido entre los interesados y no pudiendo haber avenencia recíproca y amigable, se hará uso de las acciones que el derecho permite,obligàndose à las partes que resistan,á aceptar el establecimiento de aquellas, previa tasación é indemnización.

114.—*Servidumbres de ventilación.*—«La ventilación tiene por objeto conservar dentro de las minas un aire puro que puedan respirar con desahogo los operarios y librarse de los efectos de los demás gases que vician el aire atmosférico contenido en ellas» (1).

Todo minero debe permitir por sus pertenencias la ventilación de las minas colindantes, siempre que este servicio no prive de aire á sus propias labores. La circulación de aire de una á otra será gratuita,con tal que el propietario de la mina sirviente no tenga que incurrir por este motivo en gasto alguno. Estará obligado á tener abierta la comunicación todos los días, sin poder negar la entrada hasta el lugar respectivo al dependiente ó trabajador que fuere á repararla ó examinarla (2).

(1) Francisco de P. Hermosa, Manual del laboreo de minas, etc., pág. 140.

(2) Art. 40, regl 28 Oct. 1882.

115.—*Servidumbre de desagüe.*—El mayor obstáculo que impide al minero llevar á cabo su empresa de penetrar á grandes profundidades en el seno de la tierra en busca y explotación de metales, es el agua, que, ya contenida en la masa del criadero y de las rocas, ya filtrándose del exterior, se encuentra, acumula é inunda en las excavaciones, en cantidades más ó menos considerables.

El desagüe tiene por objeto achicarla y lograr el desecamiento de los planes de las minas, para la fácil exploración y explotación de los filones contenidos en el subsuelo de las pertenencias mineras.

La ley prescribe que todo minero está sujeto á permitir en sus pertenencias la servidumbre del paso natural de las aguas procedentes de las minas colindantes, hacia el desagüe general, siempre que se hallen al nivel ó encima del nivel del caño más bajo del desagüe general, que tenga en sus labores. Si para el curso de las aguas de una mina por las labores de otra, hubiere necesidad de una canaleta especial, tendrá lugar su construcción á costa del propietario de la mina dominante. Precederá siempre á esta servidumbre la correspondiente

indemnización, ya por convenio entre partes ó ya por tasación pericial que ordene la autoridad oyendo á los interesados (1).

116.—*Jurisdicción en la decisión de controversias sobre servidumbres.*—El reglamento de minería dice: que «las controversias que pueden sucitarse con motivo de la aplicación de las reglas establecidas para la ventilación, ya porque el dueño de la mina sirviente se niega á facilitar la circulación del aire alegando que sus propias labores quedarían privadas de ese elemento ó porque previamente exija indemnización ó caución por aducir que el uso de la servidumbre le ocasiona gastos, serán decididas por la autoridad administrativa del lugar, sin demora alguna, después de una inspección general, en caso de ser necesaria, y oyendo á las partes, cuyas exposiciones constarán del acta correspendiente (2).

No alcanzamos à comprender la razón que tuvo el reglamentador de establecer este procedimiento particular para la decisión de con-

(1) Art. 42, regl. 28 Oct. 1882.

(2) " 40, " " " "

troversias, limitándolo solamente á los casos de ventilación.

En éste y otros puntos nótase que el reglamento reposa en una incoherencia que destruye la homogeneidad del sistema de la ley. Resaltan en toda su contextura la inconexión y la deficiencia: lo primero, porque no guarda conformidad con los principios dominantes de la ley minera,que podemos llamar de bases; lo segundo, porque contiene disposiciones truncadas é incompletas, que lejos de contribuir á la clara, recta y fácil aplicación de sus preceptos, ha concurrido á ponerlos en duda, confusión y desuso, que es el final del desprestigio de la ley.

Rindiendo tributo al espíritu dominante de la ley, era preciso que el reglamento hubiese evitado la atribución conferida á la autoridad administrativa para decidir controversias en asuntos mineros, que revisten, no ya un simple carácter de hechos sujetos á la acción de la policía, sino la índole de contestaciones civiles que atañen á la esencia misma y al ejercicio de derechos reales,definibles ante los jueces comunes.

Así las servidumbres no son meros actos

momentáneos que desaparezcan ó se instituyan mediante una decisión oral de la autoridad administrativa del lugar, que puede ser un corregidor, y sin más trámite que una inspección pericial y las exposiciones verbales de las partes; tocan al ejercicio del derecho de propiedad, limitando su extención, y hay razón para pensar que,á quien corresponde conocer en los juicios iniciados para su establecimiento, es á los jueces ordinarios en la medida de su competencia.

Distinto sería, si sólo se tratese de garanttzar una perturbación en el ejercicio de las servidumbres de desaguüe y ventilación ya otorgadas y constituídas, con arreglo à la ley de los contratos. En este caso la autoridad administrativa en su misión de proteger á las personas y á las cosas, no haría sino impedir las resistencias de hecho, dejando que las partes ventilen ante el funcionario del ramo judicial las acciones provenientes del ejercicio ó privación de las servidumbres,las que llama el derecho *acciones confesorias y negatorias*.

En este punto y otros conviene adoptar reformas que uniformen todo el sistema de la legislación minera.

CAPITULO UNDÉCIMO

Policía Minera.

§ I.—Régimen de la policía minera.

117.—*Concepto de policía.*—La policía minera es rama de la de seguridad, cuyo concepto lo ha definido Stein (1), diciendo que es la función ejecutivo-política en su tarea permanente de mantener el orden público y de ofrecer de un modo continuo las garantías suficientes á las personas y las cosas.

(1) L. von Stein, Handbuch der Verwaltungslehrz,(Manual de teoría de la administración).

En el orden jurídico la propiedad de las minas, esa *plena potestas in re*, no está sujeta en su ejercicio sino á las limitaciones impuestas por el derecho común y el derecho especial de minería.

En el orden administrativo, están sometidas á la supervijilancia de la autoridad y al cumplimiento de las disposiciones de la policía minera, cuyo objeto es «evitar accidentes desgraciados en las labores mineras, garantizar la salud de los operarios y dar seguridad á las relaciones de éstos y las empresas á que sirven». (1).

«Cumpliendo con el reglamento de policía los dueños gozan de completa libertad de acción industrial para trabajar de la manera que mejor les convenga, activando, ratardando ó suspendiendo por más ó menos tiempo sus labores; empleando en ellas el número de operarios que quieran y en el punto que les parezca más oportuno; y siguiendo por último, los sistemas que prefieran de disfrute, de extracción,

(1) Reglamento de policía minera del Perú, de 15 de Marzo de 1901.

de desagüe y ventilación, según lo juzguen más conveniente á sus propios intereses» (1)

118.—*Observancia de los reglamentos.*—Los empresarios de minas están obligados á observar en el laboreo de sus pertenencias las disposiciones generales de policía minera prescritas por el reglamento y las determinaciones de la autoridad de la circunscripción; deben cuidar, sobre todo, que la vida y salud de los trabajadores no se ponga en peligro ni se turbe la tranquilidad pùblica, ni amenace la seguridad de las minas vecinas ó la firmeza de los terrenos de la superficie (2)

Para el cumplimiento de las prescripciones de policía, las minas están sometidas á la vigilancia de la autoridad, la que ordenará la suspensión siempre que lo juzgue conveniente (3).

119.—*Objeto de la intervención del gobierno.*—Fijados con más ó menos precisión por el reglamento de minería los límites de la interven-

(1) Art. 22, ley minera de México de 4 de Jun. de 1892.

(2) Art. 49, regl. 28 Oct. 1882.

(3) « 54, « « « «

ción del Gobierno en la esfera del trabajo de las minas, veamos ahora cómo y sobre qué hechos recae la acción administrativa, es decir, qué objetos constituyen la materia de ésta intervención. Estos pueden distinguirse en dos categorías: la que comprende los hechos relativos á la seguridad de las cosas y la que se refiere á los hechos concernientes á la seguridad de las personas.

En la primera categoría deben comprenderse todos los actos que infieren ó amenazan inferir daños á la seguridad de las minas vecinas, provenientes de inundaciones de aguas, invasión de gases deletéreos, comunicación de labores, propases, etc.; y otros que amenazan la firmeza de los terrenos de la superficie ó de los edificios.

Todos estos objetos han sido tratados en capítulos anteriores.

La segunda categoría abraza todos los accidentes que ocurren en los trabajos mineros, de que nos ocuparemos más adelante.

Todos los objetos de la policía minera, que constituyen el dominio de la intervención del Gobierno en los trabajos de minas, están sometidos en su reglamentación necesaria á dos

sistemas: el uno preventivo y el otro represivo.

Examinaremos separadamente, cada uno de estos objetos, en los subsiguientes parágrafos.

§ 2.—Acción preventiva.

120.—*Concepto.*—La acción preventiva de la policía minera, tiene por objeto la inspección y la vijilancia de las labores de las minas y estatuir medidas de precaución «para evitar la verificación de cualquier acto peligroso que se presume puede ocurrir» (1).

Atribúyese capital importancia á este sistema preventivo en todas las legislaciones. En opinión, dice Mr. Stocquart, de personas experimentadas, la mitad por lo menos de los accidentes podrían conjurarse con medidas de precaución (2).

En seguida indicamos algunas disposiciones preventivas referentes á la seguridad y salud de los operarios.

(1) A. Posada ob. cit.

(2) C. Stocquart, ob. cit.

121.—*Ventilación.*—Las minas deben conservarse en buen estado de ventilación, de modo que los operarios no sufran por consecuencia de un aire viciado ó la retención de gases ó miasmas malsanos.

Es prohibido mantener trabajos en las labores donde arden difícilmente ó se apagan las lámparas por falta de aire. Igualmente es prohibido que se ejecute trabajo en la obscuridad (1).

122.—*Desagüe.*—Los mineros están obligados á construir canaletas de desagüe y á ejecutar todas las obras precisas para mantener secos los parajes en que trabajan sus operarios (2).

123.—*Fortificaciones.*—Las labores de tránsito, de arranque y explotación, así como los depósitos de escombros, deben fortificarse de tal manera que la vida de los operarios se halle á cubierto de todo peligro (3).

124.—*Máquinas.*—Las máquinas que se empleen en el servicio de las minas, deberán

(1) Art. 50, regl. 28 Oct. 1882.
(2) « 51, « « « «
(3) « 52, « « « «

construirse é instalarse de modo que ofrezcan una completa seguridad á la vida de los trabajadores (1).

125.—*Visitas é inspecciones.*—Para el cumplimiento de las disposiciones de policía minera, la autoridad administrativa, puede ordenar la inspección de los trabajos mineros, siempre que convengan por razones de orden y de interés público.

Cuando sean precisas estas visitas, el minero está obligado á poner á disposición de la autoridad los elementos necesarios para la visita é inspección ordenadas y suministrará cuantos datos fueren conducentes á informarle de las condiciones actuales del trabajo (2).

Cuando de la inspección ó visita de una mina resultare que la vida ó la salud de los operarios pueden estar comprometidas por cualquier motivo, la autoridad dictará las medidas convenientes; y en caso de reclamación, ordenará un reconocimiento por ingenieros, y en su defecto, por peritos, mandando suspen-

(1) Art. 53, regl. 28 Oct. 1882.

(2) « 54, « « « «

der provisionalmente todo trabajo en la sección en que se denuncie el peligro (1).

126.—*Aparatos y mecanismo para evitar y prevenir accidentes.*—Además de las precauciones previstas por el reglamento, es deber del minero observar todas las reglas de seguridad aconsejadas por los adelantos de las ciencias y de la tecnología.

El Gobierno debiera de su parte prescribir la aplicación inexcusable de aparatos y mecanismo especiales, destinados á la seguridad de los operarios, según el catálogo (2) siguiente:—

A. — *Aparatos para evitar ó remediar las caidas en los pozos.*—

1. Andamio volante para fortificar pozos con mampostería.
2. Redes defensivas.
3. Paracaídas especiales para minas.
4. Orquillas para evitar que caigan por

(1) Art. 55, regl. 28 Oct. 1882.

(2) Este catálogo lo tomamos de la Real orden de 2 de Agosto de 1900, de España, cuyo estudio merece particular atención para países como Bolivia, nuevos en la carrera de la legislación.

los pozos los obreros empleados en el enganche de jaulas y tarros de extracción.

B.—*Aparatos para prevenir y evitar los accidentes en los trasportes subterráneos*:

1. Aparatos para evitar caídas de los vagones que marchan por un plano inclinado ascendente con cable sin fin.

2. Agujas de seguridad para impedir el paso de los vagones de una vía general de trasporte á un plano inclinado y para detener su movimiento.

3. Arbol giratorio con topes.

4. Tacos automáticos.

5. Barreras movibles.

C.—*Aparatos para purificar el aire de las labores subterráneas*:

1. Ventiladores especiales para minas.

2. Reguladores volumétricos.

3. Mangas de viento para pozos de pequeñas profundidades.

4. Tuberías do ventilación con aire comprimido.

D.—*Lámparas de seguridad para alumbrar labores en que se encierren gases inflamables ó explosivos*:

1. Lámparas perfeccionadas para minas:

a) Con aceite.
b) Con alcohol.
c) Con petróleo.
d) Eléctricas.

2. Aparatos complementarios de las lámparas de seguridad.

3. Sistemas perfeccionados de cierre de las lámparas de seguridad.

E.—*Aparatos para comprobar y medir la cantidad de gases inflamables é irrespirables encerrados en las minas.*

F.—*Aparatos para trabajar en el agua de las labores subterráneas.*

G.—*Aparatos para penetrar en labores incendiadas:*

1. Sacos de tela impermeable.
2. Aparatos de fuelle.
3. Aeróforos.

H.—*Aparatos para socorrer á los heridos de las labores mineras.*

§ 3.—Acción represiva.

127.—*Consideraciones generales.*—Cuando no

han sido eficaces ni suficientes las medidas de precaución prescritas por la ley y las órdenes de las autoridades para impedir perturbaciones, daños y accidentes, viene ya la intervención determinada y efectiva de la autoridad á fin de hacer reparar los daños causados por los actos perturbadores del orden público y de la seguridad de las personas y de las propiedades.

128.—*División de la acción represiva.*—La acción represiva puede ser administrativa, civil y penal. La primera toca ejercitarla al funcionario de la administración y las últimas á los tribunales comunes según los procedimientos ordinarios y en la medida de la jurisdicción que la ley les atribuye.

129.—*Acción administrativa.*—Las contravenciones á las disposiciones de policía preventiva serán penadas por la autoridad administrativa con una multa de ciento, doscientos ó trescientos bolivianos, según el número de circunstancias agravantes y disminuyentes, previos los informes que tomará aquélla para pronunciar su decisión, la que será ejecutada sin lugar á recurso. La multa será impuesta al empresario aunque alegue ignorancia del hecho y sin perjuicio de la responsabilidad civil

y criminal que pudiere resultar contra otras personas, en caso de accidentes siniestro (1).

130.—*Personas responsables.*—Se establece por punto general para todos los casos de resarcimiento de daños causados por el mal laboreo ó la conservación irregular de las minas, que la acción civil debe dirigirse exclusivamente contra las empresas en la persona de sus propietarios ó en la de sus administradores, y la acción criminal contra los inmediatos autores ó cómplices del delito, aplicándose el principio de la responsabilidad individual (2).

(1) Art. 53, regl. 28 Oct. 1882.
(2) « 57, « « « «

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Accidentes.

131.—*Consideraciones generales.*—Cuestión de la mayor importancia en su aspecto jurídico y económico, es la que se refiere á los accidentes acaecidos en los trabajos mineros.

Por mucho que el contrato del trabajo esté regido por el derecho civil, que por otra parte es demasiado deficiente al respecto, por no contener otra disposición que el art. 1,181 del Cód. Civ., inspirada en ideas del todo distintas y nada conformes al estado de la sociedad moderna; no es cuestión que pueda resolverse con

el criterio de la libertad contractual proclamada por la escuela liberista, cuya fórmula condensada en el *lessez faire, lessez passer* de los fisiócratas, resulta un principio anacrónico al frente de los progresos de la industria contemporánea, de las nuevas exigencias sociales y de las condiciones y tendencias de los obreros de nuestros tiempos que imperiosamente requieren, en la esfera del trabajo, la intervención del Estado.

Todos los países que marchan á la vanguardia de la civilización y de los progresos modernos se declaran francos partidarios de una considerable extensión tutelar del Estado en favor de los trabajadores.

La masa enorme de trabajadores sufre, dice Karl Mars.

Por esto, escribe Socquart, un soplo de caridad cristiana, casi diríamos, de justicia, agita las clases elevadas é instruídas. Convienen todos en que *algo ha de hacerse* en pro de las clases laboriosas (1).

He aquí justificada en pocas palabras la acción del Estado para asegurar la vida y salud

(1) E. Stocquart. ob. cit

de los obreros y de reparar el daño causado por los accidentes.

Cuando el Estado interviene, expresa Emilio Laveleye, en favor de los débiles y desheredados, segùn mandan todas las religiones dignas de este nombre, no hace más que reparar el daño antes causado (1).

M. Héctor Denis decía: La obra incomparable que actualmente tiene entre manos la sociedad y la ciencia es la creación de un derecho económico nuevo, de un derecho más externo, más económico que restituya al trabajo toda su dignidad con un cúmulo de garantías. Lo que reclama el trabajo no es caridad, sino justicia.

No quiero hacer injuria á ningún sentimiento generoso, ni paralizar ningún esfuerzo noble, pero la importancia del debate consiste

---

1 E. de Laveleye, El Gobierno en la democracia.

Consúltese también en este punto, "La Cuestión social" en el excelente libro de A. Posada, Derecho Administrativo, pág. 470, en que se desarrolla con claridad el concepto de la intervención del Estado, contemporáneo en la regulación de las relaciones económico--sociales.

en esto: la esfera de la justicia debe ser extensiva; la de la asistencia y beneficencia, restrictiva y como complementaria de la primera».

Importa, pues, que una buena legislación, estatuya los principios que deben reglar las reparaciones legales de accidentes, mediante la eficaz intervención del Estado.

132.—*Accidentes.*—Puede definirse el accidente con las Pandectas francesas, como: «un suceso imprevisto, por causa exterior, violenta é involuntaria, que produce heridas ó la muerte de las víctimas»; ó con la ley española de 30 de enero de 1900 como: «toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena».

Las disposiciones del reglamento de 28 de Oct. 1882, art. 56, que reglan la materia de accidentes, contrastan por su laconismo con las de algunas legislaciones que no sólo se concretan á la industria minera, sino á los obreros y empleados en otras industrias de edificación, fábricas, manufacturas, astilleros, empresas de trasporte por tierra y agua, carga y descarga, almacenes públicos, etc.

Francia ha dado las leyes de 9 de Abril y

30 de Julio de 1899; Inglaterra tiene su ley de 6 de Agosto de 1897; España, la de 30 de Enero de 1900 y su reglamento de igual fecha; legislaciones todas muy extensas y completas que han llenado los vacíos de la ley civil (1).

En atención á los límites estrechos de esta obra, que nos priva extendernos en materia por demás interesante por su relación íntima por la cuestión obrera, que es el más importante de todos los problemas, según la expresión de John Morley (2); debemos concretar-

(1) En 30 de Mayo de este año los diputados argentinos Belisario Roldán h. y Marco Avellaneda presentaron á la Cámara á que pertenecen un proyecto de ley relativo á los accidentes del trabajo, el que es una copia exactísima, con supresión de algunos artículos, de la ley española de 30 de Enero de 1900.

A pesar del estado embrionario de nuestras industrias, Bolivia también debe apresurarse á sancionar una ley semejante tomando por modelo la francesa ó la española.

Es tiempo que los legisladores se preocupen de estudiar esta cuestión interesantísima, cuya solución completará los principios del derecho civil.

(2) John Morley, An Address to some miners, 1877.

nos forzozamente á indicaciones muy lacónicas de los puntos principales relativos á accidentes.

133.—*Responsabilidad de accidentes.*—Los accidentes pueden provenir (1) de la culpa del patrón,ó son fortuitos.

La culpa se distingue en falta delictiva y falta estipulada ó paccionada.

La una està regida por los arts. 966 y 970 del Cód. civ. (2), y la otra radica en el contrato de servicios.

En la falta delictiva incumbe al obrero probar el accidente y el daño, y al patrón, el caso fortuito.

En esta materia de pruebas estàn muy divididas las opiniones de los jurisconsultos: los más piensan que el cargo de producirlas debiera corresponder enteramente al patrón, y

(1) La magistral obra de E. Stocquart, citada en otras lugares, nos sirve de guía en este estudio, que es completamente nuevo en Bolivia.

(2) «Todo hombre que causa á otro algún daño está obligado á repararlo.» Art. 966, Cód. Civ.

«El propietario de un edificio es responsable del daño causado por su ruina, cuando ésta acontece por defecto de conservació ó por vicio de construcción » Art 970, Cód. Civ

que éste fuera siempre responsable en derecho, à menos de probar que el accidente fue por culpa de la víctima.

Los impugnadores de este sistema contestan, ¿por qué se ha de presumir responsable al patrón de todos los accidentes, al menos de los que no constituyen caso fortuito?

Esta cuestión tan controvertida, no cuenta aún con una solución definitiva.

En lo relativo á la falta paccionada, dicen sus sostenedores: «que el obrero obedece, el patrón manda, luego á éste toca velar por la seguridad del primero. Cuantas veces sobreviene un accidente, cabe la presunción que el amo no ha cumplido con su obligación. La única prueba que incumbe á la víctima, es la concerniente á la obligación cuyo cumplimiento le es debido. El patrón está sujeto à las consecuencias que trae la equidad de los convenios» (art. 725, Cod. civ.)

«A partir de 1880, halló esta tesis muchos defensores en Francia, y entre los principales, los profesores Marc Sauzet, J.-E. Labbé, Glasson, Lyon-Caen, Lavasseur, el senador Bardoux y Demangeat, consejero de la *Cour de Cassation*».

En sentir de Sauzet, «el patrón está obligado á conservar al obrero, sano y salvo, en todo el curso de un trabajo peligroso que le confíe y le dirija. Ha de mantenerle en estado de restituirlo tan válido como lo recibió. Herido ó muerto el obrero, toca al patrón toda la culpa por haber faltado á su deber» (1).

«El obrero, añade Sainctelette, no tiene por que precisar la naturaleza de la disculpa del patrón: que así como el deudor no viene obligado á soportar el caso fortuito y fuerza mayor, tampoco tiene el acreedor por que hacer una particularización. Todo accidente de trabajo es resultado inevitable de caso fortuito, fuerza mayor, de culpa del obrero, de mala máquina ó de un mal local; y en caso de duda lo más racional y equitativo es cargar al patrón la sospecha, más bien que al trabajador» (2).

«El profesor Labbé es más explícito. El patrón que utiliza y ordena el trabajo del obrero, debe garantizarle su seguridad. ¿Sobrevie-

(1) M. Sauzet, De la responsabilité des accidents du travail.

(2) Ch. Sainctelette, De la Responsabilité et de la Garantie.

ne un accidente por rotura de cuerdas? Pues al patrón le toca probar que las cuerdas están en buen estado, aptas para el servicio; y, siempre será responsable, á menos de probar el caos fortuito que está por encima de la previsión humana».

«Hay alguna diferencia entre esta doctrina y la de Sainctelette. El obrero ha de probar la correlación entre la herida experimentada y el instrumento.... De donde resulta, «la necesidad de particularizar las causas de disculpa» (1).

«Glasson, aunque admite este principio vá más allá. Sostiene que el contrato de servicio no encierra cláusula alguna relativa á la seguridad del obrero. Por tanto, éste deberá establecer la existencia de la obligación y demostrar el incumplimiento del amo á las estipulaciones convenidas» (2).

134.—*Aviso de los accidentes á la autoridad.* Si por accidente ocurrido en una mina se hubiese causado la muerte ó heridas graves á uno ó más individuos, se dará aviso inmediatamente á la autoridad para que proceda á orga-

(1) Benacar, Les accidents du travail.

(2) Le Code Civil y la Questión ouvriére.

nizar el sumario respectivo, con el fin de hacer constar el hecho y las causas que lo han producido, todo à costa del minero, quien no puede omitir el aviso indicado, bajo la responsabilidad establecida por las leyes (1).

135.—*Procedimiento en caso de accidentes.*— El aviso que el empresario está obligado á dar á la autoridad debe ser escrito y contener la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quienes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiera sido trasladada, el nombre del facultativo que practicó la primera cura y el salario que ganaba el obrero.

En vista de este parte, el funcionario de la administración empieza á organizar proceso verbal para hacer constar el hecho, las causas determinantes y la naturaleza del accidente y el estado de los trabajos. Dicta medidas de seguridad para impedir nuevos accidentes, obliga al empresario á los gastos á que el suceso dé lugar, tales como los auxilios sanitarios, los gastos de sepelio, la indemnización á la viuda y huérfanos ó al que quedó inutilizado para el trabajo.

(1) Art. 56, regl. 28 Oct. 1882.

Si del proceso verbal resultase que el accidente fue ocasionado por contravenciones á las medidas preventivas de policía ó por otras faltas delictivas, sin perjuicio de aplicar la multa señalada por el reglamento, la autoridad administrativa, pasará al representante del Ministerio fiscal una copia del proceso verbal por ella organizado, para que éste requiera el juzgamiento criminal de las personas que resulten culpables del hecho, conforme á la ley del procedimiento criminal.

136.—*Indemnización.*—El jornalero ó dependiente que hubiese muerto por consecuencia del accidente, será sepultado á costa de la empresa. La viuda y los huérfanos tendràn derecho á que la misma empresa, les entregue reunida una suma igual al número de jornales ó sueldos de un año que ganaba el jornalero ó dependiente fallecido en el siniestro.

El individuo que resultare herido en el servicio de la empresa, será medicinado à costa de ella; y en caso de quedar inutilizado para trabajar, la empresa le abonará una suma correspondiente á un año (1).

(1) Art. 56, § 2, regl. 28 Oct. 1882.

CAPITULO DÉCIMO TERCIO

Acogimiento de minas antiguas à la nueva ley.

137.—*Derecho de los dueños antiguos.*—Los actuales poseedores de minas pueden constituir sus pertenencias en la forma prescrita por la nueva ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros (1). Las concesiones hechas bajo el imperio de las leyes anteriores, adquirirán el carácter de perpetuidad y demás franquicias de la nueva ley desde que principien à pagar la patente respectiva (2).

(1) Art. 28, ley 13 Oct. 1880.
(2) « 29, « « « «

Los derechos otorgados por estas disposiciones se entiende que deben ser tan sólo para aquellos que hasta el momento de acoger su propiedad minera á la nueva ley, estuviesen en actual trabajo, la hayan amparado y no hayan incurrido en despueble,conforme à las leyes de su concesión.

No es lícito á los que sin llenar estas condiciones, quieran después del despueble readquirir una mina, hacer uso del derecho de acogimiento permitido por la nueva ley.

El que ha sido dueño de una mina que haya permanecido en despueble, pero libre de todo denuncio, si trata de readquirirlo, está obligado á incoar una nueva solicitud, cumplir todos los requisitos exigidos por las leyes vigentes y proceder en todo,como si se tratase de terreno franco, haciéndola demarcar por pertenencias cuya medida legal es la hectárea.

La administración al absolver una consulta del prefecto de Potosí, de fecha 16 de febrero de 1883, decía al respecto lo siguiente:— «Que si el art. 16 de la ley de minería exceptùa de la constitución de las pertenencias por hectareas de profundidad indefinida en las antiguas labores de Potosí, Machacamarca y de-

más cerros donde los trabajos de explotación según las antiguas adjudicaciones han resultado superpuestas, es claro que en las nuevas peticiones que se hagan de terreno franco, no existiendo la razón especial que indujo á establecer la excepción, las nuevas concesiones se entenderán al principio general establecido por el art. 11 de la referida ley» (1).

Téngase también presente la resolución suprema de 27 de Nov. de 1883, que trae las consideraciones siguientes: «Que el derecho de constituir las estaca-minas adquiridas con arreglo al código antiguo, en forma de pertenencias y al amparo de la nueva ley de minería, está otorgado por el art. 28 de la referida ley, tan sólo á los actuales poseedores, y no á los que, sin poseer las minas, litigan ó se defienden sobre la propiedad». «Que ese derecho de opción conferido por la ley con el fin de generalizar el nuevo sistema de propiedad minera, sin violentar los derechos adquiridos, no otorga un medio para resolver ningún litigio pendiente sobre la propiedad de las estaca-mi-

(1) Res. 16 Feb 1883·

nas adquiridas y litigadas con arreglo al código de 1852».

El art. 28, dice la resolución suprema de 8 de Agosto de 1898, es de transición entre los sistemas consagrados por el antiguo y el nuevo código; recomienda la superioridad de la última legislación y habiendo quedado vigente la anterior, respecto de las propiedades mineras que se adquirieron á su amparo, ha puesto á la libre elección de los propietarios de las estaca-minas la facultad de acogerse á la nueva legislación, con la sola calidad de que se mensure el número de las pertenencias que sea conveniente para comprender sus estacas.

138.—*Trámites.*—Los actuales poseedores de minas que quieran constituir sus pertenencias en la forma prescrita por la nueva ley, acudirán á la prefectura del departamento, solicitando que se practique una mensura por hectáreas y la consiguiente demarcación, á efecto de fijar el número de pertenencias, según la nueva unidad, que desde entonces se considerarán adjudicadas á perpetuidad, mediante el pago de la patente anual prescrita por la predicha ley (1).

(1) Art. 27, regl 28 Oct. 1882.

Los dueños de minas en los asientos de Potosí, Machacamarca y demás en actual trabajo, donde no puedan constituirse pertenencias mineras por hectareas, podrán disfrutar los beneficios de la nueva ley, pagando la patente que les está especialmente designada por el art. 16 de ésta, bastando para el efecto que dirijan una petición á la prefectura, solicitando que se ordene el reconocimiento de las bocaminas sujetas al pago de la patente, debiendo cuidarse de que en la diligencia estén expresamente designadas las que sólo sirven de lumbreras á otras labores (1).

La deficiencia de estas disposiciones ha dado en la práctica ocasión para una diversidad de procedimientos de las prefecturas.

Ante todo, era preciso que el reglamento hubiera establecido reglas determinadas para la corrección y uniformidad de la práctica de las diligencias de reconstitución de las antiguas propiedades.

A falta de disposiciones expresas, las prefecturas debieran admitir las solicitudes de mensura ó reconocimiento, acompañadas de tí-

(1) Art. 73, regl. 28 Oct. 1882.

tulos que prueben la posesión actual ó en su defecto ordenar previamente su probanza, mediante información sumaria.

La imposibilidad de hacerse la reconstitución por hectareas de profundidad vertical indefinida por existir minas superpuestas, también debiera probarse sumariamente.

Por lo demás son aplicables para las citaciones á los mineros colindantes, nombramientos de peritos, designación de comisionados, etc., las disposiciones establecidas por el reglamento para la demarcación de las pertenencias recién concedidas.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO

Autoridades y sus atribuciones.

139.—*Ministro de Industria.*—El Ministro de Industria ejercerá la suprema inspección, como superintendente nacional del ramo de minería.

Sus atribuciones son las siguientes: dictar los reglamentos y las medidas adecuadas para promover el fomento y progreso de la minería; circular las leyes, decretos y órdenes concernientes á minas y vigilar su exacto cumplimiento, ordenar la formación y publicación

de la estádistica general del ramo para fin de año (1).

140.—Si las condiciones peculiares de algunos distritos mineros exigieren reglamentación especial, el Ministro de Industria la acordará, previo proyecto formado por los respectivos prefectos y concejos municipales, que escucharán á su vez las indicaciones de los industriales de su circunscripción (2).

141.—*Prefectos*.—Los prefectos serán los superintendentes del ramo y ejercerán vigilancia sobre las autoridades subalternas y las empresas mineras de su departamento.

Determinarán cuáles son los distritos que han de ser calificados para los efectos legales, como asientos mineros, señalando á cada uno su correspondiente circunscripción.

Organizarán un museo de minas cuidando de que en él existan muestras minerales y rocas que sirvan para caracterizar las formaciones distintivas en el departamento; y ordenarán la publicación anual de datos estadísticos concernientes á la materia (3).

---

(1) Art. 59, regl. 28 Oct. 1882.
(2) « 60, « « « «
(3) « 61, « « « «

142.—Hecha la concesión de pertenencias mineras, se elevará por la prefectura en el correo inmediato, ante el Ministerio de Hacienda é Industria, una copia legalizada del auto pronunciado. Igual procedimiento se observará siempre que se pronuncie una providencia de carácter interlocutorio ó definitivo, se gire pliego de cargo, se otorgue el recurso de alzada, se solicite mensura, alinderamiento ó posesión ó se declare franco el terreno. El prefecto omiso en el cumplimiento de este deber, satisfará la multa de cincuenta bolivianos exigibles por el director del Tesoro Nacional, con orden escrita del Presidente de la República y refrendada por el Ministro de Hacienda é Industria (1).

143.—*Subprefectos.*— Los subprefectos en las provincias y los intendentes en las capitales de departamento y su cercado anexo, ejercerán las funciones de la policía minera.

Les corresponde las siguientes atribuciones: hacer observar los reglamentos del ramo; visitar las minas y establecimientos, cuando motivos de buen orden y seguridad lo exijieren, é informar á la superintendencia del departamen-

(1) Art. 26, dcto. 16 Dic. 1890.

to, sobre todo lo que se estimare necesario; remitir los cuadros estadísticos respectivos acerca del estado de la minería en su distrito (1).

144.—Quedan facultados los subprefectos é intendentes para corregir las contravenciones á los preceptos de policía minera contenidos en el reglamento y para hacer cumplir las disposiciones que con este objeto acuerden en casos determinados, pudiendo imponer multas que no excedan de doscientos bolivianos, á no ser que la falta cometida estuviera sujeta á una multa de cantidad determinada (2).

145.—*Ingenieros.*—El Gobierno nombrará ingenieros fiscales para los principales asientos de minas, á efecto de que practiquen los reconocimientos necesarios é informen al subprefecto ó intendente, indicando las medidas policiarias que convenga adoptar (3).

---

(1) Art. 62, regl. 28 Oct. 1882.
(2) « 64, « « « «
(3) « 63, « « « «

APÈNDICE

JOSÉ MANUEL PANDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA.

Por cuanto la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º—Se levantará el plano general de cada distrito minero de la República y se hará constar detalladamente en él, todo el terreno mineral concedido conforme à la Ley de Minería vigente, el sometido á litigio y el franco, así como el concedido conforme al Código de Minería de 1852, y el nombre del respectivo propietario.

Art. 2.º—Formado el plano general de un distrito minero, lo aprobará el Gobierno, y pondrá en vigencia en él, la presente ley.

Art. 3.º—El plano se fijará en la oficina de la secretaría de la prefectura y estará constantemente accesible al público.

Art. 4.º—Desde que la presente ley se haya puesto en vigencia en un distrito minero, las peticiones de hectáreas recaerán sobre el terreno franco consignado en el plano general del distrito y á simple vista de él serán otorgadas ó rechazadas por el prefecto y sin más trámite, según que exista ó nó exista terreno franco.

Art. 5.º—Pedida una ó más pertenencias, el jefe de la oficina de registro de la propiedad minera, la hará constar provisionalmente en el plano general del distrito minero, á fin de que no pueda recaer otra petición y adjudicación sobre el mismo terreno, mientras se practiquen las diligencias de mensura, amojonamiento y posesión conforme con la ley de minería Extendido el título de propiedad se hará la inscripción definitiva de la concesión en el plano general del distrito.

Art. 6.º—Obtenido el decreto de conce-

sión de las hectáreas solicitadas, el interesado está obligado á hacer practicar la operación pericial y las subsiguientes conforme á las prescripciones del reglamento de la ley de minería.

Art. 7.º—El Estado y el peticionario pagarán respectivamente los derechos de sus peritos en debate libre entre ellos, y los que están señalados en el reglamento de minería regirán en los casos en que no hubiese contrato.

Art. 8.º—La patente que pesa sobre las hectáreas comenzará á pagarse desde el día en que se extienda la escritura pública que sirve de título de propiedad.

Art, 9.º—En lo sucesivo se adquirirá y conservará la propiedad de todas las sustancias expresadas en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1871 y el 1.º del supremo decreto reglamentario de 31 de Diciembre de 1872, exceptuándose la cal, estuco y canteras, con sujeción á las prescripciones de la ley de minería; y las que se hubieran adquirido conforme con aquella ley y supremo decreto, pueden reconstituirse en la forma prescrita por la ley de minería sin perjuicio de tercero.

Art. 10.—Cuando se pidieren pertenencias sobre depósitos de dichas sustancias, en

minerales recién descubiertos, el peticionario puede pedir y obtener hasta sesenta y cuatro hectáreas.

Ar. 11.—Se declara subsistente la resolución de 18 de Diciembre de 1891 relativa á canteras y materias calíceas.

Art. 12.—En la capital de cada departamento habrá una oficina de constitución y registro de la propiedad minera, que correrá á cargo de un funcionario público, cuyas atribuciones serán las que ahora ejerce el notario de minas, y las que se deduzcan de la presente ley. Estarán bajo su custodia y responsabilidad, los registros y expedientes, planos y todos los documentos y papeles pertenecientes á la oficina, y los tendrá bien conservados, coleccionados y clasificados, con índices cronológicos y alfabéticos, y formará cuadros estadísticos anuales que consignen clara y detalladamente todo el movimiento de la oficina.

Art. 13.—Para los efectos del artículo 1.º, los propietarios de pertenencias mineras presentarán sus títulos de propiedad ó posesión, y si rehusaren hacerlo, pagarán una multa de 25 á 200 bolivianos, que los impondrá el prefecto del departamento en beneficio de la oficina de

formación del plano general. Si la negativa fuera inmotivada y persistente, se tendrá por terreno litigioso el del propietario renitente.

Art. 14.—Quedan derogadas todas las leyes que estuviesen en contradicción con la presente y el Ejecutivo la reglamentará.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones de la Convención Nacional.—Oruro, á 24 de Enero de 1900.

PASTOR SAINZ.

ABEL ITURRALDE, C. S.

ISAAC G. EDUARDO, C. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en La Paz, á once de abril de mil novecientos.

(Firmado)—JOSÉ ML. PANDO.

(Firmado)—DEMETRIO CALBIMONTE.

JOSÉ MANUEL PANDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

He tenido presente que la adquisición y conservación de la propiedad de terrenos que contienen sustancias inorgánicas no metálicas de que se ocupan la ley de 19 de Octubre de 1871 y el supremo decreto reglamentario de 31 de Diciembre de 1872, debe facilitarse para proteger la creación y el desenvolvimiento de las industrias fundadas en la explotación de ellas;

Que la ley de 11 de Abril del presente año, dictada por la Convención Nacional, recae sobre dos materias distintas, cuya legislación puede reglamentarse independientemente;

Que la industria nacional reclama urgentemente la reglamentación de aquella ley en lo concerniente á las sustancias inorgánicas no metálicas;

En uso de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

Artículo 1.º— En lo sucesivo se adquirirá y conservará la propiedad de los terrenos que contienen las sustancias expresadas en el art. 3.º de la ley de 19 de Oct. de 1871 y el 1.º del supremo decreto reglamentario de 31 de Dic. de 1872, con sujeción á las prescripciones de la ley de minería.

Art. 2.º—Pertenecen también originariamente al Estado, las sustancias inorgánicas no metálicas expresadas en el art. 1.º del decreto de 31 de Diciembre de 1872 y otras y las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa expresadas en el art. 23 de dicho decreto y otras, cualquiera que sea su orígen y forma de yacimientos, hállense en el interior de la tierra ó en la superficie.

Art. 3.º— Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construcción, las arenas, las tierras arcillosas y las piedras y tierras calíceas de toda es-

pecie, son de aprovechamiento común ó propio, según la costumbre ó usos establecidos en las diferentes localidades.

Art. 4.º—Además de todos los requisitos, con que debe presentarse la solicitud de concesión de pertenencias, según el art. 7.º de dicho reglamento, se expresará con toda claridad las sustancias que contiene el terreno pedido y se acompañará una muestra de ella, que se depositará en el museo del lugar, y en su defecto, en la secretaría, con un documento autorizado por el secretario de la prefectura, en que se consignará todas las condiciones de su presentación.

Art. 5.º—En lo sucesivo, todo individuo en ejercicio de los derechos civiles, puede obtener una ó más pertenencias en vetas ó depósitos de sustancias inorgánicas no metálicas y de naturaleza terrosa, por una sola concesión en minerales recién descubiertos. Las pertenencias que por su conjunto formen una concesión, deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de cualquiera de sus lados.

Art 6.º—La prioridad en la presentación

de la solicitud de concesión, da derecho preferente.

Art. 7.º—La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones de todas las sustancias á que se refiere el supremo decreto de 31 de Diciembre de 1872, será un sólido de base cuadrada de cien metros de lado, medidos horizontalmente en la dirección que designe el peticionario y de profundidad indefinida.

Art. 8.º— Las concesiones son á perpetuidad, mediante el pago de una patente por hectáreas igual á la que se paga por las que se adjudica, conforme á las prescripciones de la Ley de Minas.

Art. 9.º—Los actuales poseedores de pertenencias que contienen sustancias inorgánicas no metálicas, ó de naturaleza terrosa, adquiridas según las prescripciones del decreto supremo de 31 de Diciembre de 1872, pueden reconstituirlas en la forma prescrita por la ley de minería de 1880, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Art. 10.—Las concesiones hechas bajo el imperio del supremo decreto citado en el art. precedente, comenzarán á gozar de todas las garantías y franquicias consagradas por la ley

de minería, desde que sean reconstituídas y comiencen á pagar la patente, conforme con sus prescripciones.

Art. 11.—Los empresarios que exploten los terrenos de que se ocupe este reglamento, están sugetos al fuero común, y la constitución de sociedades mineras se rige por las prescripciones de la ley de 13 de Noviembre de 1886 y por el Código Mercantil, en todo lo que no se oponga á las disposiciones de la ley de 11 de Abril último.

Art. 12.—En caso de ejecución, las pertenencias sobre sustancias inorgánicas no metálicas, no podrán embargarse; pero á fin de que la ejecución siga sus trámites, los acreedores podrán nombrar uno ó más interventores, que serán á la vez depositarios de las utilidades líquidas de la empresa respectiva.

Art. 13.—Para el cateo, petición de pertenencias y su concesión, mensura, demarcación y posesión de pertenencias mineras, registro percepción de patentes y reconstitución de estacas de sustancias inorgánicas no metálicas; así como para la expropiación por utilidad pública, servidumbres, policía minera y nombramiento de interventor, se observarán todas las

prescripciones relativas y vigentes, contenidas en la ley de minería de 13 de Octubre de 1880, en el reglamento de 28 de Octubre de 1882 y el supremo decreto de 31 de Diciembre de 1872, que no estén en contradicción con la ley de 11 de Abril del presente año.

Art. 14.—Las demás disposiciones de la referida ley de 11 de Abril último, serán oportunamente reglamentadas, y los preceptos del presente reglamento, serán modificados en todo lo que exigiere la índole y el conjunto de aquella ley.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda é Industria, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, á 8 de Mayo de 1900.

José Manuel Pando.

Demetrio Calbimonte.

JOSÉ MANUEL PANDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA.

CONSIDERANDO:

Que la ley de 11 de Abril de 1900, prescribe la formación de planos de los distritos mineros de la República y la organización de oficinas de constitución y registro de la propiedad minera, en la capital de cada departamento.

En uso de la atribución 5.ª del artículo 89 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

TÍTULO I.

DE LOS DISTRITOS MINEROS.

Art. 1.º—Para los efectos del artículo 1.º de la ley de 11 de Abril de 1900, cada una de las provincias ó secciones de ésta, en que se halla dividida la República, es un distrito minero.

Art. 2.º—Según la importancia, la extensión de los yacimientos y depósitos de sustancias minerales, el agrupamiento ó la situación

de las minas, que por su naturaleza forman unidad, y por otras condiciones geológicas, orográficas, etc., del terreno, no sean susceptibles de división;puede el Gobierno declarar dentro de un mismo departamento anexadas ó refundidas, una ó más comarcas en algunos distritos inmediatos; puede también según los casos y las necesidades de la minería, subdividir algunos distritos en tantos, cuantas sean las comarcas aisladas en que se encuentren grupos importantes de minas.

TÍTULO II.

De los planos.

Art. 3.º—El Gobierno nombrará las comisiones de ingenieros ó peritos que sean necesarias para levantar el plano general de cada distrito minero.

Art. 4.º—El ingeniero ó perito formará el plano de las pertenencias ó estacas de cada propietario, consignándolas tales como están poseídas en el momento de la operación, hállense fundadas en títulos ó en la simple posesión pacífica; pero ésta debe ser anterior á la fecha del presente supremo decreto.

Art. 5.º—En ellos se hará constar, obligatoria y detalladamente, todo el terreno en que consiste la pertenencia del empresario, su extención reducida á horizontal, sus límites, mojones, punto de partida, nombre de las minas, del propietario, de la sociedad, del departamento, distrito y cerro.

Art. 6.º—Los planos consignarán además en lo posible, la topografía de los lugares, el rumbo aproximativo de los yacimientos mineralógicos y de otras sustancias inorgánicas, el conteñido en ellos, corrientes de agua y su caudal, aunque no fuese sino aproximadamente, combustibles y cuantas circunstancias se creyese dignas de ser tenidas en cuenta.

Art. 7.º—La escala uniforme, para el levantamiento de los planos, y para toda mensura en la adjudicación de pertenencias mineras de toda clase, estará en la proporción de 1:10000.

Art. 8.º—El plano estará relacionado con las pertenencias ó estacas inmediatas.

Art. 9.º—Para el levantamiento de los planos, el Gobierno, cuando sea posible ó necesario, mandará trazar el meridiano astronómico y

las líneas meridianas de la tierra, en las capitales de departamento ó en los distritos mineros que él designare. También lo harán, el ingeniero ó el perito, cuando les fuese posible, de tal suerte, que en cualquier tiempo, puedan los empleados del Gobierno y los particulares observar la declinación de la aguja de la brújula que se hubiera empleado en el levantamiento de un plano. Pero siempre, y en todo caso se fijará el meridiano magnético en cada operación parcial, haciendo constar precisamente el día y la hora en que ella se practicare.

Art 10. —Todas las pertenencias mensuradas por el ingeniero ó el perito, conforme al art. 4.º, harán constar el número de hectáreas en ellas contenidas, solamente para que el Estado pueda percibir el valor de las patentes que le pertenece.

Art. 11.—Los planos se dibujarán con limpieza y esmero, empleándose variedad de tintas, para mayor claridad y cuidando de que las leyendas se expresen con precisión.

Art. 12.—Formado el plano general de un distrito minero, lo aprobará el Gobierno y pondrá en vigencia en él la ley de 11 de Abril de 1900.

Art. 13.—El plano se fijará en la oficina de la secretaría de la prefectura y estará constantemente accesible al público.

TÍTULO III.

De las inscripciones en el plano general.

Art. 14.—Para que el ingeniero ó perito comience á levantar el plano de un distrito, el prefecto del departamento mandará anunciar por bando que va á darse principio á la operación, y para ello señalará día. Los mineros concurrirán á la operación oportunamente y según el rol adoptado por el ingeniero, á quien presentarán sus títulos, documentos y otros papeles. En el lugar del levantamiento del plano, le harán conocer sus pertenencias, sus linderos, mojones, expresando si su propiedad está perfeccionada, ó si está en tramitación ó en litigio. Además, le comunicarán todos los datos que les pidieren ó que expontáneamente quisiesen darle.

Art. 15.—Los títulos á que se refiere el art. anterior, son los de registro y adjudicación, conforme al Código de minería de 1852,

y los de concesiones hechas con arreglo á la ley de minería vigente. Los dueños de las minas que se hayan acogido á los artículos 28 de la ley de 13 de Octubre de 1880 y 72 y 73 del decreto de 28 de Octubre de 1882, para gozar de las franquicias de la nueva ley, no solamente exhibirán los actuados relativos á la reconstitución, sino también los títulos primitivos que tuvieren.

Art. 16.—Los ingenieros después de practicar las mensuras de su obligación, inscribirán las propiedades en el plano general del distrito, haciendo constar sucesivamente las estacas y hectáreas, conforme á las medidas que resultaren de las operaciones que hubieren practicado.

Art 17.—Los mineros presentarán sus títulos tan pronto como sean requeridos á ello y si rehusaren hacerlo, pagarán una multa de 25 á 200 bolivianos, que la impondrá el prefecto del departamento, en beneficio de la oficina de formación del plano general.

Si la negativa fuere inmotivada y persistente, el prefecto del departamento declarará por auto, terreno litigioso el del propietario renitente.

Art. 18.—El prefecto del departamento, pasará á la comisión de ingenieros ó peritos, encargada de la formación del plano general de un distrito, una copia certificada de todos los autos de concesión de pertenencias adjudicadas en el distrito, y de los que declaren contenciosa una petición; los jueces ordinarios á su vez, mandarán de oficio igual certificado de las sentencias ejecutoriadas, que hubiesen recaído en las oposiciones sustentadas, tanto al prefecto como á la comisión del ingenieros para las anotaciones correspondientes, en los planos generales.

Art. 19.—Todo el terreno que aparezca en los planos generales, sin las inscripciones y anotaciones prescritas por el art. 6.º de este reglamento, es terreno franco, para los efectos de la ley y del artículo siguiente.

Art. 20.—Desde que se haya formado el plano de un distrito minero y lo haya aprobado el Gobierno, las peticiones de hectáreas recaerán sobre el terreno franco que aparezca en aquél, y á simple vista de él, serán otorgadas ó rechazadas por el prefecto, sin más trámite, según que exista ó nó, terreno franco.

De este auto, podrán los interesados recla-

mar ante el Ministerio de Hacienda é Industria por la vía de revisión.

Art. 21.—Pedida una ó más pertenencias, el jefe de la oficina de registro de la propiedad minera, hará constar provisionalmente la petición en el plano general del distrito minero, con línea puntuada, á fin de que no pueda recaer otra petición y adjudicación sobre el mismo terreno, mientras se practiquen las diligencias de mensura, amojonamiento y posesión, conforme con la ley de minería. Extendido el título de propiedad, se hará la inscripción definitiva de la concesión, en el plano general del distrito.

Art. 22.—La inscripción provisional de que trata el artículo anterior, se hará constar además, en un libro auxiliar correspondiente al plano general de un distrito, anotándose por el registrador de la propiedad minera, la ubicación de las pertenencias, el punto de partida, fijo é indubitado y los demás requisitos que previene el art. 7.º del decreto de 28 de Octubre de 1882.

Art. 23.—El prefecto pasará copia de los documentos de adjudicación, que en lo sucesivo otorgare, á la oficina de la formación del pla-

no general, que funcione en el departamento, para la aprobación de la exactitud de las inscripciones.

Art. 24.—Si alguno de los propietarios tuviese que hacer alguna reclamación contra las operaciones del ingeniero ó perito, la hará ante el prefecto del departamento, quien la resolverá preferentemente sin más recurso que el de la revisión administrativa.

TÍTULO IV.

De la oficina del registro de la propiedad minera.

Art. 25.—En la capital de cada departamento, habrá una oficina de constitución y registro de la propiedad minera, que correrá á cargo de un funcionario público cuyas atribuciones serán, las que ahora ejerce el notario de minas y las que se deduzcan de la ley de 11 de Abril de 1900.

Estarán bajo su custodia y responsabilidad los registros y expedientes, planos y todos los

documentos y papeles correspondientes á la oficina, y los tendrá bien conservados, coleccionados y clasificados, con índices cronológicos y alfabéticos, y formará cuadros estadísticos anuales, que consignen clara y detalladamente, todo el movimiento de la oficina.

Art. 26.—Esta oficina tendrá dos departamentos, separados convenientemente.

Uno de ellos será reservado y se conservará en él, depositados en armarios seguros, los registros y todo lo perteneciente al archivo: el otro servirá para el despacho y trabajo diarios. Cada división tendrá su respectivo rótulo.

Art. 27.—En el segundo de los departamentos expresados en el artículo anterior y en lugar accesible al público, estarán fijados en copias autenticadas, los planos generales de los distritos mineros y dos cuadros de los que, el uno contendrá este reglamento impreso, y el otro por orden alfabético, los nombres de los distritos mineros, número de orden, la comprehensión y término de cada uno de ellos.

Habrá también en la oficina una lista de las concesiones mineras del departamento, expresando el número de hectáreas, la cantidad

del impuesto que los grava, nombre de la concesión y de los concesionarios, situación y límites de cada una de ellas.

Art. 28—El registrador llevará un inventario circunstanciado de los registros, expedientes, planos, documento y papeles, correspondientes á la oficina, inventario que el registrador cerrará anualmente bajo su firma; y en los primeros quince días del mes de enero de cada año, remitirá una copia de él á la prefectura respectiva del departamento y otra al Ministerio de Hacienda é Industria.

Art. 29.—La oficina estará abierta todos los días no feriados, cuando menos seis horas en cada día, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Art. 30.—La oficina del registrador será visitada en la misma forma que la oficina del registro de derechos reales, y el magistrado encargado de dichas visitas é inspección, exigirá el estricto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en este reglamento y en las leyes de minería.

TÍTULO V.

Del nombramiento del registrador, sus fianzas, responsabilidades y derechos que debe percibir.

Art. 31.—Para el nombramiento de los registradores de la propiedad minera, fianzas que deben dar, su responsabilidad y derechos que deben percibir, se observarán las prescripciones contenidas en el capítulo 7.º del supremo decreto de 5 de Diciembre de 1888 y el arancel de minería de 20 de Noviembre de 1882.

TÍTULO VI.

De las inscripciones y registros de la propiedad minera.

Art. 32.—El registrador llevará un libro de papel sellado de *segunda clase*, en el que se hará el registro de cada concesion, trascribiendo la petición primordial, con su respectivo cargo, el auto de concesión, la solicitud de men-

sura, alinderamiento y posesión, el acta de ejecución de estas diligencias y la petición de la extensión del título y auto consiguiente. Este registro se practicará después de fenecido el expediente de la concesión, haciéndose las trascripciones, conforme queda dicho arriba y firmándose este acto por el prefecto del departamento, el registrador y el interesado.

El testimonio de él, servirá en lo sucesivo de título para probar el dominio de la respectiva pertenencia.

Art. 33.—El libro de registro se abrirá el 1.º de enero de cada año, y se cerrará el 31 de diciembre, sentándose al final una acta firmada por el prefecto, el fiscal de distrito y el registrador, en la que se ha de expresar el número de registros que contiene. Llenada esta diligencia, el libro será encuadernado y archivado. El magistrado encargado de vigilar é inspeccionar este libro aplicará de Bs. 50 á 200 de multa, siempre que omitiese cumplir el registrador las prescripciones de este artículo y las demás de este reglamento.

Art. 34.—A más del libro anterior, el registrador llevará otro con el título de «Transferencias y contratos de minas», en el que se

registrará todas las enajenaciones de la propiedad minera, sea por venta, herencia, donación ú otro título, así como todos los contratos de constitución ó disolución de sociedad, de arrendamiento y otros relativos á negocios de minería, así como los poderes que se otorguen.

Art. 35.—Además, llevará el libro auxiliar correspondiente á cada distrito minero, para hacer la inscripción provisional prescrita por el art. 22 de este decreto.

Art. 36.—Dentro del término de un año, desde que se instalare la oficina del registro de la propiedad minera en la capital de departamento, todo propietario de minas ó pertenencias mineras, puede pedir se le extienda título, conforme á este reglamento.

Art. 37.—El registrador de la propiedad minera debe hacer la anotación de hectáreas abandonadas, conforme al art. 20 de la ley de 13 de Octubre de 1880, al margen de los registros correspondientes y publicar por la prensa el abandono.

Se llevará en la oficina un registro, por orden alfabético de las concesiones abandonadas.

Art. 38.—El registrador de minas tendrá un índice especial de su archivo, cuyas partidas indiquen sumariamente el contenido de cada cuerpo.

TÍTULO VII.

Disposiciones generales

Ar. 39.—El timbre que toda concesión minera debe llevar, será cancelado con un sello que se fijará con tinta, de tal manera que una mitad de él esté sobre el timbre y la otra en el papel en que esté adherido.

Art. 40. —Todas las gestiones administrativas judiciales pendientes, hasta la publicación de este decreto, continuarán rigiéndose por las leyes y demás disposiciones supremas que reglan la materia.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno

en La Paz, á los ocho días del mes de enero de 1901 años.

(Firmado)—José Manuel PANDO.

(Firmado)—Demetrio Calbimonte.

Son conformes:—El Oficial Mayor de Hacienda é Industria,

C. Flores Quintela..

Ministerio de Hacienda é Industria.—

Bolivia.—La Paz, Julio 3 de 1901.

Vistos: el artículo 2.º de la primera parte del contrato celebrado en París entre nuestro Ministro Plenipotenciario don Félix Avelino Aramayo y los señores Hachette y C.ª; los artículos 1.º y 7.º de la ley de 11 de Abril de 1900 y los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 9.º del decreto supremo reglamentario de 8 de enero de este año. En atención á que los señores Hachette y C.ª se han obligado al levantamiento del catastro de los distritos mineros; y 2.º á que entre los métodos de ejecución de las operaciones previstas por aquél contrato, en lo que concierne al catastro de la propiedad minera y los adoptados por la ley y el decreto supremo citados, debe haber uniformidad.

Se dispone:

1.º—La comisión topográfica para inaugurar sus operaciones en cada distrito minero, elegirá ó mandará colocar un punto de partida fijo, claro é indubitable, en el que trazará el meridiano astronómico, que servirá de punto

de partida, á la vez que de referencia permanente, tanto en el catastro que practique, cuanto en las diligencia judiciales, administrativas ú otras que se efectuaren en lo sucesivo.

2.º—La escala en que se hará el levantamiento catastral de los distritos mineros, será de 1: 2000, (un dos milésimo).

3.º—Además de hacerse constar todo lo que está detallado en los artículos 4, 5, 6 y 8 del decreto supremo reglamentario de 8 de Enero de este año, se determinará con precisión el rumbo de las vetas y la calidad de las aguas y de los combustibles.

4.º—Finalmente, la comisión hará constar todas las circunstancias prescritas en los reglamentos del ramo, en el libro respectivo que al efecto se llevará con el nombre de «Libro de Inscripciones Catastrales Mineras», en que se sentará acta de cada inscripción, firmada por los comisionados é interesados, si éstos concurrieren; y formará en doble ejemplar el empadronamiento de las propiedades mineras, conforme al modelo que se acompaña en esta resolución. Un ejemplar de él se entregará al propietario de la mina, y el otro quedará para

el archivo de la oficina de registro y conservación de la propiedad minera. Si el interesado solicitare certificado de la inscripción y del empadronamiento, se le concederá á su costa.

Regístrese, trascríbase á quienes corresponda y publíquese por la prensa.

JOSÉ ML. PANDO.

DEMETRIO CALBIMONTE.

Ministerio de Hacienda é Industria.

JOSÉ MANUEL PANDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es atribución constitucional del Ejecutivo hacer cumplir las leyes y cuidar de la recaudación de las rentas nacionales.

DECRETO:

Artículo 1.º—Las sociedades anónimas y las empresas mineras, sean los empresarios particulares ó sociedades de otra denominación ó clase, están obligadas á llevar los libros indicados en el art. 23 del Código de Comercio, y además un registro de la ley de los minerales que exporten.

Art. 2.º—Las sociedades ó empresas designadas en el artículo anterior, formarán su

balance anual respectivo y remitirán dos copias al mismo Ministerio de Hacienda é Industria, ó á la oficina de la inspección fiscal dentro de los cuarenta días siguientes à la terminación del año; sin perjuicio de la publicación y envío que deben hacer las sociedades, según el art. 9.º del supremo decreto de 25 de marzo de 1887.

Art. 3.º—Dentro del mismo término de cuarenta días, se efectuará en el Tesoro Departamental correspondiente y á orden del Tesoro Nacional, el pago del impuesto fiscal de dos por ciento sobre sus utilidades líquidas.

Art. 4.º—Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por utilidad líquida la cantidad destinada para dividendos, ó bien las ganancias de los socios ó empresarios, sea que éstos residan en la república ó en el exterior.

Art. 5.º—Las disposiciones contenidas en los artículos 3.º y 4.º del decreto de 25 de marzo de 1887, son extensivas á las empresas mineras, sean de empresarios particulares ó pertenecientes á sociedades.

Art. 6.º—Los administradores de los tesoros departamentales quedan obligados, bajo su responsabilidad, á dar aviso al Ministerio

de Hacienda, de las sociedades ó empresas que no hubiesen pagado el impuesto fiscal dentro del término señalado por el art. 3.º del presente decreto. Para ello, procederán en vista de las matrículas que en copia deben pasarles los prefectos.

Art. 7.º—Se concede un plazo de sesenta días contados desde la publicación de este decreto, para que las empresas mineras y sociedades anónimas se matriculen en los registros formados en las prefecturas de departamento, conforme al precitado artículo 3.º del decreto de 25 de Marzo de 1887.

Art. 8.º—La falta de cumplimiento en las disposiciones contenidas en los artículos 1.º y 2.º de este decreto, será penada con una multa de 500 á 1,000 Bs., impuesta por el prefecto del respectivo departamento ó por el inspector que nombrase el Gobierno, á las empresas ó sociedades omisas, sin perjuicio de que se proceda á la fijación de las utilidades mediante comisionados especiales, á costa de la sociedad ó empresa que diere lugar á ello.

Art. 9.º—Igual multa se impondrá á las empresas ó sociedades que no se matriculasen en elplazo concedido por el artícnlo 7.º

Art. 10.—La falta de pago del impuesto en el término prescrito por el artículo 3.º da lugar al correspondiente juicio coactivo que se iniciará en mérito del pliego de cargo y receta que girare el director del Tesoro Nacional.

Art. 11.—Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecución y cumplimiento queda encargado el señor Ministro de Hacienda é Industria.

Es dado en la ciudad de La Paz, á los 31 días del mes de Julio de 1902 años.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Ignacio Calderón.

Es conforme:
El Oficial Mayor de Hacienda é Industria,

Luis Zalles C.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

referentes á minas.

(Abreviaturas: D., Decreto; R., Resolución; C., Circular; O., Orden.)

Timbre.—El de 10 bolivianos, se fije en el encabezamiento del auto de concesión. R. 22 Set. 1882.

Asientos minerales.—Los determinen los prefectos. C. 9 Dic. 1882.

Ingenieros del Estado.—Propongan los prefectos los que deben ser nombrados por el Gobierno. C. 9 Dic. 1882.

Peritos.—Su nombramiento corresponde á los prefectos. C. 9 Dic. 1882.

Ventilación.—Corresponde á la autoridad administrativa determinar los medios de asegurarla. R. 28 Dic. 1882.

Pertenencias.—Su concesión es por hectáreas. R. 16 Feb. 1883.

Viático.—Funcionarios á quienes corresponde. C. 14 Set. 1883.

Minas antiguas.—Derecho de constituirlas según la nueva ley. R. 27 Nov. 1883.

Honorarios de los peritos.—Los debe pagar el concesionario. R. 15 Feb. 1884.

Notaría de mina.—Donde no la hay, está adscrita á la de hacienda. O. 11 Mar. 1884.

Forma de pertenencias.—Es sin solución de continuidad. C. 14 Mar. 1884.

Concesiones.—No son reiterables por un mismo concesionario, en un mismo mineral; inteligencia del art. 7 de la ley 13 Oct. 1880. C. 1.º Abr. 1884 y 11 Abr. 1884.

Forma de pertenencias.—La ley que manda sea sin solución de continuidad, no tiene efecto retroactivo respecto de las minas que siendo adquiridas según el antiguo código, pasan á constituírse en pertenencias. R. 8 Agos. 1884.

Oposición.—Estaciones para deducirla. R. 12 Dic. 1884.

Expropiación forzosa.—Se declara ley el decreto de 4 de Abril de 1879. L. 30 Dic. 1884.

Oposición.—Estaciones para deducirla. R. 21 En. 1885.

Id El comisionado ante quien se deduzca, suspende sus procedimientos. R 21 En. 1885.

Id Hace cesar la jurisdicción administrativa. R. 10 Feb. 1885.

Id Hace cesar la jurisdicción administrativa. R. 23 Nov. 1885.

Notario de minas.—Su competencia para extender poderes y escrituras de minas. R. 17 Feb. 1886.

Juicios de minas.—Actúan en ellos los secretarios y actuarios comunes. R. 17 Feb. 1886.

Timbre de Bs. 10—Cuándo debe fijarse en las concesiones mineras. R. 25 Abril 1886.

Oposición.—Hacé cesar la jurisdicción administrativa. R. 26 Mayo 1888.

Timbre de Bs 10.—Cuándo debe fijarse. R. 11 Mayo 1889.

Comisionado para la demarcación.—Sus funciones. D. 16 Dic. 1890, artículo 22.

Funcionarios administrativos.—Su deber de resolver los asuntos de que conocen. D. 16 Dic. 1890, arts. 23 y 24.

Consultas.—Es prohibido á los funcionarios administrativos hacerlas abstractamente. D. 16 Dic. 1890, art. 25.

Copias legalizadas.—Pasen los prefectos al Gobierno las de todo auto que expidan. D. 16 Dic. 1890, art. 26.

Jurisdicción.—Se fija la de los prefectos para la adjudicación de pertenencias que se extienden en los límites de más de un departamento. R. 11 Set. 1890 y art. 6, D. 7 Dic. 1892.

Sustancias de naturaleza terrosa.—No son concesibles. R. 18 Dic. 1891, y 3 Mayo 1892.

Oposición.—Debe apoyarse en documentos: índole de éstos. Arts. 4 y 5, D. 7 Dic. 1892.

Oposición.—Cúando hace cesar la jurisdicción administrativa. R. 20 Marzo 1893.

Oposición.—Su admisibilidad. R. 22 Mar. 1893.

Patentes mineras.—En caso de ser devueltas, el Estado no paga intereses. R. 24 Abril 1893.

Accidentes —Las indemnizaciones por ellos son para las viudas y huérfanos. R. 12 Nov. 1894.

Timbre.—Se fije el de 10 Bs. en el encabe

zamiento del auto de concesión. R. 14 En. 1895.

Apelación.—Es admisible ante el Gobierno contra los autos del prefecto R. 15 Mar. 1895.

Oposición.—No se acepta administrativamente por diferencias de sustancias concesibles. R. 20 Agosto. 1895.

Limpia.—Modo de adquirir que no se admite en la nueva ley. R. 22 Agosto 1895.

Suspensión de trabajos mineros.—Caso práctico. R. 10 Set. 1895.

Interventor.—Cuándo es admisible su nombramiento. R. 1.º Oct. 1895.

Patentes mineras.—Caso práctico de devolución por el Tesoro Nacional. R. 27 Jun. 1896.

Oposición.—Admisible cuando está apoyada en documentos. R. 30 Dic. 1896.

Patentes mineras.—La ley de 11 de Nov. de 1897 que las rebajó á 4 Bs., no alteró las que se pagan por arenas auríferas. R. 28 En. 1898.

Patentes mineras.—Caso prático de devolución. R. 4 Feb. 1898.

Oposición. — Inadmisible después de la mensura y posesión. R. 20 Marzo 1898.

Ejecutoria. — Son inamovibles las de los

asuntos terminados administrativamente. R. 20 Marzo 1898.

Remensura.—Prohibido admitirla administrativamente. R. 25 Abril 1898.

Oposición.—Admisible antes de la mensura. R. 13 Mayo 1898.

Oposición.—Término para deducirla. R. 7 Jun. 1898.

Accidentes.—Su conocimiento corresponde á los jueces ordinarios. R. 28 Jun. 1898.

Competencia.—Las cuestiones entre mineros colindantes son de la competencia de los Jueces ordinarios. R. 5 Nov. 1898.

Oposición.—Cuándo es admisible. R. 17 Nov. 1898.

Requisitos legales.—Su falta en las solicitudes de concesión impide darlas curso. C. 13 Jun. 1900.

INDICE

		Pág.
	DEDICATORIA	V
	PROLOGO	VII
	INTRODUCCION	
§	1.—Noción del derecho minero	1
§	2.—Definición y objeto del derecho minero	4
§	3.—Razón de ser del derecho minero	5
§	4.—Relación del derecho minero con otros ramos de la legislación	7
§	5.—División del derecho minero	8
§	6.—Fuentes legislativas del derecho minero actual	8
§	7.—Reseña histórica de la legislación minera	9
§	8.—Génesis y evolución del derecho minero	14
§	9.—Teorías fundamentales sobre la propiedad minera	17

CAPÍTULO PRIMERO

LA PROPIEDAD MINERA EN GENERAL 21

§ 1.—*Dominio originario y objeto de la propiedad minera* 21

14.—Dominio originario de las minas. 15.—Definición de la propiedad de las minas. 16.—Clasificación de las sustancias minerales. 17.—Distinción del suelo y subsuelo. 18.—Dominio del suelo y del subsuelo.

§ 2.—*Naturaleza y caracteres de la propiedad minera* 36

19.—*Naturaleza jurídica de las minas.* 20.—Restricciones impuestas á los minas. 21.—Caracteres principales de la propiedad minera. 22.—Perpetuidad. 23.—Trasmisibilidad. 24.—Inviolabilidad. 25.—Carácter inmobiliario de las minas é inmuebles accesorios. 26.—Utilidad de las inmobilizaciones.

§ 3.—*Principales actos que pueden recaer sobre la propiedad minera* 45

27.—División de los actos. 28.—Actos relativos al derecho civil. 29.—Ventas y otras operaciones análogas. 30.—Rescisión por causa de lesión. 31.—Arrendamiento. 32.—Hipotecas y

privilegios. 33.—Embargos. 34.—Actos relativos al derecho administrativo. 35.—Ampliación. 36.—Abandono voluntario. 37.—Caducidad

§ 4.—*Indivisibilidad de las minas* 57

38.—Principio de unidad: división en acciones.

§ 5.—*Desmembramientos de la propiedad minera* 59

39.—Uso y usufructo.

CAPÍTULO SEGUNDO

INVESTIGACION Y CATEO 62

40.—Investigación de las minas. 41.—Naturaleza del derecho de investigación. 42.—Extensión y limitación del derecho de cateo. 43.—Supervigilancia administrativa. 44.—Distancias de las calicatas. 45.—Procedimiento para el cateo. 46.—Fianza é indemnización. 47.—Duración de la licencia.

CAPÍTULO TERCERO

CONCESIÓN DE PERTENENCIAS MINERAS Y OPOSICIÓN.

§ 1.—*Concesión de pertenencias* 70

48.—Carácter de la concesión. 49.—Personas que pueden obtener concesiones.

50.—Concesibilidad de las sustancias minerales. 51.—Pertenencias: número que puede obtenerse. 52.—Distinción de minerales conocidos y recién descubiertos. 53.—Forma de las pertenencias.

§ 2.—*Procedimiento para las concesiones* 76

54.—Jurisdicción. 55.—Petición y sus requisitos. 56.—Anotación en el libro de pertenencias mineras. 57.—Preferencia en la concesión. 58.—Trámites de las peticiones. 59.—Publicaciones. 60.—Nulidades. 61.—Concesión con otros objetos. 62.—Concesión de demasías.

§ 3.—*Oposiciones* 94

63.—Fundamentos constitutivos de la oposición. 64.—Prioridad y falta de terreno franco. 65.—Documentos. 66.—Términos. 67.—Acción del propietario que no se opuso en los términos legales. 68.—Pago de patentes durantes el litigio.

CAPITULO CUARTO

DEMARCACIÒN Y POSESIÓN.

§ 1.—*Demarcación de las pertenencias mineras* 101

69.—Demarcación y su objeto. 70.—Orden de las demarcaciones. 71.—Plazo para pedir la demarcación. 72.—Trámites. 73.—Citaciones. 74.—Plazo para practicar las diligencias. 75.—Comisión. 76.—Designación de ingenieros.

§ 2.—*Procedimiento de los ingenieros* 108

77.—Mensura y alinderamiento. 78.—Planos de la demarcación

§ 3.—*Posesión* 112

79.—Manera de efectuar la posesión. 80.—Consecuencias de la toma de posesión

CAPÍTULO QUINTO

REGISTRO, CONSERVACIÓN, CANCELACIÓN DE EXPEDIENTES Y CADUCIDAD DE CONCESIONES.

§ 1.—*Registro de las concesiones.* 115

81.—Idea del registro. 82.—Título de propiedad. 83.—Reglas para la apertura y clausura del libro de registros.

§ 2.—*Conservación de las concesiones* 117

84.—Patente para conservar el dominio de las minas. 85.—Término para el pago de patentes. 86.—Pago de patentes é intereses penales.

§ 3.—*Cancelación de expedientes y caducidad de concesiónes* 121

87.—Casos de cancelación. 88.—Caducidad por falta de pago de patentes. 89.—Facultad de denunciar la caducidad. 90.—Casos de imprescriptibilidad é irremisibilidad de la deuda por patentes.

CAPÍTULO SEXTO

RELACIONES DEL CONCESIONARIO DE LA MINA CON EL DUEÑO DE LA SUPERFICIE.

§ 1.—*Derecho de ocupación.* 127

91.—Fundamento de la ocupación. 92.—Objeto para los que es necesaria la ocupación.

§ 2.—*Expropiación por causa de utilidad pública.* 130

93.—Causas de expropiación. 94.—Trámites para la expropiación.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

CARACTERES DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS MINAS. 135

95.—Libertad de explotación. 96.—Inmunidades de las minas para no ser embargadas ni suspender sus trabajos. 97 — Carácter de utilidad pública.

CAPÍTULO OCTAVO.

CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS DE LOS MINEROS 145

98—Estado civil de los mineros. 99.—Vecindad en minería para el uso de aguas, montes, etc. 100.—Aprovechamiento de caminos. 101.—Dominio de las sustancias contenidas en el perímetro de una concesión. 102—Entrada á las minas.

CAPÍTULO NOVENO.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES 149

103—División de las obligaciones. 104.—Obligaciones relativas al Estado: patentes é impuestos sobre utilidades líquidas. 105.—Obligaciones relativas al propietario del suelo: resarcimiento de daños; indemnización por expropiaciones: fianzas de resultas.

CAPÍTULO DÉCIMO.

RELACIONES ENTRE LOS PROPIETARIOS D MINAS 152

§ 1.—*Obligaciones y responsabilidades por daños y perjuicios* 152

106.—Indemnización de daños. 107.—Achicamiento de aguas. 108.—Procedimiento para eviter daños prevenien-

tes de otros motivos. 109.—Internaciones. 110. —Auxilios en caso de derrumbamientos. 111.—Comunicación de labores.

§ 2.—SERVIDUMBRES. 164

112.—Consideraciones generales. 113.—Servidumbres mineras. 114.—Servidumbres de ventilación. 115.—Servidumbre de desagüe. 116.—Jurisdicción en la decisión de controversias sobre servidumbres.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

POLICÍA MINERA. 173

§ 1.—*Régimen de la Policía minera.*

117.—Concepto de policía. 118.—Observancia de los reglamentos.

119.—Objeto de la intervención del Gobierno.

§ 2.—*Acción preventiva.* 177

120.—Concepto. 121.—Ventilación. 122.—Desagüe. 123.—Fortificaciones. 124. Máquinas. 125.—Visitas é inspecciones. 126—Aparatos y mecanismo para evitar accidentes.

§ 3.—*Acción represiva.* 182

127.—Consideraciones generales. 128. —División de la acción represiva. 129.—Acción administrativa. 130. —Personas responsables.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

ACCIDENTES. 185

131.--Consideraciones generales. 132.--Accidentes. 133.--Responsabilidad de accidentes. 134.--Aviso de los accidentes á la autoridad. 135.--Procedimientos en caso de accidentes. 136.--Indemnizaciones.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCIO.

ACOGIMIENTO DE MINAS ANTIGUAS Á LA NUEVA LEY. 196

137.--Derecho de los dueños antiguos: acogimiento. 138.--Trámites.

CAPÍTURO DÉCIMOCUARTO

AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES 202

139.--Ministro de Industria. 141.--Prefectos. 143.--Subprefectos. 145.--Ingenieros.

APÉNDICE

Ley sobre planos generales de los distritos mineros y concesión de sustancias inorgánicas no metálicas. 206

Decreto sobre concesión de sustancias inorgánicas no metálicas. 211

Decreto sobre formación del plano de

los distritos mineros y registro de la propiedad minera. 217
Decreto sobre matrícula de empresas mineras y pago del impuesto del 2 0/0 sobre sus utilidades.
Indice.

—FIN.—

FE DE ERRATAS

Pag	Linea	Dice	Debe decir
11	7	día en que	fecha en que
36	4	§ 12.—	§ 2.—
45	2	§ 13.—	§ 3.—
58	12	conveniente	convenientemente
64	22	*derecho*	*derecho de*
73	16	Nº. 1	Nº. 16
88	3	obteto	objeto
103	7	precisamente antes	precisamente dentro
110	8	1902	1901